

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA FUNCION BANCARIA**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a:**

**FERNANDO AGISS JIMENEZ**

México, D. F.

1970



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE y A MI MADRE,**

quienes representan para mí ejemplo  
de dignidad, honestidad y fortaleza

**A ORQUIDEA,**

a la que tanto debo por enseñarme a  
querer abnegada y desinteresadamente

**PARA TANIA,**

que también significa todo

**A MIS HERMANOS:**

Alfredo, Roberto, Jaime, Martha Elvia,  
Norma Leticia, Olga Patricia y Luis Antonio

**A MIS MAESTROS,**

especialmente al Dr. Felipe de Jesús Gallegos,  
por su dirección y estímulo

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS,**

con fraternal amistad

## PROLOGO

Me siento obligado a decir algunas palabras sobre la elaboración de este trabajo, no obstante que reconozco que lo presento sin ninguna pretensión de que sea una obra perfecta y acabada, sino como un esfuerzo sincero por estudiar un tema que tiene raíces y alcances profundos dentro de nuestro sistema social y económico. Su tamaño es consecuencia forzosa, para mí inevitable, por la amplitud de la materia que trata, pero mis pretensiones, como haré ver, son bien modestas.

Es evidente que la elaboración técnica y la investigación científica del Derecho Bancario son relativamente recientes en México, consecuencia también de la relativa brevedad de nuestra historia bancaria. La estructura de nuestro sistema bancario nos presenta también una materia compleja, difícil, variable, poco estudiada. Sin duda, hay magníficas obras parciales de indiscutible mérito sobre el Derecho Bancario y sobre la estructura de nuestro sistema bancario, todos ellos dignos de la mayor consideración, pero de esta manera, en mi concepto, trato de llegar a un intento más en sistematizar ese -

amplio mundo de disposiciones, haciendo un esfuerzo, que no espero que se le reconozca otro mérito que el de su acción.

La función bancaria, tal como se encuentra concebida actualmente en nuestra legislación, representó para mí hacer un estudio sistemático de los aspectos más importantes en el panorama de las instituciones de crédito, como son su organización y estructura, sus posibilidades y límites de operación. Es aquí la base que encontré para elaborar el presente trabajo, y para ello fue necesario que mantuviera una relación constante con nuestra vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; en cierto modo, constituye una explicación de las mismas, así como de las demás leyes y ordenamientos que resultan aplicables, por estar ligadas con sus preceptos.

Es pues, tal mi empeño en este trabajo, presentar a los señores sinodales un estudio, que no dudo que con sus mayores conocimientos encontrarán con errores y defectos, pero que para satisfacer mi inquietud por la que ha significado tanto en mi vida obtener la licenciatura en derecho, suplico a ellos sean indulgentes con mi estudio y acogerme a su buena voluntad.

# INDICE

Página

## CAPITULO I

### DESARROLLO DE LA BANCA

1. Nociones de la Función Bancaria	1
2. Antecedentes Históricos	3
3. La Banca Moderna	11
4. Evolución Bancaria en México	14
a) Epoca Precortesiana	14
b) Epoca Colonial	16
c) México Independiente	19
d) México Revolucionario	32
e) Etapa Moderna	37

## CAPITULO II

### ORGANOS DE CONTROL Y DE ADMINISTRACION DE LA BANCA COMERCIAL

A. Controles Externos	44
1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público	45
2. Comisión Nacional Bancaria	47
3. Banco de México, S.A.	52
4. Comisión Nacional de Valores	59
B. Controles Internos	63
1. La Asamblea de Accionistas	67

	Página
2. La Administración	71
3. La Vigilancia	73
<b>C. Controles Especiales</b>	<b>75</b>
1. Asociación de Banqueros de México	75
Apéndice. Gráfica del Sistema Bancario - Mexicano	
Apéndice. Organigrama de la Comisión - Nacional Bancaria	

### CAPITULO III

<b>CLASIFICACION DE LA BANCA</b>	<b>79</b>
<b>A. Instituciones de Crédito Privadas</b>	<b>81</b>
1. Bancos de Depósito	82
2. Instituciones de Depósito de Ahorro	83
3. Sociedades Financieras	85
4. Sociedades de Crédito Hipotecario	87
5. Sociedades de Capitalización	89
6. Instituciones Fiduciarias	91
7. Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda	93
<b>B. Instituciones de Crédito Nacionales</b>	<b>96</b>
1. Nacional Financiera, S. A.	97
2. Patronato del Ahorro Nacional, S. A.	100
3. Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S. A.	102
4. Nacional Monte de Piedad, S. A.	102
5. Nacional Nacional de Transportes, S. A.	103
6. Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V.	104

	Página
7. Banco Nacional Cinematográfico, S. A.	104
8. Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.	105
9. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A.	105
10. Banco Nacional Agropecuario, - S. A.	106
11. Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A.	107
12. Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V.	107
13. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.	110
14. Financiera Nacional Azucarera, - S. A.	112
<b>C. Organizaciones Auxiliares Privadas</b>	<b>113</b>
1. Almacenes Generales de Depósito	114
2. Cámara de Compensación	118
3. Bolsas de Valores	119
4. Uniones de Crédito	122
<b>D. Organizaciones Auxiliares Nacionales</b>	<b>125</b>

#### CAPITULO IV

#### PRINCIPALES SECCIONES DE UN BANCO COMERCIAL

<b>A. Cuentas de Cheques</b>	<b>127</b>
1. Naturaleza jurídica de los depósitos en cuentas de cheques	127
2. El contrato de cheque	129
3. Apertura de una cuenta de cheques	131
4. Informes mensuales a los cuentaabientes	132
5. Movimiento de cuentas de cheques	133
6. Generalidades del cheque	134



	Página
7. Los deberes del librado	140
8. Responsabilidades del librado	141
9. Cancelación de una cuenta de cheques por el librado	145
<b>B. Cuentas de Ahorro</b>	<b>146</b>
1. Naturaleza jurídica del depósito de ahorro	146
2. Naturaleza jurídica de la libreta de ahorro	147
3. Apertura de una cuenta de ahorro	148
4. Requisitos de la libreta de ahorro	149
5. Incentivos del ahorro	150
6. Movimiento de las cuentas de ahorro	152
7. El depósito de ahorro, con estampillas y bonos de ahorro	153
<b>C. Cartera</b>	<b>154</b>
1. Concepto de la cartera	154
2. El descuento de títulos de crédito	155
3. Naturaleza jurídica del crédito	156
4. Descuentos, préstamos y créditos concedidos por el departamento de cartera	158
5. Préstamos directos	159
6. Préstamos prendarios	160
7. Créditos simples o en cuenta corriente	161
8. Préstamos de habilitación o avío	165
9. Préstamos refaccionarios	166
10. Préstamos hipotecarios	167
11. Préstamos personales y para la adquisición de bienes de consumo	168
12. Cartera vencida	169
<b>D. Cajas de Seguridad</b>	<b>170</b>
1. Naturaleza jurídica del servicio de cajas de seguridad	170

	Página
2. Obligaciones a cargo del banco	171
3. Obligaciones a cargo de los -- usuarios	172
4. Fallecimiento de un usuario	172
<b>E. Cobranzas</b>	<b>173</b>
1. Naturaleza jurídica de la opera- ción	173
2. Descripción de la operación	173
<b>F. Fideicomiso</b>	<b>175</b>
1. Naturaleza jurídica del fideico- miso	175
2. Elementos personales	177
3. Fideicomisos que operan después de fallecido el fideicomitente	178
4. Fideicomisos que operan en vida del fideicomitente	180
5. Mandatos y comisiones	185
6. Extinción del fideicomiso	185
 <b>CONCLUSIONES</b>	 <b>187</b>
 <b>BIBLIOGRAFIA</b>	 <b>191</b>

## CAPÍTULO I

### DESARROLLO DE LA BANCA

#### 1. NOCIONES DE LA FUNCION BANCARIA

La variedad de funciones que la banca realiza, determina su importancia y "La función de la banca se difunde y penetra, en diversa medida, en casi todos los aspectos de la vida social, desde la economía doméstica hasta la del Estado; desde la formación del ahorro familiar hasta el financiamiento de la gran industria. La circulación monetaria, el movimiento de los cambios, la ejecución de los pagos, el desenvolvimiento del crédito en las formas más variadas, la recolección de capitales y su repartición para los más diversos usos; son todos fenómenos regidos o controlados por los institutos del crédito, públicos o privados".

Como podremos darnos cuenta, la característica que presenta la fun-

PAOLO GRECO. Curso de Derecho Bancario. Traduc. de Raúl Cervantes Ahumada. Edit. Jus, México, 1945, pág. 9.

ción bancaria es su complejidad, determinada por la variedad de operaciones - que realiza y que frecuentemente, en las múltiples relaciones en que interviene, da lugar a intrincadas complicaciones que a veces hacen difícil identificar los caracteres y efectos jurídicos. En la práctica de la función bancaria se encuentra una gran variedad de operaciones que responden a diversos actos económicos y a negocios jurídicos, que pueden ser necesarios para la existencia de la banca.

Queriendo nosotros emprender el estudio de la banca, podríamos -- abarcar todas las operaciones que realizan los bancos, o al menos las más conocidas, pero haciendo tal cosa llegaríamos a estudiar actos dispares, a repetir nociones de carácter general, o a invadir el campo de otras disciplinas -- específicas; mientras que queriendo hablar de la función bancaria, nos referiremos a lo que sea característico de ella y a los hechos que siendo comunes a otras formas de actividad jurídica, asumen, sin embargo, cuando son ejecutadas por un banco, un aspecto particular.

Como consecuencia, para nosotros no presentará ninguna dificultad -- en hacer una discriminación en nuestro estudio, que consiste en dejar a un lado los actos de organización y de administración y, en general, todos aquellos actos que son necesarios para que una empresa bancaria en particular exista o sea puesta a funcionar según sus propios fines. Sólo enunciaremos estos actos de una manera general, pero no pretendemos hacer un estudio como el que dedicaremos a la función bancaria.

Para poder apreciar debidamente la función de la empresa bancaria, diremos que esta función consiste en la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito, por la cual los bancos recolectan el dinero de aquellos que no tienen manera de invertirlo directamente, para proporcionarlo a quienes lo necesitan, o bien, los que llevan su dinero al banco, conceden crédito a éste, y el banco, a su vez, lo concede a sus prestatarios. Así tenemos que "Solamente son banqueros -observa Ludwig von Mises- aquellos que prestan el dinero a terceros; los que meramente prestan su propio capital son capitalistas, pero no banqueros".<sup>2</sup>

Tratando nosotros de adoptar una fórmula que sea generalmente válida, podemos decir que el acto de intermediación profesional, a propósito del comercio del dinero y del crédito, consiste en el hecho de que el autor del acto se interpone en la circulación del goce de capitales, tomando éstos de -- unas personas y proporcionándoselos a otras. Si las dos operaciones son onerosas, constituye el rasgo más característico, aunque no siempre el más importante, que la banca obtiene en sus operaciones.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS

Podemos afirmar, siguiendo a Greco, que las más remotas civilizaciones conocieron las funciones de la banca y los gérmenes o desenvolvimientos de la actividad bancaria se encuentran en la vida social de todos los pueblos--

<sup>2</sup>Citado por RAUL CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones de Crédito. - Edit. Herrero, México 1966, pág. 211.

de la historia, siempre vista como una función de interés público.<sup>3</sup>

Las instituciones bancarias que conocemos actualmente, ya son un -- producto moderno y establecidas conforme a las necesidades de la época en que vivimos, y para apreciar en su magnitud estas instituciones, será necesario anali zar el origen de las mismas, para establecer sus verdaderas características y el por qué de su evolución.

Del crédito y la banca, al igual que otras ramas de actividad, en -- contramos manifestaciones en las antiguas culturas, como China, Japón, Siria, -- Egipto, Francia, Grecia, Roma, etc., y para demostrar la antigüedad de las -- operaciones bancarias, Goldschmidt cita operaciones en el período asirio babi -- lónico que datan del siglo VI A. de C., de las que nos han quedado testi -- monios interesantes, y así vemos que el cliente efectuando un depósito, reci -- bría un certificado en funciones de recibo, según lo prueban las excavaciones, -- desde los tiempos de Hammurabi (2250 años A. de C.).<sup>4</sup> Greco cita como -- otro antecedente los anticipos, por medio de los cuales el deudor extendía al -- acreedor una especie de reconocimiento de adeudo y el portador podía preten -- der su pago al vencimiento. Esto último constaba en un bloque de diorita -- (roca), que se encontró en Susa, el cual también reglamentaba las relaciones -- financieras.<sup>5</sup>

<sup>3</sup>PAOLO GRECO. Op. cit., pág. 57.

<sup>4</sup>LEO GOLDSCHMIDT. Historia de la Banca. Edit. UTEHA, México, págs. 1 y 2.

<sup>5</sup>Ibidem. Op. cit., pág. 57.

Todavía remontándonos a tiempos anteriores, diremos que el hombre, por sus naturales características de sociabilidad, empezó a agruparse formando aldeas y pueblos, y como consecuencia empezó a realizar sus primeras transacciones comerciales; así nace el trueque que constituye el origen del comercio entre los pueblos y algunos productos eran considerados preferentemente al valor de otros.

Sin embargo, "la primera civilización comercial la desarrollaron los babilonios, quienes ya efectuaban, aunque rudimentariamente, las operaciones que se practican en la actualidad, como son: préstamos garantizados con pagarés, escrituras de propiedad, contratos de arrendamiento, testamentos, hipotecas y aún operaciones fiduciarias. Las más importantes leyes que gobernaban a este pueblo fueron dictadas por el rey Hammurabi alrededor del año 1700 A. de C., incluyendo su código cerca de 280 leyes, que contenían, entre otras cosas, condiciones para contratos comerciales".<sup>6</sup>

Los datos más amplios y precisos de la banca en la antigüedad, continúa diciendo Greco, provienen de Grecia y Egipto, donde, según algunos, la primera debió haber conocido la moneda desde el siglo VII A. de C., ya que fueron los templos los primeros en realizar verdaderas operaciones de banca, valiéndose bien del propio patrimonio constituido por las ofrendas de los fieles, bien de los depósitos que la fé depositaba en la administración religiosa. También en Grecia las personas privadas se dedicaron a las operaciones de banca,

---

<sup>6</sup> Periódico Noticiario Banamex. Organó de comunicación entre el personal del Banco Nacional de México, S. A.

quienes recibieron los nombres de "Kolibistas" y de "Trapezitas".<sup>7</sup>

Ya en Egipto las operaciones de la banca constituyen, en este tiempo, un monopolio de Estado, concediendo a las personas o sociedades el ejercicio de la banca, o "Trapeze" público.

El mismo Greco nos dice que la banca en Roma era una institución muy desenvuelta, debido a las relaciones y la influencia que después de la conquista obtuvo de Grecia y Egipto, donde ya de tiempo atrás el comercio bancario prosperaba, además, si consideramos la expansión del comercio romano, la creciente circulación monetaria y la formación y el movimiento de capitales.<sup>8</sup> "El centro financiero de Roma era la calle de Jano, que formaba parte del Foro Romano y en dicha calle funcionaba un sistema bancario con muchos rasgos similares a los que vemos en la actualidad: apertura diaria de cuentas, depósitos y retira, préstamos, etc."<sup>9</sup>

Cervantes Ahumada, por su parte, dice que en Roma se distinguió entre los "Argentari" o cambistas y los "Numularii" o banqueros propiamente dichos. El oficio de los cambistas se reputaba viril y estaba prohibido a las mujeres y la función de los banqueros era considerada de orden público y estaba sometida al control y vigilancia del "perfectur urbi", según el texto de Ulpiano. Encástramos aquí el más remoto antecedente directo de la considera--

<sup>7</sup>PAOLO GRECO. Op. Cit., pág. 58.

<sup>8</sup>Ibidem. Op. cit., pág. 60.

<sup>9</sup>Periódico Noticiario Banamex. Op. cit.



ción de la banca como función pública, y de la obligación e interés del Estado de intervenir en su manejo.<sup>10</sup>

Como resumen de la Edad Antigua, diremos que no existían los bancos en el sentido de la palabra moderna, sino instituciones que se parecían - en sus funciones y que tenían por objeto el dinero o sus equivalentes, y, al decir de Goldschmidt, estas instituciones eran diferentes en los distintos países, en las distintas civilizaciones, según las características de las respectivas economías.<sup>11</sup>

El advenimiento de la Edad Media en Europa marcó un significado especial, tanto para las ciencias como para las artes, el comercio y las finanzas y ciertas operaciones bancarias que continuaron aplicándose; de ellas se encargaban las diversas órdenes monásticas, ya que los monasterios eran más o menos inviolables y existían en varios lugares, pertenecientes a una misma orden religiosa, por lo que actuaban como sucursales de una sola unidad; en esta -- forma, la transferencia de fondos se efectuaba en libros, sin necesidad de recurrir al traslado físico del dinero.

Las actividades practicadas por los monjes en los siglos IX, X y -- XI, fueron adoptadas por órdenes militares religiosas durante los tres siglos siguientes en Europa y el Medio Oriente.

"Fue precisamente durante la Edad Media cuando los judíos comenza

<sup>10</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 213.

<sup>11</sup>LEO GOLDSCHMIDT. Op. cit., pág. 1.

ron a ocupar un lugar prominente en el campo de las finanzas, a pesar de encontrarse sumamente diseminados; cuando fueron expulsados de Inglaterra por razones políticas y religiosas, las actividades bancarias fueron continuadas por los Lombardos, que era un grupo de comerciantes y banqueros de Venecia y Génova hasta fines del siglo XIV. Precisamente en la calle Lombard, centro financiero de Londres, como lo es Wall Street en Nueva York, y como lo fue la famosa calle de Jano en la antigua Roma, tomó su nombre de aquel grupo de banqueros italianos establecidos en la vieja Albión".<sup>12</sup>

Octavio A. Hernández, comenta en su libro, que en la segunda mitad de la Edad Media y principio del Renacimiento aparecieron en las plazas públicas y en los mercados de las ciudades, principalmente de las italianas, individuos que trabajaban sobre bancos o mesas llamados en griego "Trapeza" y, por tal motivo, recibieron el nombre de "Trapezita" (meseros), "Campsores" (cambistas) o banqueros. La actividad fundamental del banquero era, pues, en principio, cambiar moneda.<sup>13</sup>

Con el Renacimiento llegamos a los comienzos de la banca moderna, pasando a referirnos de inmediato al origen de la palabra "Banco"; Cervantes Ahumada, en su obra, señala el origen de esta palabra y nos dice que: "Se asegura que la palabra "banco" deriva de la mesa y el banco de los banqueros

---

<sup>12</sup> Periódico Noticiario Banamex. Op. cit.

<sup>13</sup> OCTAVIO A. HERNANDEZ. Derecho Bancario, Tomo I, México 1956. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, pág. 33.

de las ferias, y se dice que cuando éstos quebraban en sus negocios, como se-  
ñal rompían su banca sobre la mesa; de donde vino la palabra "banca-rota", -  
aplicada a la quiebra. También se sostiene que la palabra banco es una tra-  
ducción al alemán (bank) de la palabra italiana "Monte" que se usó para desig-  
nar al más antiguo banco veneciano".<sup>14</sup>

El auge comercial en el Renacimiento originó que los comerciantes -  
necesitaran contar con instituciones especializadas de financiamiento y, además,  
con una unidad de cuenta para sus transacciones.

En estas condiciones, surge la institución que puede considerarse, al  
decir de Cervantes Ahumada, como la precursora en la era de la banca moder-  
na: el Banco de Barcelona en 1401. Con la creación de éste banco, algunas  
operaciones empezaron a tomar forma, como los depósitos que podían ser retira-  
dos por sus beneficiarios, sin previo aviso; ciertas formas de propiedad para ha-  
cer trasposos de depósitos o depósitos condicionales en los que de hecho actua-  
ba como fiduciario, ya que los entregaba a un beneficiario cuando las condi-  
ciones impuestas por el depositante eran cumplidas satisfactoriamente.<sup>15</sup>

Durante más de 200 años y a partir de 1401, las actividades ban-  
carias estuvieron en manos de particulares, sin que existiera una reglamenta-  
ción especial para sus operaciones, y es hasta la creación del Banco de Ams-  
terdam, cuando los bancos comienzan a regirse por normas legales, y no por -

<sup>14</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., págs. 214 y 215.

<sup>15</sup>Periódico Noticiario Banamex. Op. cit.

el albedrío o capricho de los banqueros.

En resumen, 'La historia de los bancos va estrechamente unida a la historia del comercio desde la Edad Media, y cada gran banco creado señala una nueva etapa del desarrollo comercial. Los primeros fueron los de las Repúblicas Italianas: Venecia (1400), Génova (1407). La preeminencia comercial pasa a Holanda y vemos entonces al grande y célebre Banco de Amsterdam --- (1609), seguido a poco por los de Hamburgo y Rotterdam. En fin, la creación del Banco de Inglaterra en 1694 nos anuncia que esta nación va a heredar la supremacía comercial en el mundo".<sup>16</sup>

Cervantes Ahumada, opina que fue realmente con el Banco de Inglaterra cuando se inaugura no sólo el primer organismo especializado, sino que con él el sistema organizado de la banca moderna, utilizando diversas instituciones que actualmente conocemos, como es el cheque, las notas de caja, letras de cambio, pagarés, etc.

Es aquí, continúa diciendo, donde podemos considerar históricamente al Banco de Inglaterra como el primer banco central y como el primer banco de emisión. La creación de los billetes de banco, como substitutos del dinero metálico, es quizás la más importante aportación del Banco de Inglaterra a la historia de la banca moderna.<sup>17</sup>

<sup>16</sup>CHARLES GIDE. Curso de Economía Política. Edit. Ateneo México, 1952, -- pág. 299.

<sup>17</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 215.

### 3. LA BANCA MODERNA

Ya hemos dicho que con el Banco de Inglaterra, primer banco central y primer banco de emisión, se desarrollan los principios sobre los cuales - descansa la banca moderna en casi todos los países. En un principio, los bancos mantenían ocioso en sus cajas el dinero que les confiaban sus clientes, y por esa custodia tenían que pagar ciertas primas, pero es hasta que los bancos comenzaron a utilizarlos en préstamos lucrativos, cuando tuvieron que pagar una compensación al utilizar el dinero ajeno; es aquí donde nace la banca moderna, cuya función es ser intermediaria profesional entre los que poseen capitales ociosos y buscan empleo para ellos, y quienes lo necesitan y buscan capitales para invertirlos en forma productiva en la adquisición de bienes o servicios.

Para la realización de su función de intermediarios profesionales en el comercio del dinero y del crédito, la doctrina tradicional clasifica las operaciones en:

- a) Operaciones pasivas. Son aquellas por las que un banco se hace de capitales, para invertirlos lucrativamente en las condiciones y términos permitidos por la Ley (depósitos bancarios de dinero, -- emisión de bonos, etc.).
- b) Operaciones activas. Son aquellas por las que un banco otorga crédito (aperturas de crédito en todas sus formas).
- c) Operaciones neutrales. Son aquellas en las que un banco ni recibe ni otorga crédito, sino que consisten en meras funciones -

de mediación o servicios a sus clientes, por lo que reciben -- también el nombre de Servicios Bancarios (servicio de cajas de seguridad, servicio de caja y tesorería, etc.).

De acuerdo con la clasificación que la doctrina tradicional ha da do a las operaciones bancarias, nos podremos dar cuenta que las empresas -- bancarias cada vez se especializan más y el carácter de la banca moderna -- se acentúa en la complejidad de la vida actual, agudizándose un intervencio nismo de Estado. Y al decir de Cervantes Ahumada "En todos los países de economía más o menos desarrollada, el sistema bancario nacional, por la insp ración técnica e histórica del Banco de Inglaterra, está organizada bajo la - base del banco central".<sup>18</sup>

Sayers complementa la idea, al decir que con el banco central, - que es un concepto adoptado universalmente, con las características propias de cada país, se han venido evolucionando los sistemas bancarios clásicos y se - ha llegado al perfeccionamiento de la banca como función pública, ya que - por medio de él, el Estado cumple sus funciones propias en beneficio de la - comunidad. La distinción entre los bancos centrales y comerciales radica por - esencia en sus objetivos. El banco comercial persigue antes que nada obtener utilidades, en tanto que al banco central le interesan en primer lugar los efec - tos que sus operaciones produzcan en el sistema económico.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 216.

<sup>19</sup> R. S. SAYERS. La Banca Moderna. Edit. Fondo de Cultura Económica. Tra - duc. de Daniel Cosío Villegas, México, 1963, pág. 27.

En términos generales, Kock expresa que se ha llegado a considerar a un banco central, como la cúspide del sistema monetario y bancario del país y que desempeña, en la mejor forma posible, y en beneficio del interés-económico nacional, las siguientes funciones:

1. Creación y emisión de billetes de banco, y control del medio monetario circulante;
2. Realizar servicios de banca general y de agencia en favor del Estado (servicios de tesorería, custodia de reservas nacionales, etc.);
3. Custodia de las reservas en efectivo de los bancos comerciales;
4. Conceder créditos, mediante redescuentos o anticipos sobre colateral, a los bancos comerciales;
5. Liquidación de compensación de saldos entre los bancos comerciales;
6. Regular el crédito de conformidad con las necesidades económicas y con vistas a llevar a cabo la política monetaria general adoptada por el Estado;
7. Intervención en el comercio, con sus relaciones con la banca internacional, principalmente en el manejo de créditos documentarios.<sup>20</sup>

Con la explicación anterior, damos por terminado el estudio de la

<sup>20</sup>M. H. DE KOCK. La Banca central. Edit. Fondo de Cultura Económica. -- Traduc. de Eduardo Villaseñor, México, 1964, págs. 22 y 25.

Banca Moderna, para referirnos posteriormente cuando estudiemos al Banco de México como Instituto Central.

#### 4. EVOLUCION BANCARIA EN MEXICO

Citando lo dicho por Manero, diremos que la evolución bancaria - en México en sus principios presenta una lucha de intereses extranjeros, que poco a poco se transforma en una lucha entre intereses extranjeros y los crecientes intereses mexicanos, hasta llegar estos últimos a hacerse más poderosos, al grado de que la intervención del Gobierno es más efectiva, creando una - solidaridad entre los bancos comerciales.<sup>21</sup>

Los datos ó indicios sobre instituciones bancarias propiamente dichas, antes de la llegada de los conquistadores, en México no existieron, pero, sin embargo, su ausencia no impidió que se siguieran procedimientos prácticos de moneda y de crédito, procedimientos que hasta la fecha han variado tanto, que nos obliga a hacer un estudio de la evolución bancaria en México, a través de las etapas siguientes: a) Epoca Precortesiana; b) Epoca Colonial; - c) México Independiente; d) México Revolucionario, y e) México Moderno.

##### a) Epoca Precortesiana

Las actividades comerciales entre los grupos tribales antes de que - América se incorporara, con la conquista, a la civilización occidental, fueron

<sup>21</sup> ANTONIO MANERO. El Banco de México, New York, 1926, pág. 11.



pocas y limitadas al trueque, ya que la mayoría desconocían la moneda, y - podemos decir que los aztecas fueron quienes introdujeron el uso de diversos - objetos a manera de moneda. Entre los diversos objetos que los aztecas utili- zaron como medida de valor, puede señalarse el cacao, las telas de algodón, los granos de oro encerrados en plumas de ave, piedras de jade, objetos de estaño en diversas formas y figuras en forma de "T".

La época de actividad comercial más dilatada de los aztecas se - localiza durante el período de la llamada triple alianza, cuando lograron su - hegemonía política los reinos Azteca (Tenochtitlán), Acolhua (Texcoco) y Tec- paneca (Tlacopan), que conjuntamente abarcaban lo que es hoy el Distrito Fe- deral y el Estado de México. A pesar de los límites no muy vastos de la - triple alianza, los aztecas consiguieron proyectar a su capital, Tenochtitlán, - como un gran centro de transacciones comerciales y crediticias, donde algunos ricos comerciantes otorgaban préstamos, con cárcel o esclavitud a los deudores morosos.

De lo poco que hemos encontrado, diremos que éstas son las pri- meras manifestaciones de medios de pago, y con ellas podemos bastarnos para ver los inicios de la banca en México: "No habremos de pretender encontrar más en el crédito de los aztecas que en el crédito del renacimiento europeo".<sup>22</sup>

<sup>22</sup> ERNESTO LOBATO. El Crédito en México. Edit. Mimeográfica, México, - 1945, pág. 9.

## b) Epoca Colonial

"En los primeros inicios de la época colonial, no hubo en la Nueva España bancos especializados. Las funciones bancarias las ejercían los mercaderes, propiamente los que comerciaban con plata".<sup>23</sup>

Así tenemos que, desde el punto de vista económico, España se limitaba a la explotación minera y al monopolio del comercio en su colonia, llegando a desalentar por otra parte el desarrollo agrícola e industrial de la Nueva España.

Durante 300 años la Nueva España fue parte del Imperio Español y desde ultramar se marcaba el ritmo total de la vida indiana y se convenían los destinos de la Colonia, de tal modo que al descubrimiento de América se precipitó el renacimiento económico de Europa, que hasta el siglo XI había promovido una etapa incipiente de capitalismo, donde progresó la industria y se desarrolló el comercio.

Del imperio español diremos que la economía colonial fue administrada por encima de los recursos humanos y naturales, sin sentir la necesidad de una organización formal del crédito, ya que tenían una política de restricciones y prohibiciones según sus beneficios, que impedían un desarrollo importante o básico de las instituciones y operaciones crediticias. No había en esa época, ni la hubo por mucho tiempo, casas de cambio, ni menos bancos,

<sup>23</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 217.

siendo las únicas funciones crediticias el préstamo y pagos a plazos, que fueron ejercitados por los comerciantes y las organizaciones eclesásticas.

El crédito colonial puso bastantes limitaciones al desarrollo de la estructura económica colonial, debido a la escasa circulación de capitales, situación por la cual las operaciones de crédito no podían tener gran importancia y llamar sobre sí la atención suficiente como para que se les aplicara una política especial. Al respecto, Lobato nos hace el siguiente comentario: "La legislación sobre esta materia y las menciones de los historiadores, casi no existen. Con trabajo se encuentra una que otra referencia".<sup>24</sup>

Con el tiempo aparecieron algunas entidades privadas que funcionaban como bancos de plata y compañías de habilitación o avío, que concedían créditos a las minas. Pero estas primeras actividades resultaron tan arriesgadas y sin protección alguna que se interrumpieron en tiempos difíciles.

"El Nacional Monte de Piedad fue una institución autorizada por el rey Carlos II, por Cédula del 2 de junio de 1774, que aunque originalmente tuvo actividades crediticias no fueron bancarias, sino obviamente de beneficencia, como se desprende de su nombre original de "Monte de Piedad de Animas", y que poco después llegaría a ser el Nacional Monte de Piedad. Se fundó con un capital de \$ 300,000.00, donado por don Pedro Romero de Terreros; a fin de hacer préstamos pignoratícios sin interés, a los pobres, y cuando los reembolsaban a la Institución, podían además hacer un donativo

<sup>24</sup> ERNESTO LOBATO. Op. cit., págs. 45 y 46.

voluntario".<sup>25</sup>

Pero poco habría de durar este beneficio, nos comenta Lobato en su obra, ya que un año después de la muerte de don Pedro Romero de Terreros, los administradores consideraron que los donativos no alcanzaban para cubrir los gastos de la fundación; por lo cual, a fin de que el establecimiento pudiera seguir funcionando, se acordó que se descontara al tiempo del préstamo un interés del 6.25% anual, tanto por ciento que llegó a elevarse al doble en el año de 1815.<sup>26</sup>

El capital originario, que era en 1775 de \$ 300,000.00, después de 46 años, que fueron los que funcionó el Monte dentro de la Colonia, apenas lograron equilibrarse hasta 1832, por razones que deben atribuirse a cierto desorden administrativo y por desfalcos.

"Desde 1879, en que el Nacional Monte de Piedad dejó de ser la institución de beneficencia determinada por su ilustre creador, pretendiendo constituirse en una institución de crédito, no ha conseguido influir en la economía pública como tal institución bancaria y los humanitarios ideales de su fundador han sido inútilmente sacrificados".<sup>27</sup>

Para Cervantes Ahumada, el estudio de esta institución cobra importancia, por ser la más antigua institución bancaria mexicana que emitió billetes de banco, hasta llegar a alcanzar en 1881, a tener en circulación un

<sup>25</sup>ANTONIO MANERO. La Revolución Bancaria en México. Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1957, pág. 6.

<sup>26</sup>ERNESTO LOBATO. Op. cit., pág. 87

<sup>27</sup>ANTONIO MANERO. Op. cit., pág. 7.

total de \$ 2.425,000.00; estos billetes en realidad tenían una redacción de recibos de depósito, pero eran unos billetes de banco.<sup>28</sup>

Continúa diciendo el citado autor, que dentro de la historia crediticia de nuestro país, el primer banco público fue el Banco de Avío de Minas, fundado por Carlos III, y que operó hasta los primeros años de la Independencia, en auxilio de la minería y con aplicación al mexicano crédito de avío.<sup>29</sup>

El desorden y el favoritismo en la distribución de los avíos y su acción crediticia en perjuicio de los mineros necesitados, fue motivo para que algún tiempo después de existencia dificultosa y desarreglada, fuera entrando en decadencia, hasta que fue clausurado en los primeros años del México Independiente.

Cuando en 1821 concluyó el Coloniaje, los primeros gobiernos Independientes se preocupan de reconocer las obligaciones que el ejercicio del crédito público había engendrado en Nueva España, y el saldo final constituyó la Deuda Nacional que más tarde sería fuente de inagotables apuros y conflictos para el México Independiente.

### c) México Independiente

El derrumbe del régimen colonial y las circunstancias que preside-

<sup>28</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 212.

<sup>29</sup>Citado por RAUL CERVANTES AHUMADA, Op. cit., pág. 217.

ron los primeros cincuenta años de nuestra vida independiente, hicieron del --  
Gobierno el eje alrededor del cual giraba el movimiento crediticio del país --  
y los capitales disponibles iban en busca de una administración urgida de fon-  
dos. Las instituciones de crédito no desempeñaron ningún papel apreciable, --  
ni tuvieron influencia sobre la economía del país, a excepción de dos institu-  
ciones que tuvieron una corta vida:

Para Lobato la primera de ellas fue el Banco de Avío para Fo-  
mento de la Industria, cuyo nacimiento se debe a una Ley promulgada el 16  
de octubre de 1830, con la finalidad de impulsar el trabajo productivo, uti-  
lizando para el efecto una política de fomento a la industria, que perseguía  
fundamentalmente el encauzar hacia ésta los capitales particulares. Se esta-  
bleció para fomento de la Industria nacional, con capital de \$ 1,000,000.00,  
de los cuales la quinta parte debería ser formada por los derechos que causa-  
re la introducción de géneros de algodón, que entraban por puertos mexicanos.

Continúa diciendo Lobato, que este banco durante su vida represen-  
tó un esfuerzo artificial en pro de la industria mexicana, y se desarrolló ---  
siempre bajo la influencia de un proteccionismo arancelario incompleto y con-  
tradictorio. Sin embargo, un error de perspectiva histórica y económica, le -  
deparó un fracaso inevitable por los objetivos que perseguía, ya que pretendió  
financiar el crédito industrial en quienes no podían aportar capitales: el Gobier-  
no por su penuria y los particulares por su preferencia al agio.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> ERNESTO LOBATO. Op. cit., págs. 135 a 141.

El banco operó durante 12 años y fue extinguido por un Decreto del Presidente Santa Anna, el 23 de septiembre de 1842. En este decreto se dice, comenta Manero, lo que ocasionó la muerte del banco, o sea, primero, porque no llegó a recibir el capital de \$ 1.000,000.00 asignado.<sup>31</sup> Y no recibió el capital por la necesidad que el Gobierno tuvo de sus fondos para guardar el orden, la libertad y la independencia y, además, porque los fondos que se prestaron en avío, no fueron debidamente garantizados, se emplearon en otras actividades y nunca fueron recuperados.

El mismo Manero nos habla de la segunda institución, que fue el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, cuyo nacimiento fue en 1837. Este banco reviste escasa importancia dentro de la historia de la banca en nuestro país, y fue creado con el objeto de amortizar la moneda circulante, ya que en el año de 1837, la moneda había alcanzado una circulación excesiva, incrementada por constantes falsificaciones, lo que la desvalorizaba frente a las otras monedas circulantes. Para los fondos de amortización se adjudicaban al banco todos los bienes raíces de propiedad nacional, los productos de la renta del tabaco, las multas a los monederos y algunos otros ingresos de menos importancia.<sup>32</sup>

Con la creación de esta Institución, lo que se buscó fue más bien, el provecho de la Hacienda Pública en lugar de buscar el beneficio de la nación, motivo por el cual también se dió fin a esta institución por un De-

<sup>31</sup>ANTONIO MANERO. Op. cit., pág. 4.

<sup>32</sup>ibidem, págs. 4 y 5.

creto de Santa Anna, el 6 de diciembre de 1841.

Posteriormente, hubo varios proyectos bancarios que no llegaron a realizarse por las condiciones políticas del país: "El de Garay en 1842, cuyo objeto era crear un banco de emisión, con facultad de emitir hasta ----- \$ 6.000,000.00; el surgido en Yucatán en 1849, para crear un banco central con capital de \$ 100,000.00, provenientes de la venta de indígenas en las guerras de castas; en 1853, para crear un banco nacional, con los lineamientos de un banco de Estado; en 1857, por un Decreto expedido por Ignacio Comonfort, se autorizaba una concesión para establecer un banco de emisión, bajo la denominación de "Banco de México", durante un plazo de 10 años".<sup>33</sup>

Como hemos podido darnos cuenta, a medida que avanzaba el desarrollo de nuestra vida independiente, crecía la necesidad de instituciones bancarias y surgían los intentos para crearlas, intentos que pudieron realizarse a poco de haber terminado la lucha de Reforma. La Reforma, es el punto culminante de lucha contra los capitales del clero, hasta que en 1859 se decretó la nacionalización de esos bienes.

Después de lo que hemos visto, ahora sí estamos en posibilidades de ver lo que verdaderamente es la evolución bancaria en México, al crearse la primera institución bancaria de carácter particular en 1864, con la denominación de Banco de Londres, México y Sudamérica. Como por ese entonces no existían en México ordenamientos legales en materia bancaria, al decir de

<sup>33</sup>ANTONIO MANERO. Op. cit., págs. 5 y 6.



Lobato, fue suficiente su registro de la sociedad y sus estatutos, el 22 de --  
junio de 1864, en el Tribunal de Comercio de la Ciudad de México, de ---  
acuerdo con las disposiciones generales del Código de Comercio. Los primeros  
veinte años de su gestión son casi desconocidos, por no haber quedado sujeta  
a supervisión por parte del Estado, además de que no publicó balances y no  
dió a conocer informes sobre su estado financiero durante ese mismo período.<sup>34</sup>

"Con la creación del Banco de Londres, México y Sudamérica, el  
Gobierno del Estado de Chihuahua, en uso de su soberanía, extendió conce--  
siones que ratificó la Legislatura Local, a falta de Leyes Federales en la mate  
ria; y así el 25 de noviembre de 1875 se autorizaba la fundación del Banco -  
de Santa Eulalia; el 8 de marzo de 1878 el Banco Mexicano; y el 31 de ju  
lio de 1882 el Banco Minero Chihuahuense. Estos fueron los primeros bancos  
que nacieron en el interior de la República, todos ellos con facultades de --  
emitir billetes y hacerlos circular".<sup>35</sup>

En 1881 se otorgó al representante del Banco Franco Egipcio, de -  
París, concesión para establecer el Banco Nacional Mexicano, que posterior--  
mente se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano, que se había establecido  
en 1882 sin concesión por haber comprado los derechos del Banco de Emplea--  
dos establecido en 1883, para convertirse en el actual Banco Nacional de Mé  
xico.<sup>36</sup>

<sup>34</sup>ERNESTO LOBATO. Op. cit., pág. 160.

<sup>35</sup>Ibidem. Op. cit., pág. 161.

<sup>36</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 218.

Para hablar de lo que fue el Banco Nacional de México en sus primeros inicios, consideramos primero hacer un resumen de lo que hasta ahora se ha dicho, es decir, mencionar el nombre de las ocho instituciones bancarias que funcionaban en nuestro país hasta el año de 1883, y fueron:

1. El Nacional Monte de Piedad: casa de empeños con fines benéficos, autorizada para emitir billetes y practicar en general el giro bancario;
2. El Banco de Londres, México y Sudamérica: sucursal de un banco extranjero;
3. El Banco Nacional Mexicano: que era la única institución concedida por el Gobierno;
4. El Banco Mercantil Mexicano: que funcionaba sin concesión del Gobierno;
5. El Banco Internacional e Hipotecario: con facultades para emitir billetes de banco;
6. El Banco de Santa Eulalia, en Chihuahua;
7. El Banco Mexicano, en Chihuahua;
8. El Banco Minero Chihuahuense, en Chihuahua.

El Banco de Empleados, cuyo capital sería suscrito por los empleados públicos y con la función de hacerles préstamos a éstos, nunca se llevó a la práctica, por lo que no lo consideramos en el grupo anterior.

Con la crisis que se presentó en 1884, el público acudió a las ins

tituciones de crédito existentes pidiendo el reembolso de los billetes emitidos, crisis que agravaba más la situación por el mal estado de la Hacienda Pública, tomando como resultado que el Gobierno urgido de fondos recurriera a instituciones de crédito de las más fuertes en ese entonces, que eran el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil Mexicano, presionándolos para que se fusionaran:

"Es entonces cuando nace el Banco Nacional de México, el 2 de junio de 1884, con la fusión del Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil Mexicano".<sup>37</sup>

Cabe señalar que el nuevo establecimiento que se llamó Banco Nacional de México, no tenía razón para denominarse "nacional", supuesto que no era banco del Estado, ni el Estado intervendría en él como poseedor de acciones, o interventor en la administración, o copartícipe en las utilidades. Creemos que la denominación que obtuvo se debió a los fuertes vínculos concertados entre el Banco y el Gobierno, además de que para tratar de buscar el Banco confianza en el público, a raíz de lo sucedido anteriormente en la crisis, tendría que ganar prestigio con la denominación de nacional.

En la concesión que el Gobierno otorgaba al Banco Nacional de México, comenta Sánchez Navarro, obligaba a éste a abrirle una cuenta corriente a estilo de comercio, cuyo movimiento podría llegar de seis a ocho --

<sup>37</sup>CARLOS SANCHEZ NAVARRO Y PEON. Memorias de un Viejo Palacio -- (La Casa del Banco Nacional de México), México, 1951, pág. 267.

millones de pesos al año, con interés mutuo del 6% anual. En compensación de tal crédito, el Gobierno se obligó a no conceder nuevas autorizaciones para el establecimiento de bancos de emisión; el Nacional sería la institución en la cual se efectuarían los depósitos de numerario, títulos de crédito y de metales que se mandaran hacer por Ley; al Nacional se le encargaba de liquidar los adeudos públicos, tanto exterior como interior, y la realización de las cobranzas o situaciones por cuenta del erario; además, se le otorgaban franquicias y exenciones, como la de eximir sus acciones, billetes y dividendos de toda clase de impuestos o contribuciones por un plazo de 50 años.<sup>38</sup>

Por su parte Lobato dice que, a partir de que se otorgó la concesión al Banco Nacional de México, sus estipulaciones se transformaban en la primera Ley Bancaria, que fue promulgada el 20 de junio de 1884, quedando comprendida dentro del Código de Comercio.<sup>39</sup> A partir de entonces, se inicia una nueva etapa de nuestra historia crediticia, que se transforma en una lucha de todos los bancos del país en contra del privilegio y monopolio del Banco Nacional de México, y no fue sino más años después cuando se restableció el ejercicio de la libertad bancaria y la unificación del sistema mexicano de bancos.

El Código de Comercio de 1884, comprendió en su parte relativa a las instituciones de crédito, las primeras reglas generales que expidieron en

<sup>38</sup>CARLOS SANCHEZ NAVARRO Y PEON. Op. cit., pág. 268.

<sup>39</sup>ERNESTO LOBATO. Op. cit., pág. 170.

nuestro país sobre disposiciones de bancos, establecidos o por establecerse, y eran las siguientes:

1. Para el establecimiento de bancos de cualquier clase en el -- país, se requería de autorización expresa del Gobierno Federal.
2. Los bancos extranjeros o personas extranjeras, no podrán tener en el país, sucursales o agencias que emitieran billetes.
3. Prohibió las emisiones de vales, pagarés u obligaciones, que -- significaran promesas de pago en efectivo al portador y a la vista.
4. Las emisiones de billetes debían estar garantizadas con depósitos del 33% en efectivo o títulos de la deuda pública, en la Tesorería Nacional y otro 33% en las arcas del propio banco.
5. Los bancos pagarán un impuesto del 5% sobre sus emisiones y -- deberán publicar mensualmente sus balances.
6. Para los bancos constituidos a esas fechas sin autorización del Gobierno, se les fijaba un plazo de seis meses para regularizarse, y en contravención, para cubrir sus billetes en circulación, se pondrán en liquidación".<sup>40</sup>

Este último punto es interesante, en virtud de que el Banco de -- Londres, México y Sudamérica dejó transcurrir el plazo de seis meses que fi-

<sup>40</sup>ANTONIO MANERO. Op. cit., págs. 11 y 12.

jaba la Ley, y en el año de 1885 fue intervenido por el Gobierno para los efectos de recoger sus billetes en circulación; y entonces el Banco recurrió al amparo de la justicia federal, haciendo mención en su demanda, principalmente a dos causas: "La primera, el monopolio del Banco Nacional para emitir billetes es anticonstitucional de acuerdo con el Artículo 28 Constitucional y la segunda, que la aplicación del Código de Comercio no podía tener efectos retroactivos".<sup>41</sup> Finalmente, y en vista de la gran presión que se ejerció por el Gobierno, éste no tuvo más remedio que transigir, permitiendo al Banco de Londres, México y Sudamérica, la compra en traspaso de la concesión del Banco de Empleados, retirándose la demanda de amparo.

A pesar de los defectos del Código de Comercio y de la política proteccionista a los bancos, es de reconocer que con esa Ley se da el primer paso para integrar el sistema bancario mexicano, que habría de ser diferente a los que anteriormente se habían establecido.

Por la presión que la opinión pública guardaba en contra del Gobierno en defensa de sus intereses, rectificó su política bancaria respetando las concesiones de los bancos establecidos, hasta que el 4 de junio de 1887 se expidió un Decreto que autorizaba al Ejecutivo a reformar total o parcialmente el Código de Comercio. En 1888, por otro Decreto se autorizó al Ejecutivo para dar concesiones a instituciones de crédito, con el objeto de fomentar el comercio, la agricultura y la minería, y así dar con ello el rompimiento del monopolio bancario.

<sup>41</sup> ERNESTO LOBATO. Op. cit., pág. 173.

En el año de 1889 el Gobierno expidió un nuevo Código de Comercio que alejaba temores en favor de la libertad bancaria, y como apoyo en su artículo 640 decía que: "las instituciones de crédito se regirán por una ley especial; y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión".<sup>42</sup>

Con estas nuevas adiciones, en diversos Estados de la República se despertó el interés y el entusiasmo para crear instituciones de crédito, y es donde se extendieron concesiones para fundar bancos en Yucatán, Nuevo León, Zacatecas, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Sonora.

Al liquidarse la lucha bancaria en 1889, cada banco tenía sus propias condiciones de funcionamiento, distintos capitales sociales, distintas las vigencias de sus concesiones, y en general con prerrogativas y obligaciones distintas de las de cualquier otro banco. Esto dió motivo a una anarquía completa, el caos, el desorden en materia bancaria, que duró hasta el año de 1897.

"Es hasta el año de 1897, el 19 de marzo, cuando nace en México la primera legislación especial sobre bancos llamada "Ley sobre Instituciones de Crédito", que hacía referencia a los bancos de emisión, a los hipotecarios y a los refaccionarios".<sup>43</sup> Además, todos los bancos estaban facultados para

<sup>42</sup>Citado por ERNESTO LOBATO. Op. cit., pág. 177.

<sup>43</sup>Ibidem. Op. cit., pág. 186.

hacer las operaciones generales de índole bancaria, tales como descuentos, giros, compraventa de valores, etc.

El sistema bancario que se constituyó con esta nueva Ley, afirma Manero, fundamentó dos grandes bancos de emisión, el Banco Nacional de México y el Banco de Londres, México y Sudamérica, con sede en la Capital de la República, con facultades para que tuvieran sucursales y agencias en todo el país y fundamentó también múltiples bancos locales en los Estados, pudiendo éstos también tener sucursales, pero siempre y cuando no efectuaran -- canjes de billetes en el Distrito Federal.<sup>44</sup>

La nueva Ley, regía el funcionamiento y organización de los bancos. Ordenaba a los bancos que obtuvieran concesión para operar, a constituir un depósito en la Tesorería de la Federación, equivalente al 20% de su capital. Además, se establecía el término o duración de los bancos de acuerdo con su especialidad, 30 años como máximo a los bancos de emisión y 50 para los hipotecarios y refaccionarios.

La Ley Bancaria de 1897 no dió resultados como los que se esperaban, nunca funcionó bien, pues se prestó a abusos y a un estado de preferencia, con prerrogativas para los bancos establecidos en la Capital de la República, en contra de los bancos establecidos en los Estados.

Después de la creación de la Ley de Instituciones de Crédito, se

---

<sup>44</sup>ANTONIO MANERO. Op. cit., pág. 21.



establecieron otras legislaciones que regularon materias e instituciones propias de nuestro estudio:

Tres años después, el 16 de febrero de 1900, se dictó una Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, en la que se declaraba que dichos almacenes serían instituciones crediticias y que, por tanto, quedarían sujetos a las prescripciones del ordenamiento bancario, con excepción de las peculiaridades de la nueva Ley. Además del almacenaje podrán emitir certificados de depósito y bonos de prenda, realizar préstamos prendarios y verificar algunas -- otras operaciones crediticias. Dentro del régimen porfirista, el único almacén -- que se creó en México fue el 10 de noviembre de 1901, con un capital de \$ 2.000,000.00, y se llamó: Almacenes Generales de Depósito de México y -- Veracruz, S. A.

En 1903 se publicó en el Diario Oficial de 28 de marzo, un Decreto sobre el uso de la palabra "banco", el cual en su artículo primero decía que sólo las sociedades anónimas legalmente constituidas para la explotación de instituciones de crédito, por virtud de concesiones otorgadas por el -- Gobierno, podrán usar la palabra banco o su traducción a cualquier idioma -- extranjero, en su denominación o en la de sus establecimientos.

Para remediar tan graves defectos de la Ley Bancaria del siglo pa-sado, que se hicieron patentes al venir la crisis bancaria del año de 1907, -- que se prolongó por la situación política del país y por la baja de los valo-res y de la propiedad, "la Secretaría de Hacienda expidió el 10 de febrero-

de 1908, una circular citando a una junta general de representantes de todos los bancos, que tendría por objeto un concurso para los trabajos preparatorios de una Ley Reformativa de la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, circular que en substancia exponía las deficiencias y la forma de atacarlas".<sup>45</sup>

Como resumen del sistema bancario porfirista diremos que éste ---- transcurrió bajo el signo del privilegio bancario, en perjuicio de la actividad económica del país, y aún dentro de los bancos se encontraba el mismo privilegio. Así tenemos que dentro de la escala federal, era un solo banco sobre los restantes, y en escala local, para el primer banco que se estableciera en cada Estado sobre los otros bancos que se fundaran con posterioridad y dentro de los propios bancos, existían privilegios para seleccionar el personal y para la distribución del crédito entre su clientela.

#### d) México Revolucionario

Para Lobato, el año de 1908 fue para el sistema bancario mexicano de una crisis decisiva, ya que los bancos se mantenían a base de emitir billetes ocasionando una inflación peligrosa, que agudizó la crisis económica por la que atravesaba el país.<sup>46</sup>

Con la lucha revolucionaria que comenzó en nuestro país el 20 de noviembre de 1910, el período porfirista llegaba a su fin, junto con el sistema bancario de privilegios. Ese año, durante el Gobierno del Presidente Ma

<sup>45</sup>ANTONIO MANERO. Op. cit., pág. 26.

<sup>46</sup>ERNESTO LOBATO. Op. cit., pág. 242.

dero (1910 a 1913), el curso de las actividades y el sistema bancario no sufrieron cambios en sus lineamientos generales, pero la crisis iniciada en los dos años anteriores, cada vez se acentuaba más, reduciendo sus operaciones - los bancos, dando como consecuencia que el público disminuyera sus depósitos, poniéndolos en condiciones aún más difíciles.

Con la llegada del general Victoriano Huerta al poder, se origina el desastre bancario de 1913, supuesto que, para proveerse de fondos que le ayudaran a sostener su administración y combatir el movimiento constitucionalista, dió a los bancos de emisión un giro especial, haciéndolos sus proveedores especiales, facultándolos al mismo tiempo para emitir billetes en fuertes cantidades, cuya circulación fue declarada de curso forzoso.

Con las facultades que el general Huerta otorgó a los bancos, éstos vulneraron su crédito y violaron la ley de sus concesiones, provocando como consecuencia una crisis que consistió en la ocultación de la moneda de oro y plata, inundándose el mercado de papel obligatorio. Con esta situación, los bancos involuntariamente se hicieron copartícipes de los graves trastornos económicos que se ocasionaron al país, pues ellos se preocupaban exclusivamente de la defensa de sus intereses.

Los primeros pasos de la iniciación de la reforma bancaria, se sucedieron el mismo año de 1913, cuando el 24 de septiembre, el primer jefe, don Venustiano Carranza, en el Salón de Cabildos de la ciudad de Hermosillo, Son., pronunció un discurso en el cual definió la política reformadora que debería de dar por terminado el sistema bancario imperante. Manero, al refe-

rirse al discurso, entre algunas de sus partes más importantes, nos dice: "Cambiamos todo el actual sistema bancario, evitando el monopolio de las empresas particulares, que han absorbido por largos años las riquezas de México; y aboliremos el derecho de emisión de billetes o papel moneda, por bancos particulares. La emisión de billetes debe ser privilegio exclusivo de la nación. - Al triunfo de la Revolución se establecerá el Banco Unico de Emisión, el Banco del Estado, propugnándose de ser preciso, por la desaparición de toda institución bancaria que no sea controlada por el Gobierno".<sup>47</sup>

A la llegada de Venustiano Carranza a la Capital, el 20 de agosto de 1914, hacía varios días que los bancos permanecían cerrados, temiendo las represalias del nuevo Gobierno, por la complicidad más o menos encubierta que sostuvieron en el huertismo. Hasta el mes de septiembre del siguiente año, todavía en el país imperaba la casi inmovilidad bancaria, debido a la crisis económica que sufría por la inconvertibilidad de los billetes de banco y la sobre-emisión de los mismos.

Carranza, en su administración, tenía la urgente tarea de sanear el medio circulante, dictando como primera medida obligar a los bancos a cumplir con las leyes y concesiones que les daban su existencia legal, para expedir el 29 de diciembre de 1915 un Decreto por el cual fijaba un plazo de 30 días a todos los bancos, para que se ajustaran en sus existencias metálicas de acuerdo con su circulación fiduciaria, y en caso contrario serían puestos en liquidación y declarada nula su concesión.

<sup>47</sup>Citado por ANTONIO MANERO. Op. cit., pág. 107.

Para dar cumplimiento al Decreto anterior, que habría de ser el primer paso para el saneamiento del medio circulante, se creó una Comisión Reguladora e inspectora de Instituciones de Crédito, cuya función era hacer estudios y proposiciones al Ejecutivo para iniciar la reforma bancaria, y realizar trabajos preliminares para la creación de un Banco Único de Emisión.

Como resultado final de los trabajos de la Comisión Reguladora, se encontró que de los 24 bancos emisores que existían en el país en 1915, solamente 9 de ellos, afirma Manero, se ajustaban a la Ley Bancaria vigente y a las cláusulas de sus concesiones: 1) Banco Nacional de México; 2) Banco de Londres y México; 3) Banco de Zacatecas; 4) Banco del Estado de México; 5) Banco de Nuevo León; 6) Banco de Tabasco; 7) Banco de Veracruz; 8) Banco de Sonora, y 9) Banco Occidental de México.<sup>48</sup>

Una vez que la Comisión Reguladora hubo concluido sus dictámenes, que fueron aprobados por el Ejecutivo sin excepción, se decidió la liquidación de los bancos declarados en caducidad por conducto de la misma Comisión, dedicándose al mismo tiempo a realizar los estudios preliminares para la creación del Banco Único de Emisión.

Para tal efecto, comenta Lobato, la Secretaría de Hacienda procedió a nombrar en cada banco emisor un Consejo de Incautación, que tenía finalidades específicas, como la de vigilar la conservación de las especies metálicas, realizar toda clase de operaciones para preservar los intereses del banco y liquidar la institución previa anuencia de dicha Secretaría. Este pe-

<sup>48</sup>ANTONIO MANERO. Op. cit. pág. 125.

ríodo de incautación duró 5 años, de 1916 a 1921, fecha en que se devuelven los bancos a sus respectivos consejeros, según Decreto que promulgó el Presidente de la República, don Alvaro Obregón, el 31 de enero de 1921.<sup>49</sup>

Por lo que se refiere a la anterior Ley de Instituciones de Crédito vigente, por Decreto del 15 de septiembre de 1916, el Ejecutivo la abrogó por considerarla contraria a la Constitución General de la República, por cuanto facultaba a los bancos para que, sin compensación alguna a favor del Estado, disfrutaran de monopolio al emitir billetes en cantidades mayores a sus reservas.

En 1921, el funcionamiento de los bancos se veía muy limitado por la falta de recursos y por la desconfianza de la clientela, acaparándose por el contrario los mejores negocios crediticios por sucursales de bancos extranjeros que comenzaron a radicarse en el país que iban en perjuicio del crédito bancario mexicano. Las actividades más importantes se veían absorbidas por los esfuerzos para reorganizar el sistema de bancos.

En efecto, poco después se llevó a cabo en el país una gran actividad legislativa en materia de crédito, siendo las leyes más importantes desde la fecha del Decreto de Desincautación de los Bancos, hasta la creación del Banco Unico de Emisión en 1925, las siguientes: el 31 de mayo de 1924, la Ley Monetaria para los deudores de Bancos Hipotecarios; el 31 de mayo de 1924, la Ley que levanta la moratoria para los Bancos Refaccionarios; el 30 de octubre de 1924, la Ley sobre Bancos Refaccionarios; el 21 de

<sup>49</sup>ERNESTO LOBATO. Op. cit., págs. 273 y 274.

de agosto de 1924, la Ley de Suspensión de Pagos de Bancos o Establecimientos Bancarios; el 29 de diciembre de 1924 un Decreto creando la Comisión Nacional Bancaria; el 30 de diciembre de 1924 la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria; el 21 de mayo de 1925 la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, el 21 de agosto de 1925 la Ley Constitutiva del Banco de México".<sup>50</sup>

e) Etapa Moderna

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, presenta para nosotros un gran interés, ya que desde el siglo pasado no se había vuelto a publicar ninguna ley que rigiera el sistema bancario mexicano. Entre sus principales lineamientos, señala Octavio A. Hernández, los siguientes:

1. Establece las bases constitutivas y los estatutos de cualquier sociedad que se organizara como institución de crédito.
2. Toda institución de crédito, para iniciar sus operaciones, necesitaría la aprobación de la Secretaría de Hacienda.
3. Fijó tres categorías de instituciones de crédito: a) instituciones de crédito propiamente dichas; b) las que practicaban operaciones de banca, y c) las que recibían depósitos o emitían títulos pagaderos en abonos para colocarlos entre el público.
4. Reglamentó seis clases de bancos: el Banco Único de Emisión y la Comisión Nacional Monetaria, Bancos Hipotecarios, Refaccionarios, Agrícolas, Industriales, y de Depósito y Descuento. --

<sup>50</sup>ANTONIO MANERO. Op. cit., pág. 136.

(El primer grupo fue considerado erróneamente como institución de crédito).<sup>51</sup>

Posterior a la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, con la Ley Constitutiva del Banco de México, termina el período de inestabilidad y transición bancaria provocada por el derrumbe del sistema de bancos porfirista. No se normalizó de inmediato la situación bancaria, pero fue un adelanto que sentó las bases fundamentales para la liquidación de una etapa ya superada, que culminaría con la reconstrucción del orden jurídico del sistema de bancos mexicano.

En 1926 se dictó otra Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que coincide con un estado de crisis monetaria en el país, y son las primeras experiencias del Banco de México, que a pesar de todas sus deficiencias en los primeros años, narra Manero, prestó un gran servicio al abordar en forma más adecuada los nuevos problemas monetarios, como el de la depresión mundial de 1929, que se agudizó en 1931.<sup>52</sup>

En estas condiciones, el 25 de julio de 1931, con la Ley Monetaria, conocida como la Ley Calles, la Secretaría de Hacienda trató de despertar en el público el espíritu conservador de los depositantes de dinero en los bancos, dando poder liberatorio a la moneda de plata nacional.

En consonancia con la Ley Monetaria, se decretó el 12 de abril

<sup>51</sup>OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., Tomo I, págs. 53 y 54.

<sup>52</sup>ANTONIO MANERO. Op. cit., pág. 185.



del año siguiente, una Ley Reformatoria del Banco de México, en la que se afirma definitivamente la característica de "Banco Central", dejando de prestar servicios con el público en general y que los bancos privados le hicieran la competencia. Se le daba prioridad absoluta a sus funciones como creador y regulador de la moneda. Todavía el 19 de marzo del mismo año, se decretó una Ley Complementaria a la anterior, cuyo objeto fue definir cuáles instituciones deberían ser obligatoriamente asociadas al Banco de México.

Los resultados obtenidos por las leyes antes mencionadas, culminaron con la expedición de una nueva ley, denominada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de fecha 28 de junio de 1932, que suprime toda mención a la categoría de establecimientos bancarios. Divide además a las instituciones bancarias en: Instituciones Nacionales de Crédito y Sociedades Mexicanas. Introduce una nueva categoría de organismos -- llamados Organizaciones Auxiliares, que se encargarán de desempeñar actividades complementarias del crédito y, en general, afirma Félix F. Palavicini -- "La Ley de 1932 resulta creadora, enérgica, clara, igualitaria y justa. Su técnica fue adecuada al lapso de su vigencia y sirvió para modernizar y completar el sistema de crédito mexicano".<sup>53</sup>

Después del año de 1932, mismo en que también se publicó una ley, llamada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (26 de agosto de 1932), el país pasó por etapas difíciles por la crisis mundial que prevalecía, pero afirmó su política estatal destinada a fundar instituciones nacionales de crédito, para el financiamiento de sectores especiales de los que se habrán

<sup>53</sup>Citado por OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., Tomo I, pág. 58.

olvidado, como es el caso de los campesinos. Antes de 1932, solamente se había fundado en México una institución de esa naturaleza, como es el caso del Banco Nacional de Crédito Agrícola, establecido en el año de 1926, de acuerdo con una Ley de Crédito Agrícola.

En el año de 1936 se promulgaron dos leyes con el objeto de tratar de resolver los problemas económicos financieros que se sucedían tanto en el país, como en el ámbito internacional, que también le perjudicaba, y fueron: una Ley Orgánica del Banco de México y otra que modificaba a la Ley Monetaria.

Con la segunda guerra mundial, las cosas llegaron a peores extremos, ya que con ella estalló la crisis económica y la inflación se dejó ver; ante esta situación, el Gobierno mexicano se vió en la necesidad de modernizar y afirmar al Banco Central, fortaleciéndolo, para que cometiera una nueva política monetaria.

La estructuración del sistema bancario mexicano se siguió llevando a cabo, mediante reformas a la Ley Orgánica del Banco de México, en los años de 1938 a 1939, que dan por resultado una nueva Ley Orgánica del 3 de mayo de 1941, que es la que actualmente gobierna al Banco Central. El 31 de mayo de 1941, también se expide una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, que es la que actualmente se encuentra vigente en nuestro país, con las reformas de los años 1956, 1962 y 1965.

Después de la segunda guerra mundial, el sistema bancario mexica

del año siguiente, una Ley Reformatoria del Banco de México, en la que se afirma definitivamente la característica de "Banco Central", dejando de prestar servicios con el público en general y que los bancos privados le hicieran la competencia. Se le daba prioridad absoluta a sus funciones como creador y regulador de la moneda. Todavía el 19 de marzo del mismo año, se decretó una Ley Complementaria a la anterior, cuyo objeto fue definir cuáles instituciones deberían ser obligatoriamente asociadas al Banco de México.

Los resultados obtenidos por las leyes antes mencionadas, culminaron con la expedición de una nueva ley, denominada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de fecha 28 de junio de 1932, que suprime toda mención a la categoría de establecimientos bancarios. Divide además a las instituciones bancarias en: Instituciones Nacionales de Crédito y Sociedades Mexicanas. Introduce una nueva categoría de organismos -- llamados Organizaciones Auxiliares, que se encargarán de desempeñar actividades complementarias del crédito y, en general, afirma Félix F. Palavicini -- "La Ley de 1932 resulta creadora, enérgica, clara, igualitaria y justa. Su técnica fue adecuada al lapso de su vigencia y sirvió para modernizar y completar el sistema de crédito mexicano".<sup>53</sup>

Después del año de 1932, mismo en que también se publicó una ley, llamada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (26 de agosto de 1932), el país pasó por etapas difíciles por la crisis mundial que prevalecía, pero afirmó su política estatal destinada a fundar instituciones nacionales de crédito, para el financiamiento de sectores especiales de los que se habrán

<sup>53</sup>Citado por OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., Tomo I, pág. 58.

no ha marchado con pasos cada vez más firmes, gracias en parte a la estabilidad política que ha regido en nuestro país y al encausamiento del Estado, - al dictar medidas de control por disposiciones legales, y al llevar a cabo una mejor vigilancia y control de las instituciones bancarias.

## CAPITULO II

### ORGANOS DE CONTROL Y DE ADMINISTRACION DE LA BANCA COMERCIAL

La estructura de la Banca Mexicana, matizada con todas las experiencias de la Banca Universal, presenta un cuadro sulgéneris. Básicamente, el Estado se reserva el derecho para otorgar las concesiones en materia de crédito y de bancos, teniendo, además, las facultades de vigilar y encuzar el sistema a través de sus distintas dependencias y organismos creados al efecto. Pero, además, la dualidad de estructuración existente de Banca Nacional y Banca Privada, le dan al país una característica muy propia a este respecto, ya que de la dualidad existente se pueden atender las necesidades económicas y sociales de México.

Completando la explicación anterior, como se trata de hacer un estudio de los órganos de control y de administración de la Banca Comercial, pasaremos revista de las diversas dependencias y organismos creados al efecto, dentro de un punto que hemos denominado Controles Externos y, por otra parte, analizaremos los órganos de control y de administración internos para

cada una de las sociedades que obtienen la concesión para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, dentro de otro punto que hemos denominado Controles Internos. Además, complementaremos nuestra exposición con un tercer punto que hemos intitulado Controles Especiales, aunque en realidad no se trate de un verdadero control, sino que sirve para armonizar los intereses de las distintas instituciones de crédito, como lo es en particular la Asociación de Banqueros de México.

## A. CONTROLES EXTERNOS

Como decíamos anteriormente, el Estado se reserva el derecho de otorgar las concesiones en materia de crédito y de bancos, y para confirmar nuestra idea, el maestro Rafael De Pina nos dice que "La compleja, la variada actividad económica que forman los negocios de la banca, por su importancia y debido a su naturaleza jurídica, está sometida en nuestro país a la acción reguladora de la norma jurídica, a la acción reguladora del Derecho. Desde su origen y hasta su fin, la actividad bancaria está regulada jurídicamente y controlada sistemáticamente por el Estado".<sup>54</sup>

Seguendo a De Pina, señala que en materia bancaria, podemos reconocer como objetivos de la política y control del Estado, los siguientes:

- a) Proteger los ahorros y procurar su canalización hacia las instituciones de crédito, imponiendo la mayor seguridad al sistema pa-

<sup>54</sup> RAFAEL DE PINA VARA. Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1964, pág. 252.

ra fortalecer la confianza del público al aumentar la solidez y estabilidad de las empresas bancarias.

b) Dirigir y regular el volumen general del crédito.

c) Procurar que las actividades bancarias se encaucen más hacia los objetivos de la política económica general, estimulando o imponiendo el crédito a la producción, a la formación de capitales o a otros sectores y actividades que económicamente se considere conveniente.<sup>55</sup>

Para entender estos objetivos, será preciso que a continuación señalemos las dependencias y organismos facultados por el Estado para vigilar y encauzar el sistema bancario mexicano:

## 1. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El artículo 1o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su párrafo cuarto establece que:

"Competerá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las Instituciones nacionales de crédito. Dicha Secretaría será el órgano competente para todo cuanto se refiere a las demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares".

Funciones. Corresponde al Secretario de Hacienda y Crédito Público, la dirección, planeación y gobierno federal de la política fiscal, monetaria

<sup>55</sup> RAFAEL DE PINA VARA. Op. cit., pág. 253.

ria y de crédito público y demás materias a que se refiere el artículo 5o. - de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Acuerda normalmente - con los CC. Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores Generales.

La Subsecretaría de Crédito tiene a su cargo auxiliar en los asuntos técnicos en materia de crédito. Suple al Secretario en ausencia o faltas temporales. Tiene a su cuidado el despacho en acuerdo de asuntos que competen a las siguientes dependencias: Dirección General del Crédito; Dirección General de Estudios Hacendarios y Comisión Nacional de Arbitros.

La Dirección General del Crédito está compuesta por una Dirección, Subdirección; Subdirección Auxiliar; Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones; Departamento de Deuda Pública; Departamento de Seguros y Fianzas; Departamento de Pensiones y Oficina Administrativa. Se ocupa de las materias a que se refiere el nombre de cada uno de los departamentos.

En términos generales, "El Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones, vigila el cumplimiento de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Leyes Bancarias y disposiciones conexas en su aspecto administrativo; estudia las reformas a las mismas; otorga y revoca, en los casos que proceda, las autorizaciones para el funcionamiento de instituciones de crédito; tramita los asuntos relacionados con moneda en los términos de la Ley de la materia; registra las inversiones que se relacionan por conducto de esta Secretaría; autoriza los fideicomisos y efectúa otras operaciones de igual importancia, de acuerdo con sus facultades legales".<sup>56</sup>

<sup>56</sup>ANUARIO FINANCIERO DE MEXICO, Ejercicio de 1966. Volumen XXVII, - Editado por la Asociación de Banqueros de México, México, 1967, págs. 1307 y 1308.



## **2. COMISION NACIONAL BANCARIA**

La Comisión Nacional Bancaria fue creada oficialmente por Decreto del Ejecutivo Federal de 29 de diciembre de 1924. A este importante organismo de la vida económica nacional, se le tiene confiada la delicada misión de velar por el más acertado cumplimiento de la Ley en lo concerniente a las instituciones de crédito del país, y la de promover, además, las medidas adecuadas para el régimen bancario.

Según los correspondientes términos legales, incumbe a la Comisión Nacional Bancaria, lo siguiente:

I. Formar su Reglamento Interior y de Inspección, que aprueba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e intervenir en la formación de los reglamentos a que la Ley se refiere;

II. Actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos que se refieran al régimen bancario y en los demás que la Ley determina;

III. Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlas, así como cuantas mociones o ponencias relativas al régimen bancario y de crédito estime procedente elevar a la referida Secretaría o al Banco de México;

IV. Establecer las normas necesarias para la aplicación de la Ley -

de Instituciones de Crédito y de los reglamentos que para la ejecución de la misma dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y coadyuvar con sus normas o instrucciones a la política de la regulación monetaria que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo;

V. Pedir al Presidente de la misma informes sobre su actuación y sobre cualquier caso en concreto que se estime pueda tener consecuencias judiciales con las limitaciones determinadas;

VI. Opinar sobre la interpretación de la Ley de Instituciones de Crédito y demás relativas, en casos de duda respecto a su aplicación;

VII. Llevar el registro de las organizaciones auxiliares de crédito y autorizar la inscripción de las mismas, una vez que se compruebe que reúnen las condiciones determinadas en la Ley o en los reglamentos respectivos; así como acordar, en su caso, la cancelación de las inscripciones;

VIII. Las demás que le están atribuidas por la Ley de Instituciones de Crédito o por otras leyes relativas a la moneda y al crédito, siempre que no se refieran a meros actos de vigilancia o ejecución.

La organización de la Comisión Nacional Bancaria está regida por las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título V de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como por el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, último que por no haber sido modificado desde la fecha de su publicación, el 14 de enero de 1937,

contiene aún disposiciones que han sido derogadas por la nueva Ley de Instituciones de Crédito, pero en lo que no se opone, continúa en vigor.

La Comisión Nacional Bancaria está constituida por un Pleno y un Comité Permanente:

El Pleno es un órgano consultivo al que le son sometidas las cuestiones y normas de carácter general y ha de ser oído, necesariamente, en todas las ponencias e informes que la Comisión Nacional Bancaria haya de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en los informes que le sean solicitados por la misma sobre problemas generales de moneda, crédito e instituciones de crédito. El Pleno está integrado por seis vocales, designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por tres representantes de las instituciones de crédito, correspondiendo, respectivamente, uno a las instituciones de depósito y dos a las demás restantes.

El Comité Permanente está encargado de la inspección y vigilancia, de la tramitación y ejecución de los asuntos generales y de la aplicación de las normas correspondientes a las instituciones en particular.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designa como Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, que lo es a su vez del Pleno y del Comité, a uno de los vocales nombrados por ella.

Los vocales duran en su encargo cinco años, pudiendo ser renovado su nombramiento, y debiendo recaer la designación en personas de notorios conocimientos en asuntos bancarios.

El Comité Permanente está integrado por el Presidente y los Vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los vocales no podrán desempeñar puestos administrativos o de elección popular; ni los designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ser consejeros, administradores, comisarios, funcionarios o empleados de las instituciones u organizaciones que conforme a la Ley están sujetos a la Inspección y vigilancia de la Comisión.

El Presidente es el jefe de las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y ejerce sus funciones directamente o por medio de los delegados, visitantes e inspectores de la propia Comisión, ajustándose sus funciones a los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito, de sus reglamentos y de los acuerdos correspondientes del Pleno y del Comité Permanente.

Para el mejor desarrollo de sus funciones, la Comisión Nacional Bancaria cuenta con una Dirección General de Inspecciones, con una Subdirección General de Inspecciones y las siguientes subdirecciones especiales de inspección: de Instituciones de Depósito; de Instituciones Financieras; de Instituciones de Capitalización; Hipotecarias y de Ahorro y Préstamo para la Vida Familiar y de Instituciones Nacionales de Crédito; Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito, con las atribuciones señaladas por el artículo 168 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que competen ordinariamente a los comisarios de las sociedades anónimas.

Además, cuenta con los siguientes departamentos: Departamento de

Estadística, Departamento Administrativo, Departamento Jurídico y Departamento de Estudios Técnicos.

El Departamento de Estadística tiene a su cuidado formular toda clase de estadísticas relacionadas con las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Edita bimestralmente un boletín de un alto valor informativo por contener una muy útil y excelente selección de datos económicos y financieros.

El Departamento Administrativo es el encargado de la contabilidad, personal y equipo; en general, se encarga de todos los asuntos de carácter administrativo. Forma parte de este departamento la Sección de Archivo y Correspondencia.

El Departamento Jurídico despacha todas las consultas e Interpretaciones a las Leyes y Códigos que le turnan tanto la Presidencia, como los distintos departamentos. También se encarga de los conflictos de trabajo relacionados con los empleados bancarios. En términos generales, se ocupa de todas las cuestiones de carácter legal.

El Departamento de Estudios Técnicos, aprueba, previo dictámen de sus peritos o valuadores, las solicitudes de emisiones de cédulas y bonos hipotecarios que formulan las Sociedades de Crédito Hipotecario. Aprueba, previo estudio de sus técnicos dictaminadores, las solicitudes de créditos refaccionarios, las emisiones de bonos financieros con garantía específica, los créditos -

destinados al fomento de la habitación popular y el otorgamiento, por parte de las sociedades financieras, de su garantía o su aval a las obligaciones -- emitidas por terceros. Autoriza y controla los libros de contabilidad de todas las instituciones del sistema bancario.

### 3. BANCO DE MÉXICO

El Banco de México, el Banco Central de la Nación, fue creado por Ley de 25 de agosto de 1925 y constituido por Escritura Pública de 10 de septiembre del mismo año, pero alcanza su madurez y calidad de verdadero banco central hasta su Ley Orgánica de 1936 y actualmente se rige por la nueva Ley de 31 de mayo de 1941.

Su capital está constituido por dos series de acciones: la serie "A" que representa el 51% del capital del Banco y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, y la serie "B", que será suscrita por las instituciones asociadas de crédito en las proporciones que el Banco de México establezca (artículos 4, 5, 6 y 7 LOBM).

De acuerdo con su Ley Orgánica "corresponde al Banco de México, S. A., desempeñar las siguientes funciones:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios so bre el exterior;

II. Operar como banco de reserva con las instituciones a él asocia

das, y fungir respecto a ésta como cámara de compensaciones;

III. Constituir y manejar las reservas que se requieran para los objetos antes expresados.

IV. Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria, en cuanto afecten a los indicados fines;

V. Actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión o extinción de empréstitos públicos, y encargarse del servicio de Tesorería del propio Gobierno;

VI. Participar en representación del Gobierno, y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como operar con estos organismos" (artículo 8o. - LOBM).

Para el desempeño de sus funciones en su calidad de banco de bancos, consideramos conveniente analizar cada una de estas funciones, para que podamos darnos cuenta de que el Banco de México es el centro del sistema bancario mexicano, y desempeña, por mandato legal, sus funciones típicas de Banco Central:

En casi todas partes del mundo, el origen y evolución de los bancos centrales iba ligado con el privilegio de la emisión de billetes, y en México, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos establece en favor del Gobierno Federal el monopolio de la emisión de billetes y el de la acuñación de moneda por medio de un solo banco, el Banco de México, al que, desde que se fundó también cedió el de la acuñación de moneda con miras al logro de la unificación de la autoridad monetaria. Así, únicamente el Banco de México, S. A., está facultado para ordenar a la Casa de Moneda, que administrativamente corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la acuñación de moneda, así como para regular su circulación conforme a las necesidades del público (artículos 15 y 16 LOBM).

También el Banco de México, S. A. (artículos 18 y 19 LOBM) para sostener el valor del peso, debe mantener en todo momento una reserva suficiente, cuyo importe en ningún caso puede ser menor del 25% de la cantidad que asciendan los billetes puestos en circulación y las obligaciones a la vista, en moneda nacional, a cargo del Banco, excepto la cuenta en moneda nacional del Fondo Monetario Internacional. Esta reserva consiste en oro acuñado o en barras y divisas extranjeras por una suma nunca menor del 80% y la cantidad restante por plata, también acuñada o en barras.

Otra función del Banco de México, es operar como guardián de las reservas de las instituciones a él asociadas, y esta función deriva de la necesidad de que todas las disponibilidades de dinero del sistema bancario, no se manejen por distintas manos desordenadamente, sino que deben manejarse en forma eficiente concentrando esas reservas en un solo instituto que, con un objetivo determinado, haga sentir su influencia en la economía nacional, manejan



do los recursos monetarios de acuerdo con las necesidades del país. Así, como una manera de salvaguardar los intereses de la economía nacional, desde que se fundó el banco central mexicano, un porcentaje sobre el importe total de los depósitos que recibieran los bancos asociados, deberían de mantenerlo en depósito obligatorio. A este depósito se le ha denominado "Depósito Obligatorio" o "Encaje Legal".

Las disposiciones que hablan sobre el depósito obligatorio se encuentran en la Fracción IV del artículo 11 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y al respecto nos dice que: "los bancos de depósito mantendrán una existencia en caja que no será menor del 30% de su pasivo exigible y deberán conservar en el Banco de México, en moneda nacional, un depósito sin interés, proporcional al monto de sus obligaciones por depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, en moneda nacional o extranjera, y del resto de su pasivo, con excepción de las operaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de disposiciones de carácter general, no considere computables".

Como consecuencia tenemos que el encaje legal es simplemente el porcentaje variable de las disponibilidades existentes en los bancos y que deben mantener en el Banco de México, o invertirlo en la forma que el mismo disponga. Más sencillo aún; cuando se dice que el encaje legal es del 20%, quiere decir que de cada peso recibido en depósito, debe guardar veinte centavos y sólo puede prestar ochenta centavos. Este encaje se llama legal por-

que es fijado por la Ley o por la autoridad encargada. En el ejemplo propuesto, el encaje legal es del 20%.

El 50% fijado por nuestra Ley, podrá ser elevado por necesidades monetarias y de crédito, a juicio del Banco de México, pero sólo respecto a los depósitos que excedan el monto de los que existan en los bancos en la fecha en que se adopte la medida; a este encaje podríamos denominarle encaje adicional y, a manera de ejemplo, vemos que si un banco tiene \$ 500,000.00 en depósitos a la vista, y una disposición ordena que el excedente deberá encajarse en un 100%, todos los depósitos que se reciban en excedente deberán mantenerse en el Banco de México.

Por último, respecto a esta función, es obligación de todos los bancos mantenerse "encajados", porque de lo contrario se harán acreedores a una sanción que podrá ser, que el Banco de México les cargue interés penal que no será inferior del 12% sobre el saldo que resulte a su cargo.

A los depósitos en el Banco de México de que trata la Fracción IV del artículo 11 que vimos anteriormente, se abonarán y cargarán los saldos que a su favor o en contra de la Institución de crédito depositante arrojen las cámaras de compensación. Cervantes Ahumada, al hablarnos de las cámaras de compensación como una función del Banco de México, describiéndonos la operación, nos dice que: "El mecanismo de operación es el siguiente. Diariamente, los bancos reciben de sus cuenta-habientes cheques contra otros bancos, que sería laborioso mandar cobrar a las respectivas ventanillas. Los ban-

cos se asocian para los efectos de la compensación, y en el lugar establecido para ello, se reúnen sus representantes. El Banco A, por ejemplo, presenta \$ 100,000.00 de cheques que ha recibido contra el Banco B; el representante de este último los examina y los encuentra en orden; pero, por su parte, el Banco B ha recibido cheques contra el Banco A por \$ 80,000.00, que el representante del librado también encuentra en orden. Por simples anotaciones, se hacen los respectivos cargos y abonos, y el saldo de \$ 20,000.00 lo cubre el Banco B por medio de un cheque a favor del Banco A. En esta forma, diariamente se mueven en las cámaras de compensación cantidades incalculables de dinero, que no alcanzarían a ser movilizadas materialmente con todo el circulante de que pudiera disponerse".<sup>57</sup>

En la actualidad, el servicio de cámaras de compensación se rige por el instructivo que entró en vigor el 10. de junio de 1962, que sustituye a los Reglamentos de Cámaras de Compensación Locales vigentes en las plazas en que tiene oficinas el Banco de México, S. A., y que se compone de 26 artículos.

En el estudio que nos hemos propuesto, nos falta por analizar la función del Banco de México como medio de control monetario y crediticio, externo o interno. Al igual que en los casos anteriores, para regular el crédito y la moneda, nuestro Banco Central, el Banco de México, cuenta con diversos instrumentos, tales como movimientos en la tasa de redescuento; compra-venta de valores en el mercado abierto; cambios en la proporción del depósito

<sup>57</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit. pág. 224

obligatorio, determinación de límites máximos y mínimos de interés que puedan cobrar los bancos a la clientela, etc.

Los requisitos reguladores de la emisión y circulación de la moneda, así como los cambios sobre el exterior, se contienen en la Ley Orgánica del Banco de México y establece en su artículo 18 que "el Banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para sostener el valor del peso", reserva que no será menor del 25% de la cantidad a que ascienden los billetes puestos en circulación y las obligaciones a la vista, en moneda nacional, a cargo del Banco, con excepción de la cuenta en moneda nacional del Fondo Monetario Internacional. La reserva se compondrá de oro y plata, acuñada o en barras, o de divisas extranjeras.

Por último, la función del Banco de México como agente financiero del Gobierno Federal, en las operaciones de crédito externo o interno, y la emisión y atención de empréstitos públicos y encargarse del servicio de tesorería del propio Gobierno, al igual que participar en representación del Gobierno y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como operar con otros organismos, nos hace ver que el Banco Central Mexicano presta al Gobierno Federal una diversidad de servicios, mismos que se encuentran contenidos en varios artículos de la Ley Orgánica, bajo el título de "De las operaciones con el Gobierno Federal y demás autoridades", tales como el hecho de que el Banco de México, es depositario de todos los fondos del Gobierno

Federal (artículo 39 LOBM), llevándole una cuenta general a la Tesorería, y que se encargue de efectuar los cobros y pagos en el extranjero, correspondientes a la Deuda Pública.

#### **4. COMISION NACIONAL DE VALORES**

Las funciones principales de la Comisión Nacional de Valores, son las siguientes:

- I. Llevar el Registro Nacional de Valores y formar la Estadística Nacional de Valores;
- II. Aprobar, de acuerdo con las condiciones del mercado, las tasas máximas y mínimas de interés a que deberán sujetarse las emisiones de valores;
- III. Opinar sobre el establecimiento de Bolsas de Valores e inspeccionar su funcionamiento en materia de valores;
- IV. Aprobar o vetar la inscripción en Bolsa de títulos o valores;
- V. Suspender la cotización en Bolsa de un valor, u ordenar su cancelación;
- VI. Aprobar o vetar el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa;
- VII. Opinar sobre el establecimiento de sociedades de inversión e inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las mismas;
- VIII. Aprobar los valores para efectos de inversión institucional, conforme a las leyes aplicables;

- IX. Aprobar el ofrecimiento de títulos o valores mexicanos, para su venta en el extranjero;
- X. Aprobar el ofrecimiento de títulos emitidos en el extranjero, para su venta en la República;
- XI. Aprobar la publicidad y propaganda de los valores que se ofrezcan al público;
- XII. Analizar, periódicamente, el estado y las tendencias del mercado de valores en el país.

La Comisión Nacional de Valores está integrada por un Vocal Propietario y un Suplente de las entidades que señala la Ley que la rige: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Industria y Comercio, Banco de México, S. A., Nacional Financiera, S. A., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., Comisión Nacional Bancaria, Asociación de Banqueros de México, Bolsa de Valores de México, S. A., Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

Con fundamento en el artículo 2o. Fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de valores, y de conformidad con los artículos 32, Fracción I, 85, Fracción IV, y 87, Fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Seguros, artículos 40, fracción VI, 62 y 66 de la Ley de Instituciones de Fianzas, y con los artículos 11, Fracción VI inciso e) y Fracciones VII y VIII; 19, fracción III inciso d) y Fracción IV inciso c); 31, Fracción I inciso a); 41, fracción VIII; 45, Fracciones VI y XIII; 54, Fracción III y -

88, Fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Comisión Nacional de Valores ha formulado la lista de valores -- aprobados para Inversión de Instituciones de Seguros, de Fianzas y de Crédito.

## I. ACCIONES

- a) Industriales y Comerciales: Altos Hornos, S. A., Celanese, Mexicana, S. A., Fábricas Automex, S. A., etc.
- b) Instituciones de Crédito: Banco de Comercio, S. A., Banco Nacional de México, S. A., etc.
- c) Instituciones de Seguros: Seguros América Banamex, S. A., Seguros Tepeyac, S. A., etc.
- d) Instituciones de Fianzas: Fianzas Monterrey, S. A., La -- Guardiana, S. A., etc.

## II. OBLIGACIONES DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

- a) Obligaciones Industriales: Altos Hornos de México, S. A., Ayotla Textil, S. A., Cervecería Modelo, S. A., etc.

## III. BONOS Y CEDULAS DE INSTITUCIONES PRIVADAS DE CREDITO

- a) Bonos Financieros: Financiera Banamex, S. A., Financiera -- Bancomer, S. A., Financiera del Norte, S. A., etc.
- b) Bonos Hipotecarios: Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A., Hipotecaria Bancomer, S. A., etc.

- c) Cédulas Hipotecarias: Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A., Banco de Cédulas Hipotecarias, S. A., etc.

#### IV. OTROS VALORES

- a) Certificados de Participación: Bancomer 1960 marzo "Emisión Pigmentos y Productos Químicos", 58
- b) Bonos de Fideicomiso: Cfa. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz.

Los ordenamientos que regulan, en especial, el funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores, son los siguientes:

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Valores del 4 de julio de 1947.

La Ley de la Comisión Nacional de Valores, publicada el 31 de diciembre de 1953.

El Reglamento especial para el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa.

La Ley que regula las Inversiones de las Instituciones de seguros, - Instituciones de fianzas y bancos de capitalización, en títulos, valores en serie, en inmuebles y préstamos hipotecarios.

Decreto relativo a la venta en bolsa o mercados extranjeros de títulos



tulos emitidos por sociedades mexicanas.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley General de Instituciones de Seguros, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las demás Leyes, Reglamentos y Circulares de carácter mercantil que estén en vigor y en que se encuentren disposiciones que se relacionen con este organismo.

## B. CONTROLES INTERNOS

Es preciso señalar, como lo hemos visto anteriormente, que la actividad bancaria, o mejor dicho, el ejercicio de una empresa bancaria, por razones de interés público, no es libre sino restringido, y así el artículo 2o. de la LIC dispone que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Es interesante también apuntar que, con las reformas del 29 de diciembre de 1962 a nuestra actual Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cambia la anterior expresión de autorización por la de concesión, que había venido estableciéndose en leyes anteriores; podemos decir que con esta modificación se considera a la actividad bancaria, como un servicio público del Gobierno, a través de una concesión, que la permita-

desempeñar a particulares.

Sobre esta opinión, el maestro Gabino Fraga nos dice que nuestra Ley no es precisa para hacer la distinción entre estas dos instituciones y, en ocasiones, llama concesión a lo que no es más que una autorización, o bien les llama permisos o licencias; sin embargo, desde el punto de vista doctrinal, continúa diciendo el maestro, se han subrayado los caracteres de la autorización contraponiéndolos a los de la concesión, porque esta última se emplea para aquellos casos en los que no hay ningún derecho previo del particular, en que ninguna facultad le corresponde, en que ninguna actividad puede desarrollarse sino es en virtud de la propia concesión que es la que crea directamente tales derechos o facultades. La autorización, licencia o permiso, es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses, es cuando la Administración permite el ejercicio de aquel derecho.<sup>59</sup>

Como conclusión tenemos entonces, que si la Ley otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un poder o facultad de decidir si el solicitante puede o no dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, consideramos que en este caso no existe un derecho previo de un particular, sino

<sup>59</sup>GABINO FRAGA. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, pág. - 154.

que es una concesión del Estado, dirigida a conservar los recursos de terceros en beneficio de la economía nacional, que es de interés público.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 8o., establece que solamente las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles, podrán disfrutar de concesión, con determinadas reglas que les serán de aplicación especial. Esta forma de sociedad anónima, es aplicable a todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, tanto privadas como nacionales y también a las sucursales o agencias de bancos extranjeros.

Entre algunas de las reglas especiales por las que se rigen estas sociedades, podemos señalar las siguientes:

- a) Al constituirse, deberán tener totalmente suscrito y pagado el capital mínimo prescrito por la Ley para cada clase de operaciones a que vayan a dedicarse.
- b) Su duración podrá ser indefinida.
- c) En su capital no podrán participar gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales.

Este inciso se encuentra reglamentado por la Fracción II Bis del artículo 8o. de la LIC, y para nosotros requiere que hagamos un comentario muy

especial, ya que esta reforma a nuestra Ley en el año de 1965, tuvo por ob-  
jeto conservar el control de estas sociedades mexicanas por el Gobierno, por-  
considerarlas como un sector de vital importancia para la autonomía en la --  
conducción de nuestro desarrollo económico.

Todavía en el año actual de 1970, el 2 de junio, el Ejecutivo -  
en ejercicio de la facultad que le confiere la Fracción I del Artículo 89 de  
la Constitución Política, expidió el Reglamento de los Artículos 2o. y 8o. -  
Fracción II Bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organiza--  
ciones Auxiliares, el cual se reproduce en la Circular No. 584 de la Comi-  
sión Nacional Bancaria, en el que, considerando que las personas o grupos -  
de personas físicas o morales que tuvieren interés en adquirir el control del -  
25% o más de acciones representativas del capital de una institución u orga-  
nización auxiliar de crédito, como influirán en forma determinante en su --  
funcionamiento y desarrollo, dichas personas deberán presentar a la Secretaría  
de Hacienda y Crédito Público la solicitud correspondiente, acompañando la -  
información suficiente para demostrar su solvencia moral y económica, y su -  
capacidad técnica y administrativa.

Sin la previa autorización, se considerará una irregularidad en la  
organización y funcionamiento de estas sociedades para los efectos de cance-  
larles la concesión.<sup>60</sup>

<sup>60</sup>CIRCULAR No. 584 DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, de 15 de  
junio, 1970. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de 8 de junio de --  
1970.

d) La escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y hasta entonces podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial.

e) La exclusividad del nombre es otra regla especial, ya que sólo las instituciones de crédito, a las que haya sido otorgada concesión, podrán usar las denominaciones de banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédito inmobiliario o hipotecario, crédito mobiliario e industrial, ahorro, cajas de ahorro, fiduciaria, fideicomiso, o cualesquiera otras sinónimas (artículo 5o. LIC).

A grandes rasgos, hemos presentado las diversas modalidades a que están sujetas las instituciones de crédito, respecto a la forma de su constitución, las cuales completaremos cuando nos ocupemos de estudiar los órganos sociales de las mismas y, en especial, al referirnos a la Ley de Sociedades Mercantiles vigente. Así daremos un cuadro más completo de esto que hemos denominado "Controles Internos":

## 1. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

La asamblea general de accionistas dice el artículo 178 de la LSM, es el órgano supremo de la sociedad, pudiendo, por tanto, acordar y

ratificar todos los actos y operaciones de la misma, y sus resoluciones serán ejecutadas por la persona que la misma designe y, a falta de designación por los administradores.

Todos los socios tienen el derecho de asistir a las asambleas generales de accionistas e intervenir en la formación de sus acuerdos, a través del derecho de voto, y sus resoluciones serán obligatorias para todos ellos, aún para los ausentes o disidentes (artículo 200 LSM) y para aquellos que tienen restricciones al derecho del voto; tal es el caso de voto limitado, o aquel en que un accionista tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario a la sociedad, o también aquella restricción impuesta a los administradores y comisarios, que sean accionistas, para votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance social o a su responsabilidad (artículos 113, 196 y 197 LSM).

La reunión de las asambleas generales de accionistas deberá hacerse en el domicilio social y los accionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por mandatarios, representación que deberá conferirse en la forma que se haya estipulado en la escritura constitutiva (artículos 179 y 192 LSM).

Los accionistas, para reunirse en asambleas, deben ser legalmente convocados. Por regla general, la iniciativa para expedir la convocatoria corresponde al órgano de administración (artículos 183 LSM); pero están obligados a hacerla siempre que lo consideren pertinente los comisarios (artículo 166 Fracción VI); o si lo solicita un accionista o un grupo de accionistas que po

sea el 33% del capital social (artículo 184 LSM); y, en ciertos casos, aunque el solicitante sea titular de una sola acción (artículo 185 LSM).

La convocatoria debe publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, plazo durante el cual los libros de la sociedad estarán en las oficinas de la misma a disposición de los socios para que puedan enterarse de ellos (artículo 186 LSM).

En todo caso, la convocatoria deberá contener el orden del día y estar firmada por quien la haga (artículo 187 LSM), pudiendo los comisarios pedir que se inserten los puntos que consideren convenientes (artículo 166, Fracción V LSM).

De toda reunión de asamblea de accionistas deberá levantarse un acta, la cual se asentará en el libro respectivo y será firmada por el presidente, por el secretario y por los comisarios que concurren (artículos 194 LSM y 33 Cód. Com.). Cuando por cualquier causa no pudiere asentarse el acta en el libro, deberá protocolizarse ante notario, debiéndose inscribir en el Registro de Comercio (artículo 194 LSM).

Los accionistas pueden reunirse en asambleas generales, a las que tienen derecho a concurrir todos ellos; y en asambleas especiales, a las que sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos

sea el 33% del capital social (artículo 184 LSM); y, en ciertos casos, aunque el solicitante sea titular de una sola acción (artículo 185 LSM).

La convocatoria debe publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, plazo durante el cual los libros de la sociedad estarán en las oficinas de la misma a disposición de los socios para que puedan enterarse de ellos (artículo 186 LSM).

En todo caso, la convocatoria deberá contener el orden del día y estar firmada por quien la haga (artículo 187 LSM), pudiendo los comisarios pedir que se inserten los puntos que consideren convenientes (artículo 166, Fracción V LSM).

De toda reunión de asamblea de accionistas deberá levantarse un acta, la cual se asentará en el libro respectivo y será firmada por el presidente, por el secretario y por los comisarios que concurren (artículos 194 LSM y 33 Cód. Com.). Cuando por cualquier causa no pudiere asentarse el acta en el libro, deberá protocolizarse ante notario, debiéndose inscribir en el Registro de Comercio (artículo 194 LSM).

Los accionistas pueden reunirse en asambleas generales, a las que tienen derecho a concurrir todos ellos; y en asambleas especiales, a las que sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos



derechos se pretende afectar. Las asambleas generales de accionistas, a su -- vez, pueden ser, repitiendo a Mantilla Molina en su obra: Constitutivas, Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea General Constitutiva la regulan los artículos 99 a 102 de la LSM; y sólo tiene lugar en los casos de constitución excesiva.

La distinción entre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias la hace -- la LSM en función de los asuntos a que ha de ocuparse (artículos 181 y 182) y de los requisitos para su funcionamiento (artículo 182, fracción XII); a la Asamblea Ordinaria corresponde, por Ley (artículo 181 LSM), designar a los demás órganos de la sociedad (administradores y comisarios) (Fracción II) y eventualmente, determinar sus emolumentos (fracción III); dichos órganos están obligados a rendirle cuentas e informes, para que la propia asamblea tome los acuerdos pertinentes (fracción I).

A la Asamblea Extraordinaria corresponde, siguiendo a Mantilla Molina: a) modificar la escritura constitutiva (fracciones I a VII y XI del artículo 182 LSM); b) acordar la amortización de acciones con utilidades reparables (fracción IX); c) decidir la emisión de acciones privilegiadas, de acciones de goce y de bonos (obligaciones) (fracciones VIII, IX y X).<sup>61</sup>

Por último, para que se celebren estas asambleas se requiere de -- un quórum, o sea, un determinado número de accionistas para que sean válidas: la asamblea ordinaria se instala válidamente con la presencia de accio-

<sup>61</sup>ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. -- México, 1956, págs. 359 y 360.

nistas que posean la mitad del capital social (artículo 189 LSM) y la asamblea extraordinaria con la presencia de las tres cuartas partes de dicho capital (artículo 196 LSM). Los estatutos pueden elevar, pero no disminuir, el número de acciones necesario para que haya quórum.

## 2. LA ADMINISTRACION

La administración de las sociedades anónimas, aplicable a las instituciones de crédito, en los términos del artículo 142 de la LSM, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Las atribuciones de los administradores, según Mantilla Molina, resultan de los artículos 10, 142, 158 y 173 de la LSM; tiene a su cargo la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señalen en la escritura constitutiva de la sociedad y de los acuerdos de la asamblea de accionistas, teniendo también a su cargo otras obligaciones que les señala la propia Ley, que no son sino consecuencias de la facultad de dirección, como es el caso de que los administradores tengan que presentar a la asamblea de accionistas el resultado de la gestión por medio de un balance, que refleje el estado económico de la sociedad en un momento dado.<sup>62</sup>

El artículo 143 de la LSM, dice que cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración. Como consecuencia, tenemos que el Consejo de Administración es un organismo colegiado, --

<sup>62</sup>ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. Op. cit., págs. 379 y 380.

que no puede actuar si no están reunidos sus miembros y para que sesione es necesario que concurren cuando menos la mitad de sus componentes; las sesiones se celebrarán con la periodicidad que fijen los estatutos o, en su defecto, el propio consejo, debiendo levantar un acta de cada sesión en el libro que al efecto está obligada a llevar la sociedad, debiendo firmarla, generalmente, el presidente y el secretario del Consejo.

Entre algunas de las reglas especiales para la constitución de las instituciones de crédito, que omitimos señalar anteriormente por referirse a este punto, nos encontramos que el Consejo de Administración que funciona en ellas, deberá estar integrado por lo menos con cinco miembros, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 8o. de la LIC.

Las funciones de dirección y representación de la sociedad y, particularmente al referirnos a los bancos, no son fáciles de desempeñar por un Consejo de Administración, que, por su mismo carácter de órgano colegiado, no puede actuar de modo continuo y ante la necesidad de hacerlo, la empresa social hace la designación de gerentes. Por la extensión de sus facultades, éstos pueden ser generales o especiales, ya sea que los nombre la asamblea de accionistas o el consejo de administración, respectivamente.

Los gerentes tienen a su cargo dirigir la negociación social con las facultades que se les confieran en los estatutos de la sociedad, por lo que no necesitarán autorización del consejo de administración para actuar, y gozarán, dentro de su órbita de atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución (artículo 146 LSM).

Al hablar en los dos párrafos anteriores del gerente, hemos querido referirnos al Director General, que es la figura principal dentro de las instituciones de crédito, tanto públicas como privadas, cuyas funciones son las de dirección y representación de la sociedad. Para apoyar nuestra afirmación, - Mantilla Molina nos dice que: "el carácter de gerente no depende del nombre que se le dé al cargo: en ocasiones se denomina director general o administrador a quien en verdad es un gerente".<sup>63</sup>

En la actualidad se tiende a prodigar el nombre de gerente a funcionarios de carácter secundario dentro de la sociedad, y así, dentro de las propias instituciones de crédito, existen gerentes para sus sucursales o gerentes para cada uno de sus diferentes departamentos, como es el caso del gerente de crédito, de compras, personal, etc., quienes realmente no tienen funciones de dirección y representación de toda la empresa social.

### 3. LA VIGILANCIA

La vigilancia de la administración de las instituciones de crédito, será ejercida por los comisarios; la LSM exige con carácter obligatorio, la existencia de un órgano de vigilancia, y en su artículo 164 establece que la vigilancia de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

<sup>63</sup>ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. Op. cit., pág. 388.

El nombramiento de los comisarios corresponde, como vimos anteriormente, a la asamblea de accionistas y sus atribuciones las resume el artículo 166 de la LSM, en su fracción IX, que a la letra dice:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;
- II. Exigir de los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;
- III. Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;
- IV. Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley;
- V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes;
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que los juzgan convenientes;
- VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas;
- IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las

operaciones de la sociedad".

## C. CONTROLES ESPECIALES

Con los enunciados que sintetizan el espíritu de las disposiciones - relativas a los Controles Externos y Controles Internos de las Instituciones de Crédito, que hemos venido analizando a la luz de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de la Ley de Sociedades Mercantiles, completaremos nuestro estudio de conjunto al referirnos a aquel control que hemos dado por denominar "Controles Especiales", y que tiene como propósitos, en las relaciones entre los miembros de las distintas instituciones de crédito, los de armonizar sus intereses, estudiar sus iniciativas y contribuir a resolver sus problemas comunes, así como procurar su colaboración recíproca para el mejor desempeño de las funciones que les corresponden, fomentar sus vínculos y fortalecer su entendimiento.

Dentro de este género, será objeto de nuestro estudio la Asociación de Banqueros de México.

### 1. ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO

La Asociación de Banqueros de México fue constituida como asociación civil el 12 de noviembre de 1928. Su propósito fue el de agrupar a las instituciones establecidas dedicadas al ejercicio del crédito.

Después de cerca de 40 años de actuación, la Asociación de Ban-

queros de México modificó sus estatutos en 1967, para ajustar sus atribuciones y sus actividades a los propósitos de dar servicio a sus asociados, de representación común y de vinculación recíproca, que incluye entre sus principales objetivos.

En el orden nacional, la Asociación de Banqueros de México procura la participación activa de la banca en todo esfuerzo que tienda a fomentar el desarrollo del país y en la resolución de los problemas e iniciativas que se relacionen con la economía nacional, en el ámbito que le es propio; ejecuta los actos tendientes al desarrollo y buen funcionamiento del sistema bancario mexicano, así como con el objeto de mejorar los servicios que ésta presta a la sociedad, realizando los estudios que conducen a perfeccionar los métodos y las prácticas de operación; y, finalmente, además de aportar su colaboración a las autoridades en los estudios relacionados con la legislación y con las disposiciones administrativas que regulan al ejercicio del crédito, y de formular las iniciativas que permitan desarrollar las funciones de la banca, tiende a coordinar sus actividades con organizaciones similares y representa a las instituciones asociadas en sus relaciones con ellas.

En el orden internacional, la Asociación de Banqueros de México mantiene y fomenta sus relaciones con los organismos similares de otros países, entidades financieras internacionales y con organismos que agrupen a los sistemas bancarios, y colabora con éstos en la ejecución de estudios y trabajos que tiendan a la unificación de procedimientos, al intercambio de experiencias y, en general, en cuanto conduzca al desarrollo y perfeccionamiento de-

las técnicas financieras aplicables en los diversos países.

La Asociación de Banqueros de México admite dos clases de miembros: Asociados y Foráneos. Cuenta entre sus asociados virtualmente la totalidad de las instituciones de crédito del país; a un muy elevado número de organizaciones auxiliares; a todas las instituciones de fianzas y a la totalidad de las sociedades de inversión. Y entre sus foráneos, a un grupo de establecimientos bancarios de otros países, principalmente de los Estados Unidos de Norteamérica.

El Consejo Directivo, órgano en que la Asamblea General deposita las funciones de dirección y administración de la Asociación, cumple sus atribuciones directamente y a través de una Comisión Ejecutiva, de varios Comités Permanentes, de su Presidente, de su Vicepresidente y de los funcionarios ejecutivos.

El Consejo Directivo está integrado por representantes de cada una de las ramas en el ejercicio del crédito, designados anualmente en asambleas específicas y en número que actualmente alcanza a 39. La Comisión Ejecutiva está compuesta por los presidentes de los antedichos comités y por el Presidente y Vicepresidente del Consejo.

Dada la especialización en el ejercicio de la banca y del crédito que prevé nuestra Legislación Bancaria, los comités mencionados responden a la clasificación que hace esta última. Así, éstos se agrupan, por ramas,-

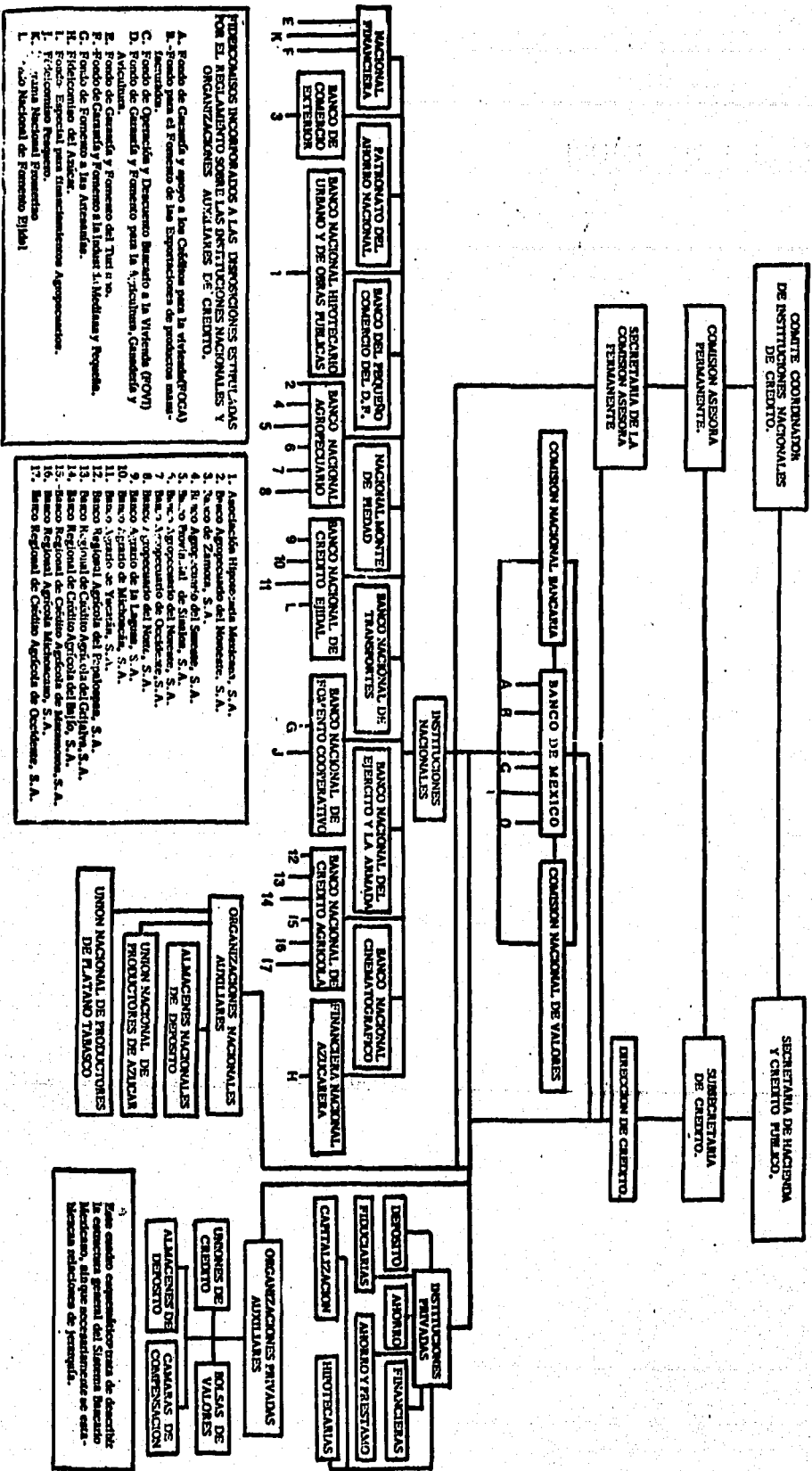


a los Bancos de Depósito, a las Sociedades Financieras, Bancos de Capitalización, Sociedades de Crédito Hipotecario, Instituciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Almacenes Generales de Depósito, Bolsas de Valores, Uniones de Crédito, Sociedades de Inversión e Instituciones de Fianzas.

Adicionalmente, los estatutos de la Asociación prevén el funcionamiento de un Consejo Consultivo, integrado por quienes hayan ocupado la Presidencia de la Asociación por períodos completos y mientras se encuentren en el ejercicio activo de la banca, en una institución u organización que tenga el carácter de miembro asociado. Responden sus funciones al propósito de prestar asesoría y consejo al Presidente y Vicepresidente, cuando éstos lo soliciten.

Además, la Asociación de Banqueros de México cuenta, para obtener asesoría técnica y especializada sobre las materias que se relacionan con el ejercicio de sus funciones, con la colaboración de varias comisiones permanentes compuestas por funcionarios de las Instituciones y organismos asociados. Tales comisiones, cuyas responsabilidades no son ejecutivas y tienden sólo a suscribir recomendaciones, son las de Fiduciarios, de Relaciones Públicas, de Personal Bancario, de Estudios Legislativos, de Operaciones Prácticas y Usos Bancarios, de Asuntos Internacionales y de Ahorro.

# SISTEMA BANCARIO MEXICANO



FIDUCIARIOS INCORPORADOS A LAS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS POR EL REGLAMENTO SOBRE LAS INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.

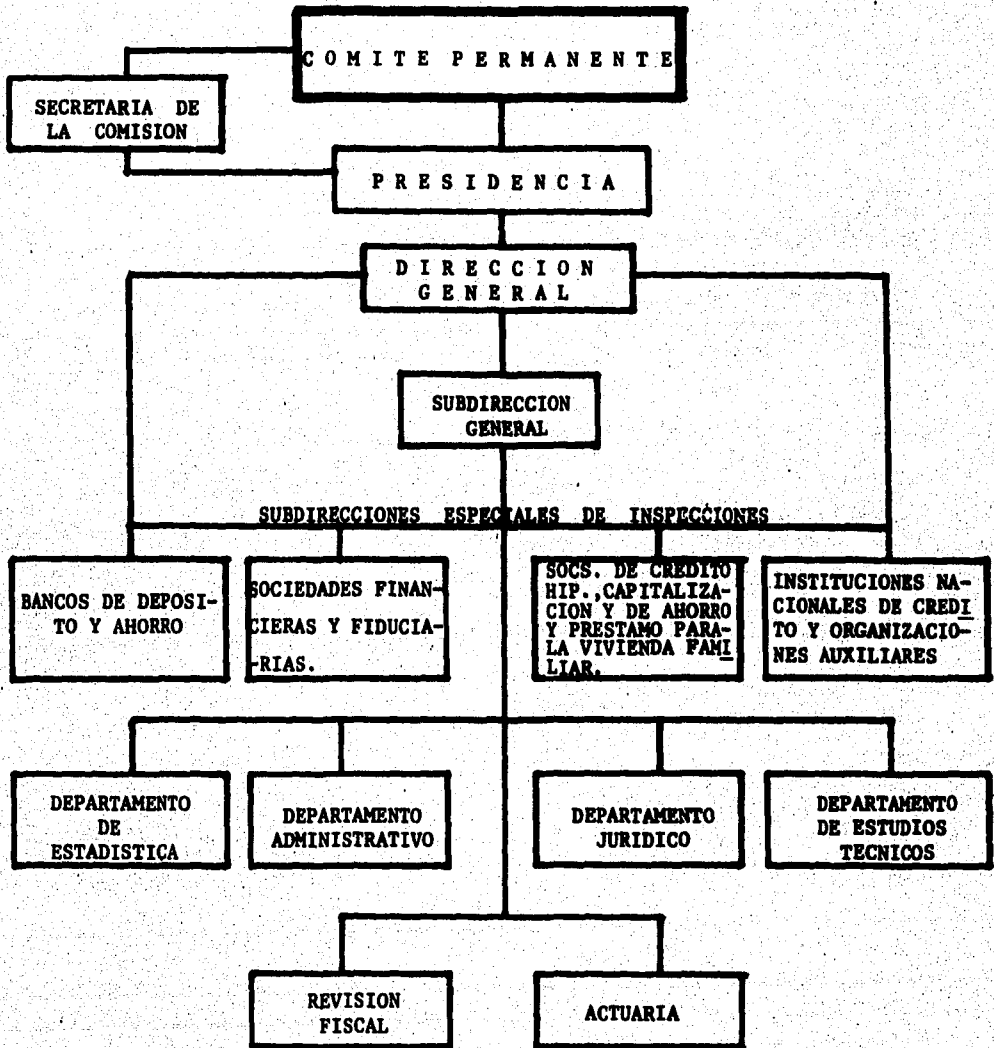
Este cuadro organizativo tiene de finalidad la claridad general del Sistema Bancario Mexicano, sin que necesariamente se establezcan relaciones de jerarquía.

- A. Fondo de Garantía y apoyo a los Créditos para la Vivienda (FOVY).  
 B. Fondo para el Fomento de las Esperanzas de producción masiva.  
 C. Fondo de Operación y Desarrollo bancario a la Vivienda (FOVD).  
 D. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.  
 E. Fondo de Garantía y Fomento del Turista.  
 F. Fondo del Comercio y Fomento a la Industria, Mediana y Pequeña.  
 G. Fondo de Fomento a las Artesanías.  
 H. Fomento al Turismo.  
 I. Fomento al Comercio.  
 J. Fomento a las Instituciones Agrícolas.  
 K. Fomento Nacional.  
 L. Fomento Nacional.

1. Asociación Hipotecaria Mexicana, S.A.
2. Banco Agrícola del Monarca, S.A.
3. Banco de Zimapan, S.A.
4. Banco Agrícola del Soles, S.A.
5. Banco Agrícola del Soles, S.A.
6. Banco Agrícola del Soles, S.A.
7. Banco Agrícola del Soles, S.A.
8. Banco Agrícola del Soles, S.A.
9. Banco Agrícola del Soles, S.A.
10. Banco Agrícola del Soles, S.A.
11. Banco Agrícola del Soles, S.A.
12. Banco Agrícola del Soles, S.A.
13. Banco Agrícola del Soles, S.A.
14. Banco Agrícola del Soles, S.A.
15. Banco Agrícola del Soles, S.A.
16. Banco Agrícola del Soles, S.A.
17. Banco Agrícola del Soles, S.A.

Este cuadro organizativo tiene de finalidad la claridad general del Sistema Bancario Mexicano, sin que necesariamente se establezcan relaciones de jerarquía.

COMISION NACIONAL BANCARIA  
ORGANIGRAMA



### CAPITULO .III

#### CLASIFICACION DE LA BANCA

En nuestro país, el régimen de la especialización en el sistema bancario, ha sido adoptado por el Estado desde nuestra primera Ley Bancaria y así como se han establecido distintas clases de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, a las cuales se les ha dotado de diversas formas de captación de recursos y atribuido formas de operación adecuadas a las características de los recursos de que disponen. La regulación de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, nos comenta Beteta, para las operaciones de cada tipo de banco, es amplia y flexible, estableciendo para cada uno de ellos, prohibiciones para la celebración de aquellas operaciones que no se hayan implantado por la propia Ley.<sup>64</sup>

Así, la Ley Bancaria vigente, considera la existencia de dos diferentes tipos de organismos, mismos que se desprenden del título con el que

<sup>64</sup>MARIO RAMON BETETA. El Sistema Bancario Mexicano y el Banco Central. Editorial CEMLA. México, 1963, págs. 21 y 22.

se le ha denominado: "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".

Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares, además, de acuerdo con la misma Ley, podrán ser privadas y nacionales, pudiendo -- contar todas ellas con sucursales o agencias.

Ahora bien, a fin de ser más precisos en nuestra exposición anterior, pretendemos consignar las notas características de cada institución especializada, analizándolas a la luz de la función de las empresas bancarias, -- como la función que consiste en la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito, es decir, nos referiremos a la variedad de negocios y operaciones que la banca realiza, y que la doctrina ha clasificado como -- operaciones activas, operaciones pasivas y servicios bancarios.

Para recordar, citando a Cervantes Ahumada, diremos que "son -- operaciones activas, aquellas por medio de las cuales un banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, apertura de crédito, etc.); y son -- operaciones pasivas, aquellas por medio de las cuales el banco se allega de capitales (depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo del banco, etc.). Son servicios bancarios, las operaciones de simple mediación (intervención en la creación de obligaciones y en su colocación, fideicomisos, operación de mediación en pagos, etc.) y las operaciones de custodia (depósitos regulares, depósitos en cajas de seguridad, etc.)."<sup>65</sup>

<sup>65</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 212.

## A. INSTITUCIONES DE CREDITO PRIVADAS

El segundo párrafo del artículo 2o. de la LIC, nos dice que las concesiones que otorgue el Gobierno Federal, se referirán a los siete grupos de operaciones de banca y crédito, conforme a las cuales podrán operar las instituciones de crédito:

- I. El ejercicio de la banca de depósito;
- II. Las operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de es tampillas y bonos de ahorro;
- III. Las operaciones financieras que incluyan emisión de bonos financieros y otras operaciones pasivas;
- IV. Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;
- V. Las operaciones de capitalización;
- VI. Las operaciones fiduciarias, y
- VII. Las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar".

A pesar de la clasificación anterior, la Ley es flexible y permite, con ciertos límites, una interrelación de funciones.

"En realidad -dice Mario Ramón Beteta- la banca privada cuenta con instrumentos variados, característicos de liquidez, plazo y rendimiento, -- que le ha permitido una gran flexibilidad para captar un volumen creciente de ahorro nacional, obteniéndolo de muy diferentes sectores de la economía".<sup>66</sup>

<sup>66</sup>MARIO RAMON BETETA. Tres aspectos del Desarrollo Económico. Editorial - Sela. México, 1963, pág. 104.

De la flexibilidad del sistema tenemos como consecuencia, por --- ejemplo, que las operaciones de ahorro (fracción II) y las operaciones fiducia- rias (fracción VI), puedan ser otorgadas a sociedades que practiquen las ope- raciones especificadas en las restantes fracciones (I, III, IV, V y VII). Tam- bién las operaciones de capitalización (fracción V) y las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar (fracción VII), pueden ser otorgadas a -- una misma sociedad, llevando sus operaciones en departamentos por separado.

### 1. Bancos de Depósito

En México, el concepto acerca de la banca tradicional ha sido -- concretamente nuestra llamada banca de depósito: "Ella ha sido --sienta Mario Ramón Beteta-- la precursora y espina dorsal del actual sistema bancario y to- davía, en la actualidad, el sector más importante del mismo."<sup>67</sup>

Las operaciones básicas de estos bancos, se realizan fundamenal- mente a través de los depósitos de dinero que generan sus clientes, a la vis- ta o a plazo, destacando por su importancia el primero, que también se deno- mina depósito en cuenta corriente o depósito en cuenta de cheques, y su im- portancia la debe a que de estos depósitos deriva la multiplicación del dinero que realizan los bancos, que en conjunto se llama banca comercial, al grado de que su circulación por medio de los cheques, supera al billete y la mone- da.

<sup>67</sup> MARIO RAMON BETETA. Op. cit., pág. 108.

La importancia de la banca de depósito, como vemos, tiene una gran trascendencia en el ámbito nacional y cada vez su relevancia es mayor, cosa que obedece al gran número de operaciones activas que realiza, siendo las más comunes los créditos a corto plazo y los descuentos. También podemos considerar dentro de las operaciones activas importantes, aquellas que la Ley permite a los bancos con el propósito de que determinadas actividades -- productivas cuenten con un financiamiento más adecuado, como es el caso de que cierta proporción de su cartera se destine en créditos a mediano y a largo plazo, destinándolos en préstamos de habilitación o avío, préstamos refaccionarios y en préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero.

Por último, además de sus operaciones activas y pasivas, prestan a su clientela diversos servicios bancarios, y entre algunos de ellos podemos mencionar las operaciones de venta de oro y plata, compraventa de divisas extranjeras, compraventa de valores, hacer efectivos créditos y realizar pagos -- por cuenta de clientes, expedir cartas de crédito, etc.

En general, las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, estarán autorizadas a efectuar las operaciones -- que consigna el artículo 10 de la LIC.

## 2. Instituciones de Depósito de Ahorro

La actividad de las instituciones bancarias de depósito de ahorro, -- por lo que hace a su organización y funcionamiento, se halla regulada en el



**Capítulo II del Título II de nuestra Ley General de Instituciones de Crédito - y Organizaciones Auxiliares, artículos 18 al 25 inclusive.**

Las operaciones de depósito de ahorro pueden ser efectuadas por todas las instituciones de crédito, en departamento por separado (artículo 20, -- LIC), previa concesión del Estado, o bien, aunque no es el caso en la práctica, por instituciones de ahorro específicas. Las operaciones de ahorro, junto con la banca de depósito, integran lo que conocemos con el nombre de "Banca Comercial".

Por las operaciones de depósito de ahorro se entienden los depósitos bancarios de dinero con interés, hasta de \$ 100,000.00, por cada titular, ya sea en una o varias cuentas o en cuentas mancomunadas, cuyos intereses se-- rán capitalizables cada seis meses. El ahorro se ha generalizado a través de las llamadas "cuentas de ahorro", que llevan el registro de las cantidades depositadas y retiradas en libretas especiales que obran en poder de los clientes. El manejo de estas cuentas de ahorro, por lo que se refiere a las condiciones generales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará facultades a las instituciones que se dediquen al ejercicio de esta rama de depósito, a que -- elaboren sus propios reglamentos.

Es interesante señalar, que estas instituciones pueden establecer planes especiales de depósito en cuentas de ahorro, en beneficio de ahorradores-- interesados en obtener préstamos con garantía hipotecaria para la construcción de habitaciones de interés social y tendrán preferencia estos mismos ahorradores

sobre los demás cuentahabientes o personas que no estén dentro del plan.

Las operaciones activas de los departamentos de ahorro consisten en créditos a corto, mediano y largo plazo (artículo 19 LIC), en forma parecida a los de la banca de depósito, pero principalmente sus recursos son derivados a las operaciones de préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero y de préstamos para la vivienda de interés social.

### 3. Sociedades Financieras

La Ley Bancaria promulgada en junio de 1932 -dice Moreno Castañeda- no otorgó a las sociedades financieras, a las que dió también la denominación de generales, la categoría de instituciones de crédito propiamente dichas. Pasándolas a un segundo plano, las consideró simplemente como auxiliares. Dentro de la concepción que por entonces se tenía, su misión fundamental no era el ejercicio de la banca, sino más bien de la economía, por medio no precisamente de ministradores de crédito.<sup>68</sup>

En vista de que el uso de la palabra "Banco" en el nombre o de nominación social de las financieras, provocó cierta confusión entre el público por considerar que tales sociedades al usar dicha palabra, estaban autorizadas a realizar operaciones propias de la banca de depósito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo a bien expedir un Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 1947, el que se reproduce en nuestra

<sup>68</sup>GILBERTO MORENO CASTAÑEDA. La Moneda y la Banca en México. México, 1955, pág. 757.

Legislación Bancaria, por el cual se prohibió el uso de la palabra "banco" a las Instituciones de crédito que operen como financieras, en uso de las facultades que le concede el artículo 10 transitorio de la LIC.

La fuente principal de los recursos de las Sociedades Financieras, deriva de lo que establece en las fracciones XV y XVI el artículo 26 de la LIC, al aceptar las financieras préstamos y créditos o recibir depósitos a plazo no menor de un año, que podrán estar representados por títulos que se denominan bonos financieros y certificados financieros, de valor nominal no inferior al que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nominativos o al portador a cargo de la emisora. El Banco de México, les fijará el interés que podrán abonar las sociedades financieras por estos títulos, con tasas diferentes según el plazo a que se expidan, teniendo preferencia sobre todo el activo de las sociedades emisoras.

Las sociedades financieras compiten dentro del ámbito nacional, en importancia, con la banca comercial, pero la función primordial de sus operaciones activas, es la de promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y la intermediación en el financiamiento a mediano y largo plazo de las mismas. Además, las sociedades financieras tienen por objeto, como operaciones activas, aquellas que están estrechamente ligadas al mercado de valores de renta variable, y la concesión de préstamos de habilitación o avío y refaccionarios, préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, con garantía hipotecaria o fiduciaria.

Las sociedades financieras también pueden prestar servicios bancarios a sus clientes, tales como: hacer servicio de caja y tesorería, efectuar operaciones con divisas, actuar como representante común de obligacionistas, etc.

#### 4. Sociedades de Crédito Hipotecario

Moreno Castañeda, al referirse a las sociedades de crédito hipotecario nos dice que: "Dentro de la especialización de funciones que constituyen la base de la estructuración del sistema bancario mexicano, a las instituciones hipotecarias está reservada la misión de actuar en el mercado de inmuebles para impulsar, canalizando adecuadamente el crédito, la industria de la construcción. Mientras las otras tienden en forma general a auxiliar el incremento de la economía, estos hipotecarios se proponen impulsar la riqueza inmobiliaria. Junto con las instituciones de depósito y descuento, fueron las hipotecarias las primeras en destacar sus perfiles definiendo su especialidad con precisión. Ya en 1882 aparece un banco que incorpora a sus objetivos la función hipotecaria, y en 1912, en las postrimerías de la primera gestación bancaria, son cuatro las organizaciones dedicadas a esta actuación específica".<sup>69</sup>

Las sociedades de crédito hipotecario, llamadas también Bancos Hipotecarios, es otro tipo de la banca denominada "de inversión" y tienen como función básica, la captación de recursos a largo plazo en el mercado de -

<sup>69</sup>GILBERTO MORENO CASTAÑEDA. Op. cit., pág. 708.

valores, emitiendo bonos hipotecarios y cédulas representativas de hipotecas.

A estas sociedades, como consecuencia, la Ley les impone que los créditos que otorguen serán canalizados para su inversión en bienes inmuebles, obras o mejoras a los mismos, o en cualquier otra clase de inversión rentable o productiva, y los préstamos deberán en todo caso garantizarse con hipoteca en primer lugar sobre los bienes para los que se otorgue el préstamo, o sobre -- otros bienes inmuebles o inmovilizados, o mediante la entrega de los mismos -- inmuebles en fideicomiso de garantía.

Estas sociedades actualmente desempeñan un papel muy importante -- en las tareas de la habitación popular, para que personas de ingresos limitados puedan adquirir casas habitación a bajo precio, concediéndoseles hasta el 80% o más de la garantía, pero además de sus funciones específicas, pueden prestar operaciones de servicio a su clientela, como es el caso de la custodia y administración de los valores que emiten.

El mismo Mario Ramón Beteta, nos habla de la evolución de estas instituciones y de la importancia que han tomado en la función social de fomento de la vivienda popular, al grado de que se han dictado medidas por -- la Comisión Nacional Bancaria y por el Banco de México, para inducir a es -- tas sociedades a que canalicen sus créditos, en una proporción importante, a -- ese tipo de viviendas.<sup>70</sup>

<sup>70</sup>MARIO RAMON BETETA. Op. cit., pág. 18.

## 5. Sociedades de Capitalización

En la Ley Bancaria de 1932 no se reglamentaban las sociedades de capitalización como instituciones especiales de crédito y solamente se mencionaban sus operaciones en el artículo 60 de esa Ley; en 1933 el Ejecutivo expidió el Reglamento de ese único artículo, dando las bases técnicas para estas sociedades que no tenían prácticamente una denominación sino hasta que: "Al renovarse la legislación -dice Moreno Castañeda- se incorporaron al articulado de la Ley todos los preceptos relativos al régimen de estas instituciones de capitalización, que hasta entonces subsistían, precariamente, al amparo de una denominación no surgida del legislador".<sup>71</sup>

Las sociedades de capitalización actualmente pueden contratar para la formación de capitales a fecha fija o eventual, a cambio del pago de -- primas periódicas o únicas, ofreciendo estos contratos al público mediante la emisión de títulos o pólizas de capitalización. Además, para poder llevar a cabo su objeto, podrán practicar las operaciones de crédito e inversión autorizada por la LIC (artículo 40 LIC).

La actividad de estas sociedades también está encaminada a operar con su clientela con descuentos, préstamos y créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo superior de sesenta días y no mayor de ciento ochenta días. Otorgan préstamos de habilitación o avío con plazos de vencimiento no mayor de tres años y los refaccionarios no mayores de diez. También otorgan

<sup>71</sup>GILBERTO MORENO CASTAÑEDA. Op. cit., pág. 777.

créditos destinados al fomento de la habitación popular, en la edificación de habitaciones populares destinadas a ser vendidas mediante procedimientos de amortización de poca cuantía o en préstamos hipotecarios destinados a este mismo tipo de habitaciones, con interés no mayor del 7% anual.

Con las reformas a la Ley de 1962, nos dice Beteta, que adicionando facultades a estas sociedades, podrán realizar planes de capitalización destinados a la adquisición o reposición de maquinaria o equipo industrial o agrícola, o para el fomento de actividades básicas, así como para realizar planes de capitalización con derecho a que los ahorradores se les concedan préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero;<sup>72</sup> en el primer caso las sumas serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el segundo caso por la Comisión Nacional Bancaria, misma que siempre fijará los plazos mínimos y máximos de capitalización y de amortización de cualquier plan (artículos 41 Bis y 41 Bis 1 de la LIC).

Los planes de capitalización tienen también el atractivo de sorteos periódicos, con el objeto de anticipar la fecha en que el suscriptor tenga que recibir el crédito, a cuyo efecto la institución le abonará las sumas necesarias para completar el monto a capitalizar.

Por todo lo anterior, respecto a estas sociedades de capitalización, haremos un comentario muy especial para decir que estas sociedades no se han multiplicado al mismo ritmo que las otras y que por el contrario han tendido

<sup>72</sup>MARIO RAMON BETETA. Op. cit., pág. 19.

a disminuir, ya que en nuestro sistema bancario sus funciones son obsoletas -- por haber surgido nuevas formas de ahorro con mejores ventajas.

## 6. Instituciones Fiduciarias

El antecedente inmediato del fideicomiso en México, nos dice Cervantes Ahumada, es el Trust norteamericano, pero el legislador mexicano lo estructuró de acuerdo con nuestro medio, completamente diferente a aquél, con perfiles muy propios y con un extenso campo de aplicación; después de algunos intentos, la Ley de 1924 hizo referencia al fideicomiso sin reglamentarlo y la Ley de 1926 lo consideró pero como un mandato irrevocable; no es sino hasta nuestra actual Ley cuando se refiere al fideicomiso como un negocio típico, distinto de otros negocios.<sup>73</sup>

Como vimos en el párrafo anterior, si el fideicomiso es un negocio típico en nuestro país, queda excluida la equiparación con el Trust norteamericano o anglosajón, debido a que en nuestro medio el fideicomiso es un negocio único, cuyos efectos derivan del acto constitutivo de la Ley y son operaciones netamente bancarias, no de relaciones internas y secretas entre -- las partes; la distinción anterior es con el objeto de que no entendamos las operaciones fiduciarias como una simple prestación de un servicio bancario, si no demostrar que por disposición de la Ley Bancaria, legalmente estas operaciones sólo podrán realizarse por sociedades que obtengan concesión del Gobierno Federal, constituyendo dichas sociedades verdaderas operaciones banca--

<sup>73</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., págs. 304 a 308.



rias (artículo 350 LTOC).

Las operaciones fiduciarias según nuestra Ley Bancaria vigente, como las de ahorro, pueden ser efectuadas por todas las instituciones de crédito, en departamentos por separado, o bien, por instituciones fiduciarias específicas.

El artículo 44 de la LIC, nos señala cuáles son las principales operaciones que pueden realizar las instituciones fiduciarias, y vemos que pueden practicar operaciones de características tan especiales como las siguientes:

a) Intervenir en emisiones de títulos de crédito que realicen instituciones públicas o privadas o sociedades; actuar como representante común de los tenedores de títulos; dar servicio de caja y tesorería a los títulos por cuenta de las emisoras; representar a socios, accionistas, acreedores u obligacionistas en juntas o asambleas prestando sus oficinas para tal efecto; actuar como comisario de sociedades; llevar libros de contabilidad, de actas y registros de toda clase de sociedades y de empresas; actuar como síndico o liquidador en quiebras o liquidaciones.

b) Desempeñar el cargo de albacea, ejecutor testamentario, interventor, depositario judicial, representante de ausentes o ignorados, tutor, curador y patrono de instituciones de beneficencia.

c) Administrar toda clase de inmuebles urbanos; hacer avalúos con la misma fuerza probatoria que los hechos por corredores o peritos, así como avalúos para los fines establecidos en el artículo 25 de la Ley del Timbre.

d). Emitir certificados haciendo constar la participación de los copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en poder de la institución o la participación de acreedores en las liquidaciones en las que la institución fiduciaria tenga el carácter irrevocable de liquidador o síndico; emitir certificados de vivienda.

e) Recibir toda clase de bienes, muebles, títulos o valores, en depósito, administración o garantía y en general para desempeñar toda clase de mandatos y comisiones.

Por último, debemos señalar, que a pesar del papel tan importante que desempeñan estas instituciones, por las características tan especiales que apuntamos al ver las operaciones que realizan, en la práctica su desarrollo ha sido débil, aún cuando en la mayoría de las instituciones de crédito existen departamentos fiduciarios.

## 7. Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar

"Sin ningún antecedente perceptible ni en la legislación ni en la práctica, en septiembre de 1946 el Presidente de la República, ejercitando -- facultades propias del Poder Ejecutivo, dictó un ordenamiento de obligación general, inspirado ostensiblemente en experiencias extranjeras, con la denominación de Reglamento de Ahorro y Préstamo. En su articulado quedaron establecidos los lineamientos estructurales de las organizaciones que habrán de cobrar vida, con el nombre de instituciones de ahorro y préstamo para la vivien

da familiar".<sup>74</sup>

En las reformas efectuadas en el año de 1947 a nuestra Ley Bancaria, se establecen por fin estas Instituciones que constituyen otro tipo de banca de inversión como su mismo nombre lo indica, y todavía la misma Ley las adicionó en el año de 1962 para incorporar normas que permitieran darles una mayor solidez y logran su desenvolvimiento como el que hasta la fecha han logrado alcanzar.

Su función dentro de la banca mexicana, es permitir el establecimiento de planes para el financiamiento de conjuntos de habitación de interés social, que sin duda alguna llegarán a constituir el medio más adecuado para que determinados sectores de la población de escasos recursos, puedan atender sus necesidades de vivienda, buscando el apoyo del Estado y de los bancos del sistema.

Como las reformas a la LIC del año de 1962, los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar pueden operar (artículo 46-b):

- I. Celebrar contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar;
- II. Obtener préstamos de otras instituciones;
- III. Otorgar préstamos hipotecarios;
- IV. Adquirir valores, y

<sup>74</sup>GILBERTO MORENO CASTAÑEDA. Op. cit., pág. 787.

V. Adquirir muebles e inmuebles en donde estén instaladas sus oficinas o dependencias".

Al igual que los bancos capitalizadores, estas instituciones harán -- sorteos mensuales durante el período de integración, que tendrán por objeto -- anticipar la fecha en que el suscriptor tenga derecho a recibir el crédito, a -- cuyo efecto se le abonará el saldo de los ahorros por capitalizar.

Por otra parte, para que estas instituciones cumplan con los com-- promisos de otorgar créditos a los suscriptores de contratos de ahorro y presta-- mo, la Ley prevé la constitución de un Fondo Regulador de Ahorro y Presta-- mo para la Vivienda Familiar, mediante la afectación en fideicomiso, para su manejo e inversión, en el Banco de México, de los recursos que, mediante -- normas de carácter general, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-- co, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Estos bancos --dice Mario Ramón Beteta-- "se han convertido en pie-- za fundamental del nuevo plan financiero de promoción de vivienda. Su fun-- ción principal ha sido operar contratos y planes conjuntos de ahorro y presta-- mo, con el objeto de que sus titulares adquirieran, amplíen o reparen su casa -- habitación. También en estas operaciones el particular se obliga a integrar -- una cantidad determinada, hecho lo cual el banco le otorga un crédito cuyo monto, sumado a aquélla, sirve para los fines indicados".<sup>75</sup>

Por último, los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda fami

<sup>75</sup>MARIO RAMON BETETA. Op. cit., pág. 19.

liar, a pesar de que el Estado ha implantado la movilización de fondos para beneficiar a sectores de escasos recursos, han tenido un pequeño desarrollo, al grado de que actualmente el que más se ha dedicado al fomento de esta actividad social ha sido un Banco Nacional, que es el Banco de Obras y Servicios Públicos, S. A.

## B. INSTITUCIONES DE CREDITO NACIONALES

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 10., tercer párrafo, al referirse a las instituciones nacionales de crédito, nos dice que son aquellas "constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten".

Como podemos ver, el Gobierno Federal se ha visto obligado a entrar dentro de los sectores que forman la banca mexicana, como una medida imprescindible para regular las necesidades económicas y sociales de nuestro país, para convertirse en un elemento de importancia en la canalización de recursos provenientes del mismo Estado, de los ahorros del público y del exterior, hacia diversas actividades productivas, fundamentalmente de particulares, que no son atendidas en forma suficiente por las instituciones de crédito privadas.

Así, la Banca de Crédito Nacional se integra por muchas instituciones, cuyas actividades fundamentales son atender los aspectos básicos del desa-

rollo de nuestro país, tales como el sector agrícola, las obras públicas, el desarrollo industrial, las exportaciones, etc., las cuales a continuación estudiaremos, aunque sea de un modo superficial por la brevedad de nuestra exposición:

### 1. Nacional Financiera, S. A.

"La Nacional Financiera, S. A., fue constituida por Escritura Pública de 30 de junio de 1934, de acuerdo con la Ley Bancaria del mismo año, y actualmente se rige por su Ley Orgánica de 1940 y su Ley Reformatoria de la Orgánica de 1947. Su capital social autorizado es representado por dos series de acciones: la serie "A", que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, nominativas, con un importe no inferior al 51% del capital suscrito; y la serie "B", representada por acciones al portador, con valor nominal de \$ 100.00 cada una".<sup>76</sup>

Los recursos de la Nacional Financiera provienen de su capital y reservas, de los valores que emite, de créditos que obtiene principalmente en el extranjero, de obligaciones por aval o endoso y de fondos en fideicomiso.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley Orgánica citada, las funciones de la Nacional Financiera son:

- "I. Vigilar y regular el mercado nacional de valores y de créditos a largo plazo;

<sup>76</sup>ANUARIO FINANCIERO DE MEXICO. Op. cit., pág. 243.

- II. Promover la inversión de capital en la organización, transformación y fusión de toda clase de empresas en el país;
- III. Operar como institución de apoyo con las instituciones financieras o sociedades de inversión, cuando hubieren concedido crédito con garantía de valores;
- IV. Vigilar y dirigir el funcionamiento de las bolsas de valores;
- V. Actuar como institución financiera o de inversión;
- VI. Actuar como fiduciaria, especialmente del Gobierno Federal y de sus dependencias.
- VII. Actuar como agente consejero del Gobierno Federal, de los Estados, Municipios y dependencias oficiales, en la emisión, contratación, conversión, etc., de los valores públicos;
- VIII. Ser la depositaria legal de toda clase de valores;
- IX. Actuar como caja de ahorros, y
- X. Orientar y asesorar las labores de la Comisión Nacional Bancaria, en cuanto afecten a los fines antes indicados o puedan contribuir a su realización".

Por su parte, la Ley Reformatoria, en su artículo 2o. establece -- que corresponderá exclusivamente a la Nacional Financiera:

- "I. Ser el agente para la emisión y colocación de títulos de deuda con vencimiento mayor de un año, que realice el Gobierno Federal o que se lleven a cabo con su garantía;

II. Encargarse de todo lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos a mediano y largo plazo, de instituciones extranjeras privadas, gubernamentales e intergubernamentales, incluyendo al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, cuando como requisito para el otorgamiento de dichos créditos se exija que los garantice el Gobierno Federal, excepción hecha de los créditos que para fines monetarios contrate el Banco de México".

Además, según el artículo 4o. de la Ley Reformativa citada, --- "cuando los establecimientos públicos y otros organismos descentralizados contraten la ejecución de obras, la adquisición de equipos materiales o la prestación de servicios, en forma tal que la realización de las operaciones respectivas suponga o incluya financiamientos en el exterior del país, deberán obtener la opinión favorable de Nacional Financiera en todo lo relativo a dichos financiamientos, bajo la sanción de nulidad de las operaciones correspondientes".

Como resumen, la Nacional Financiera, con el objeto de promover el desarrollo industrial del país, otorga financiamientos en forma de préstamos, avales e inversiones en valores, a empresas industriales nuevas y en expansión y actúa como agente del Gobierno Federal en la negociación de créditos de fomento del exterior.

Nos podemos dar cuenta de la importancia de esta Institución Nacional, cuando vemos que la canalización que actualmente da a sus recursos repercute en las diferentes ramas de la actividad económica, estimulando el -



desarrollo industrial del país. No menos importante también son los resultados que observamos, cuando la tarea de esta institución se encamina a la creación y el fortalecimiento de la infraestructura económica en las diversas regiones del país, así como el establecimiento y el desarrollo de nuevas empresas de industrias básicas que estimulan la integración industrial, dando como consecuencia que aumentan la productividad, estimulan el desarrollo regional y elevan el nivel de empleo.

## 2. Patronato del Ahorro Nacional, S. A.

"El 29 de diciembre de 1950 se expidió la Ley del Ahorro Nacional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes. Ella autorizó al Ejecutivo Federal para estimular el ahorro nacional y aprovecharlo en el desenvolvimiento del país, mediante la emisión de los Bonos del Ahorro Nacional, en los términos fijados por la propia Ley".<sup>77</sup>

La Ley del Ahorro Nacional creó, al efecto, un organismo oficial, denominado Patronato del Ahorro Nacional, S. A., cuya función principal es:

- a) Llevar a cabo la emisión, colocación, venta, redacción, pago y manejo de los Bonos del Ahorro Nacional.
- b) Invertir los fondos obtenidos en la colocación de los bonos.
- c) Conceder préstamos y créditos con cargo a éstos, y
- d) Controlar y vigilar las inversiones.

<sup>77</sup>OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., Tomo I, pág. 346.

Para llevar a cabo la emisión de bonos, el Patronato del Ahorro Nacional necesitará la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que podrán ser de dos categorías: bonos nominativos o al portador, con las denominaciones o valores que estime convenientes, que podrán devengar interés creciente o constante y cuyo plazo de redención sea de cinco a veinte años, o de duración indefinida.

El producto que obtenga de la venta el Patronato del Ahorro Nacional de los Bonos, será destinado, única y exclusivamente, a la ejecución o al financiamiento de obras públicas esenciales y de plantas industriales que directamente produzcan acrecentamiento de los ingresos públicos. Para tal efecto, cada una de las emisiones se identificará individualmente y estará destinada a financiar la construcción de alguna obra específica o grupo de obras de interés social, cuyos productos basten para cubrir la propia amortización.

La ventaja que encontramos con esta clase de títulos, es que existe en todo momento la garantía incondicional del Gobierno Federal para obtener el pago de los mismos a su vencimiento, o cobrar su valor de rescate o cobrarlos de inmediato cuando devenguen intereses constantes. Además, existe otra garantía para los bonos, respaldada con la totalidad de las obras que se financien con esa misma emisión y los productos derivados de esas obras.

Por último, nos dice Octavio A. Hernández, los bonos del Aho-

ro Nacional deberán contener en su texto la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el facsímil del Secretario de esa Dependencia, junto con las firmas del Presidente y del Director Ejecutivo del Patronato. -- También contendrán en todos los casos, los datos relativos a intereses que devengan, valores de rescate, fechas de emisión y vencimiento, lugar de pago y demás indispensables para el cabal conocimiento de los derechos del tenedor y obligaciones del emisor.<sup>78</sup>

### 3. Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S. A.

Esta institución fue constituida por escritura pública de fecha 9 de abril de 1943, e inició sus operaciones el 10. de julio del mismo año. Su función principal es financiar las operaciones de los comerciantes en pequeño; - suprimir intermediarios para obtener mejor precio de los proveedores; constituye fideicomisos con el objeto de resolver problemas de abastecimiento de artículos de primera necesidad. De hecho, cada sucursal que opera de esta institución fuera de la ciudad de México, en sí es un fideicomiso en particular.

Actualmente, tiene concesión para operar como institución de depósito, ahorro y fiduciaria, con apego a lo establecido en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

### 4. Nacional Monte de Piedad, S. A.

El Nacional Monte de Piedad, institución cuyos antecedentes vimos

<sup>78</sup> OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., Tomo I, pág. 350.

en el primer capítulo de este estudio, "fue constituida como una institución - de ahorro por Escritura Pública No. 426 de 14 de marzo de 1950, otorgada - por el Notario No. 78 de la ciudad de México, Distrito Federal, el Lic. - Manuel Borja Soriano, e inscrita en el Registro de Comercio bajo el No. -- 349, a fojas 258 del volumen 255 del libro 3, el día 21 de junio de ese - mismo año. En el año de 1952 fue reformada la Escritura Constitutiva por - la No. 26833 de 5 de marzo, ante la fe del Notario No. 18, el Lic. Ro- gerio A. Pacheco, reforma que consistió en cambiar la denominación de "Na- cional Monte de Piedad", Institución de Depósito y Ahorro, S.A., y aumen- tar su capital social.

Esta Institución tiene actualmente concesión para operar con depar- tamento fiduciario, según oficio girado el 17 de marzo de 1967 por la Se- cretaría de Hacienda y Crédito Público".<sup>79</sup>

Así tenemos que las operaciones que realiza, como Institución Na- cional de Crédito, son las de la banca de depósito, ahorro y fiduciaria, -- con las normas aplicables por la Ley General de Instituciones de Crédito y - Organizaciones Auxiliares para esta clase de actividades.

#### 5. Banco Nacional de Transportes, S. A.

"Este banco fue reorganizado como Institución de Crédito Nacional por Escritura Pública de fecha 13 de junio de 1953, ante el Notario Sr. -- Eleazar Gutiérrez Chavarría y con autorización de la Secretaría de Hacienda-

y Crédito Público de 22 de julio del mismo año".<sup>80</sup>

Esta institución se liquidó en el año de 1968, según balance de liquidación final al 31 de diciembre de ese mismo año, siendo su actual liquidador otra institución nacional que es el Banco de Obras y Servicios Públicos,

S. A.

Su principal función era promover el financiamiento a mediano y largo plazo, en la actividad del transporte en general.

#### 6. Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V.

"La función de esta institución, creada el 15 de junio de 1947, es efectuar operaciones de crédito con los miembros del Ejército y la Armada Nacionales y con las sociedades mercantiles que los mismos forman; como Institución de Depósito, Ahorro, Financiera, Fiduciaria e Hipotecaria, así como operaciones de fianzas y departamento comercial. Administra en fideicomiso el seguro de vida de los miembros del Ejército y la Armada Nacionales".<sup>81</sup>

#### 7. Banco Nacional Cinematográfico, S. A.

Esta institución fue constituida como sociedad anónima, por Escritura Pública de 23 de diciembre de 1941, de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles y las disposiciones aplicables a las instituciones de crédito.

<sup>80</sup> ANUARIO FINANCIERO DE MEXICO, Op. cit., pág. 238.

<sup>81</sup> Ibidem, pág. 240.

Su función consiste, principalmente, en el financiamiento de la industria cinematográfica mexicana, en todo lo que se refiere a la producción, estudios, laboratorios y exhibición y, en general, practicar todas las operaciones autorizadas por la Ley para las sociedades financieras y fiduciarias.

#### 8. Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.

Según Octavio A. Hernández, fue constituido este Banco el 28 de junio de 1937, con la finalidad de realizar operaciones de banca de depósito y de fideicomiso, así como para revisar toda clase de operaciones de crédito y, en particular, créditos documentarios para operaciones con el exterior del país.<sup>82</sup>

#### 9. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A.

Este banco se constituyó por Escritura Pública de 20 de febrero de 1933, con el nombre de Banco Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, S. A., al amparo de una concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sus funciones son las siguientes:

I. Promover y dirigir la inversión de capitales en obras públicas, en servicios públicos y en habitaciones populares, financiarlos e invertir en ellos sus propios recursos;

II. Asesorar técnicamente a personas morales de derecho público --

<sup>82</sup>OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., pág. 64, Tomo I.

en la planeación y ejecución de obras y servicios públicos, inclusive el de -  
habitaciones populares, cuando para realizar tales obras y servicios deba com-  
prometerse el crédito público o de instituciones nacionales de crédito;

**III. Asesorar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito -**

**Público y a la Comisión Nacional Bancaria en todo cuanto se refiera a la -**

organización y funcionamiento de los bancos de ahorro y préstamo para la vi-  
vienda familiar, y desempeñar las atribuciones que en esta materia le confie-  
ra la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares;

**IV. Realizar las operaciones autorizadas por la Ley General de -**  
**Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Ley General de Tr-**  
**tulos y Operaciones de Crédito, y**

**V. Otras finalidades que prevean las normas aplicables".<sup>83</sup>**

**10. Banco Nacional Agropecuario, S. A.**

"Esta institución fue creada por Escritura No. 65517 de fecha 30-  
de marzo de 1965, otorgada por el Notario No. 31 de la ciudad de México,  
D. F., el Lic. Mario Monroy Estrada, e inscrita en el Registro de Comercio-  
bajo el No. 123, a fojas 113, del volumen 608, libro 3o., el 20 de julio-  
del mismo año".<sup>84</sup>

Las funciones que realiza son las siguientes:

<sup>83</sup>ANUARIO FINANCIERO DE MEXICO. Op. cit., pág. 234.

<sup>84</sup>Ibidem. Op. cit., pág. 237.

a) Opera como Institución Nacional de Crédito en los ramos de -- depósito, ahorro y fideicomiso, apoyando a los bancos regionales de crédito-- agrícola, a los bancos agrarios, así como a otras instituciones que actúen -- en el campo del crédito agrícola, y

b) Celebra adicionalmente otras operaciones que la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público les autorice de conformidad con el artículo 10. - de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

#### 11. Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A.

Este banco, al igual que el Banco Nacional de Crédito Agrícola, - S. A., fue creado por la Ley de Crédito Agrícola, y la rama que le corres- ponde dentro del Sistema Nacional de Crédito Agrícola, es aquella que tien- de a beneficiar a los campesinos que tengan el carácter de ejidatarios.

Las disposiciones que regulan sus funciones se encuentran consigna- das en los artículos 4 y 5 de la Ley de Crédito Agrícola vigente, mismas - que reproduciremos al tratar en nuestro estudio al Banco Nacional de Crédito Agrícola, con la diferencia de que los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal - no podrán realizar operaciones activas de crédito con personas físicas o mora- les no integradas por ejidatarios, salvo que se trate de organismos descentrali- zados o de empresas de participación estatal.

#### 12. Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V.

"Este banco se constituyó por Escritura No. 1529 del 15 de febre-



ro de 1944, otorgada por el Notario de Hacienda, el Lic. Manuel Andrade, e inscrita en el Registro de Comercio, bajo el No. 252, a fojas 498, volumen 178, del libro 3o."<sup>85</sup>

Esta institución nacional funciona como Institución de Depósito, -- Ahorro, Hipotecaria, Financiera y Fiduciaria, con las modificaciones que fijan su Ley Constitutiva y su Reglamento. Entre algunas de sus funciones encontramos las siguientes:

1. Efectuar con las sociedades cooperativas y uniones de crédito popular, operaciones de descuento, aval, préstamos de habilitación o avío, refaccionarios o hipotecarios y, en general, toda clase de operaciones activas de crédito, excepto las propias de los bancos de capitalización.

2. Efectuar con las sociedades cooperativas y uniones de crédito, el fomento y desarrollo de la pequeña y mediana industria, siempre y cuando dichas sociedades tengan un capital menor de \$ 250,000.00.

3. Actuar como agente de las cooperativas, de las uniones de crédito popular, de los grupos comunmente llamados de artesanos, y de pequeños y medianos industriales, para la compra de los elementos que necesiten para su trabajo normal y para la venta de sus productos.

4. Adquirir, para su venta o alquiler, a las personas citadas en --

<sup>85</sup> ANUARIO FINANCIERO DE MEXICO. Op. cit., pág. 230.

el punto anterior, la maquinaria, equipo y demás elementos que necesiten para su explotación.

5. Efectuar las operaciones para la banca de depósito o instituciones financieras, siempre y cuando propendan a la realización de un interés económico general o local, o bien, representen inversiones que hayan de hacerse en cumplimiento de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, o para no mantener improductivos los recursos de la propia institución.

6. Realizar con las cooperativas, uniones de crédito popular y otras personas o empresas con quienes opere o pueda operar, así como con los sindicatos de trabajadores, cualquier clase de operaciones pasivas de la banca de depósito, instituciones financieras o de sociedades hipotecarias.

7. Actuar como fiduciaria respecto de bienes o derechos que pertenezcan al Gobierno Federal, a los Estados y Territorios, a las sociedades cooperativas, a las uniones de crédito popular y a los particulares.

8. Organizar y administrar el Departamento de Ahorro Obrero.

El capital social de estas sociedades es variable, pero no podrá ser en ningún caso menor que la suma de los capitales mínimos requeridos por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en atención al género y número de las operaciones que constituyen el objeto de la sociedad. Su capital estará dividido en tres series de acciones: las de

la serie "A", que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, la serie "B" que serán ofrecidas en suscripción a los bancos asociados al Banco de México, compañías de fianzas y a particulares, y la serie "C", que sólo podrán suscribirse por las Sociedades Cooperativas y Uniones de Crédito Popular.

### 13. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.

La Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero de 1926, autorizó la creación de este banco, pero como dicha Ley se ha reformado varias veces, y actualmente la que se encuentra en vigor es la de 30 de diciembre de 1955, su Escritura Constitutiva también se ha reformado desde sus inicios hasta la actual, que es del 12 de noviembre de 1956.

Conforme a la actual Escritura Constitutiva del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., los principales objetivos que persigue dentro de su rama son los siguientes:

I. Organizar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de los Bancos Regionales y de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola;

II. Hacer préstamos comerciales, de avío, refaccionarios e inmobiliarios y, en general, efectuar todas las operaciones bancarias que estén de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola y con las leyes supletorias aplicables;

III. Emitir bonos agrícolas de caja, bonos hipotecarios rurales y cédulas hipotecarias rurales, de acuerdo con el Capítulo II del Título II de la-

misma Ley de Crédito Agrícola;

IV. Recibir depósitos a la vista y a plazo fijo;

V. Organizar, vigilar y en su caso administrar el servicio de los almacenes que directamente dependan de los bancos, destinados a productos de sociedades locales y, ocasionalmente, a los de otros agricultores no asociados;

VI. Adquirir, vender y administrar bienes destinados exclusivamente a fomento e industrialización de los productos agrícolas;

VII. Canalizar sus propios recursos para encauzar la producción de su clientela en el sentido que más convenga a la economía nacional, de acuerdo con las normas que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

VIII. Pignorar las cosechas de su clientela para efectuar la venta de las mismas en las mejores condiciones, regularizando el mercado;

IX. Actuar como agente de su clientela, tanto para la compra de los elementos que necesite para las explotaciones agrícolas, como para la concentración, transformación y venta de productos;

X. Desempeñar por encargo o con autorización del Ejecutivo Federal funciones fiduciarias;

XI. Operar con otros organismos o empresas del país que aunque no pertenezcan al sistema, efectúen operaciones de crédito agrícola;

XII. Garantizar créditos comerciales, de avfo, refaccionarios e inmobiliarios, concedidos por sociedades o particulares en auxilio y cooperación -- del crédito agrícola, mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; y

XIII. Negociar, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, créditos de bancos extranjeros, a plazo no mayor de un año, - para el cultivo de productos de explotación o para la pignoración de los mis mos" (artículos 4 y 5 de la Ley de Crédito Agrícola).

El capital de estos bancos será el que fije en su correspondiente - Escritura Constitutiva y estará representado por dos series de acciones: la serie "A", que solamente podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y serán nominativas, y las de la serie "B", que podrán ser suscritas libremente por cual-- quier persona, pudiendo ser al portador.

#### 14. Financiera Nacional Azucarera, S.A.

"Esta institución fue constituida por Escritura Pública de fecha lo. de febrero de 1943, ante la fe del Notario Público de Hacienda, el Lic. - José Villela, e iniciando sus operaciones el 8 de abril del mismo año; fue - reorganizada como Institución Nacional de Crédito con su actual denominación, ya que antes se llamaba Financiera Industrial Azucarera, S.A., el 22 de -- agosto de 1953, según Escritura Pública No. 7370 que otorgó el Notario Público No. 66 del Distrito Federal, el Lic. Horacio Alemán".<sup>86</sup>

<sup>86</sup>ANUARIO FINANCIERO DE MEXICO. Op. cit., pág. 241.

La función de esta institución es practicar todas las operaciones -- propias de las instituciones financieras y fiduciarias a que se refieren los artículos 26 y 44 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pero encaminadas a satisfacer en forma especializada, las necesidades de financiamiento a la industria azucarera del país.

### C. ORGANIZACIONES AUXILIARES PRIVADAS

Después del estudio que hicimos de las instituciones de crédito que componen el sistema de la Banca Privada, nos toca ver, como estudio complementario a ese sistema, el de las llamadas Organizaciones Auxiliares, que, como su nombre lo indica, son auxiliares porque complementan la total integración del Sistema de la Banca Privada en México, realizando operaciones -- que no son genuinamente bancarias, pero que, sin embargo, tienen a su cargo la misión de facilitar e impulsar el desarrollo económico del país.

Para completar nuestra idea, Moreno Castañeda dice que: "El sistema de la banca privada en México, no encuentra su total integración con -- las solas instituciones que tienen a su cargo las funciones de intermediación -- en el crédito, en la administración de capitales y en los pagos. El conjunto se complementa con otro grupo de organizaciones, que sin celebrar operaciones genuinamente bancarias, tienen a su cargo la misión de facilitar e impulsar el desarrollo de éstas por diversos medios específicos. En México reciben técnicamente la denominación de Instituciones Auxiliares".<sup>88</sup>

<sup>88</sup>GILBERTO MORENO CASTAÑEDA. Op. cit., pág. 798.

Nuestra Ley Bancaria, en su artículo 3o., nos señala cuatro tipos diferentes de Organizaciones Auxiliares, que son las siguientes:

- I. Almacenes Generales de Depósito;
- II. Cámara de Compensación;
- III. Bolsas de Valores, y
- IV. Uniones de Crédito."

Los Almacenes Generales de Depósito y las Bolsas de Valores para operar se requerirá que obtengan de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la concesión respectiva, y no así las Uniones de Crédito que solamente deberán obtener la concesión de la Comisión Nacional Bancaria. Además, todas estas organizaciones deberán registrarse en la Comisión Nacional Bancaria, presentándole la Escritura Constitutiva que les haya dado origen y el proyecto de sus Reglamentos.

Al igual que lo hemos venido haciendo en todo nuestro estudio, -- para ser más precisos en nuestra explicación, consignaremos a continuación las características especiales de cada organización, desde el punto de vista de la función que realizan:

## 1. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

De manera muy breve, comenzaremos por apuntar algunos antecedentes históricos de los Almacenes. Ya entre los pueblos de la antigüedad, se encuentran lugares destinados a la guarda de mercancía. Estos lugares existían

en la Edad Media y siguen hasta 1708 en Inglaterra, cuando empiezan a operar con procedimientos más avanzados.

"En México, los Almacenes de Depósito tienen también antecedentes desde la época colonial en los pósitos y las alhóndigas. Los pósitos eran instituciones al cuidado del Ayuntamiento, que se dedicaban a comprar mercancías en temporadas de abundancia para venderlas en épocas de escasez, y las alhóndigas que aparecen en 1579 se crearon para evitar el acaparamiento de los víveres por parte de algunos comerciantes que presionaban a aumentar los precios, eliminándolos al obligar a los labradores a depositar sus productos para que fueran vendidos al precio justo".<sup>89</sup>

El Código de Comercio de 1884 se ocupa por primera vez de los Almacenes Generales de Depósito como instituciones comerciales; posteriormente, se expiden nuevas leyes, hasta llegar a la LIC y la LGTOC, que son las que reglamentan las operaciones de los mismos Almacenes.

De acuerdo con nuestra Ley Bancaria vigente, la función de los Almacenes Generales de Depósito, es el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías, entendiéndose por almacenamiento el hecho físico de colocar, estibar o poner los bienes o mercancías en la bodega; guardar, que consiste en el cuidado que se tendrá a los bienes o mercancías almacenadas; y conservar, que implica todas aquellas medidas tendientes al --

<sup>89</sup> LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO. Asociación de Banqueros de México. Comité de Almacenes Generales de Depósito. 1968, pág. 7.



buen mantenimiento de lo depositado.

Es también función de los Almacenes Generales de Depósito expedir, previa recepción de la mercancía, certificados de depósito y bonos de prenda, medio para que el tenedor de estos títulos obtenga crédito con garantía prendaria de particulares o, principalmente de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, y pueden contar así con elementos económicos para la marcha y fomento de sus actividades comerciales o industriales.

Los Almacenes Generales de Depósito, podrán ser de tres clases (artículo 51 LIC):

I. De productos agrícolas, que son aquellos que se destinan exclusivamente a graneros y depósitos especiales para semillas y demás frutas o productos agrícolas, industrializadas o no.

II. De mercancías nacionales o nacionalizadas, que son aquellas que además de estar facultadas para recibir los productos mencionados anteriormente, lo están también para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que ya se hayan pagado los derechos de importación correspondientes.

III. De mercancías sujetas al pago de derechos de importación, que son también llamados "Almacenes Fiscales", que están autorizados a recibir productos, bienes o mercancías sujetos al pago de los derechos de importación, los cuales son cubiertos posteriormente, conforme se efectúen retiros par-

ciales o totales de mercancías".

Para el desempeño de sus funciones, los Almacenes Generales de Depósito podrán establecer bodegas, las que clasificamos en dos grupos: directas y habilitadas. Las Bodegas Directas son aquellas que son propiedad del Almacén, o que éste toma en arrendamiento y que maneja y controla en forma directa, con personal propio. Las Bodegas Habilitadas son aquellas que están generalmente dentro de un grupo de instalaciones industriales, y que el Almacén toma en arrendamiento para recibir en ellas mercancías producidas en esas instalaciones y propiedad frecuentemente del mismo arrendador, que quedan así en poder del propio Almacén para que éste expida sobre ellas certificados de depósito y bonos de prenda. Este servicio tiene la ventaja de conservar las materias primas o productos terminados en el lugar más próximo a su consumo o manejo final, para aquellos clientes que necesitan el financiamiento que se obtenga con los Certificados de Depósito.

Es importante señalar que la función que realizan los Almacenes Generales de Depósito, no sólo consiste en la guarda de mercancías y la concesión de crédito sobre las mismas, por medio de la incorporación de los derechos de disposición de la mercancía depositada al certificado y al bono de prenda, sino que pueden actuar como corresponsales de otras instituciones; tomar seguro por cuenta ajena, por las mercancías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus clientes; efectuar el embarque de las mercancías tramitando los documentos correspondien--

tes, y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salu-  
bridad de las mercancías (artículo 56 LIC). También pueden llevar a cabo -  
el remate de las mercancías o bienes depositados, al mejor postor y en alme-  
nada pública, cuando no se cumple con las obligaciones que establece la --  
Ley al efectuar estas operaciones.

## 2. Cámara de Compensación

Al hacer el estudio de los "Controles Externos" en el capítulo II,  
que denominamos "Organos de Control y de Administración de la Banca Co--  
mercial", hicimos referencia a este organismo auxiliar, que es de gran ayuda  
al financiamiento y estabilidad de nuestro sistema bancario, por las cantidades  
de dinero que en ellas se manejan y que de otra manera sería imposible mo-  
vilizar materialmente con todo el circulante en moneda de que pudiera dispo-  
nerse.

La Ley establece, en su artículo 63, las distintas clases de com-  
pensación, y así será "local" si se efectúan entre las instituciones que ope--  
ren en la plaza donde tenga establecida oficina el Banco de México; com--  
pensación "por zona", si se efectúa entre instituciones que operen en diver-  
sas plazas comprendidas dentro de la zona que señale la oficina respectiva -  
del Banco de México, y compensación "nacional", cuando se efectúa por --  
instituciones que operen en diferentes plazas de diversas zonas de la Repúbli-  
ca.

Se considerarán efectos compensables los cheques y giros bancarios a la vista y a cargo de instituciones de crédito que tengan oficinas en la plaza en que se proporcione el servicio.

Finalmente, queremos puntualizar que actualmente el servicio de -- Cámaras de Compensación se rige por el instructivo que entró en vigor el 10 de junio de 1962.

### 3. Bolsas de Valores

Una publicación especial de la Bolsa de Valores de México nos dice que los antecedentes más remotos de las Bolsas son las primeras reuniones de comerciantes de la antigüedad: mercados cotidianos o periódicos que constituyeron las primeras manifestaciones de traficantes con incipiente organización. Se habla de los negocios que se realizaban en las Agoras y Emporiums de Grecia, y de los romanos se dice que efectuaban transacciones regulares en los pórticos de los Forums y en las Basílicas. Sin embargo, es más aceptable considerar que las Bolsas de Valores son producto de la evolución económica general y manifestación singular del sistema capitalista de producción, ya que paralelas al origen y a la evolución del capitalismo, nacen y se desarrollan.

En México, las primeras operaciones, continúa diciendo, con valores, efectuadas en local cerrado, tuvieron lugar por 1800, y fue hasta el 21 de octubre de 1894 cuando se constituyó la Bolsa de Valores de México, --

que no formaba parte del sistema de crédito, ni del sistema de inversión, sino hasta el año de 1933, que se constituyó como una organización auxiliar de crédito.<sup>90</sup>

Cervantes Ahumada nos dice, que las Bolsas de Valores son mercados donde se compran y venden los valores mobiliarios. Los mercados generales, o bolsas de mercancías, son una institución comercial muy generalizada; en nuestro medio el mercado bursátil es raquítico, y el juego de bolsa se practica poco, pero a su vez se ha pretendido superar ese raquitismo obligando a las instituciones de crédito a adquirir valores en Bolsa, de acuerdo -- con las disposiciones que al efecto le señale la Comisión Nacional de Valores.<sup>91</sup>

Desde el punto de vista de su organización jurídica, la Bolsa de Valores es una sociedad anónima, constituida de acuerdo con la LSM, cuyos accionistas sólo podrán ser los corredores de cambio titulados o agentes de bolsa, que se encargarán de mediar en la contratación de operaciones sobre valores y efectos públicos, títulos de crédito y valores o efectos mercantiles emitidos por particulares o por instituciones de crédito, sociedades o empresas legalmente constituidas, o metales preciosos, amonedados o en pasta (artículos 69 y 70 LIC).

Cabe que aclaremos que las bolsas, por sí mismas, no compran ni

<sup>90</sup>REVISTA PUBLICADA POR LA BOLSA DE VALORES, S. A. de C. V. México 1970, págs. 1 a 12.

<sup>91</sup>RAJL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., págs. 222 y 223.

venden valores, simplemente constituyen los lugares donde se reúnen los agentes, que representan a miles de inversionistas, para comprar y vender títulos-valores, según las leyes de la oferta y la demanda, que varía día a día, y que se llama cotización.

Las operaciones que se realizan en las Bolsas de Valores pueden ser al contado o a plazo: son al contado cuando se consuman en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de bolsa; y a plazo cuando la consumación se difiera para una época posterior a la siguiente reunión de bolsa (artículo 77 LIC). En general, estas operaciones al contado y a plazo, se cumplen con las condiciones, el modo y forma en que se hubiere convenido por los contratantes, con arreglo a las disposiciones de la Ley, del Reglamento y de los usos respectivos de acuerdo con los estatutos y escritura constitutiva de cada Bolsa.

Antes de terminar este breve estudio sobre las Bolsas de Valores, es necesario que señalemos que el artículo 83 de la LIC establece la creación de un reglamento que determinará el modo de que se realicen las operaciones; las condiciones de la intervención de los agentes o corredores; sus responsabilidades; las obligaciones de contabilidad a que quedarán sujetas, y los agentes o corredores que en sus operaciones intervengan. El Reglamento de las Bolsas de Valores entró en vigor el 10. de marzo de 1933 y se encuentra contenido dentro de la Legislación Bancaria vigente.

Como dato complementario a las Bolsas de Valores, diremos que -

actualmente en nuestro país existen la Bolsa de Valores de México, S. A. de C. V. con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, constituida por - Escritura Pública del 5 de septiembre de 1933 y la Bolsa de Valores de Monterrey, S. A. de C.V., constituida por Escritura Pública del 27 de agosto de 1949, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

#### 4. Uniones de Crédito

Estas organizaciones auxiliares, comenta Beteta, son en realidad un embrión de una Institución de Crédito principal; con características que las - aproxima a la función de las sociedades financieras, aunque limitadas en su - campo de acción a operar solamente con sus propios socios, ya que están estructuradas bajo el principio cooperativista. Por lo tanto, podemos decir, continúa comentando el citado autor, que para facilitar el uso del crédito a sus asociados, éstos podrán agruparse en uniones de crédito teniendo afinidad de - intereses económicos.<sup>92</sup>

Como dijimos, estas organizaciones son creadas bajo el principio -- cooperativista, para facilitar el uso del crédito a sus asociados que tienen -- afinidad de intereses económicos y la función que realizan la establece el artículo 86 de la LIC, y entre las más importantes son las siguientes:

"I. Facilitar el uso del crédito a sus socios;

II. Prestar a los socios su garantía o aval en los créditos que és-

<sup>92</sup>MARIO RAMON BETETA. Op. cit., pág. 125.

tos contraten con otras personas o instituciones;

III. Conceder a sus socios descuentos, préstamos y créditos de toda clase a plazos hasta de cinco años, y de diez para préstamos refaccionarios;

IV. Recibir de sus socios, para el exclusivo objeto de servicios de caja y tesorería, depósitos de dinero;

V. Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera;

VI. Tomar a su cargo o controlar la construcción o administración de obras propiedad de sus asociados para uso de los mismos;

VII. Promover la organización y administrar empresas de industrialización o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus socios;

VIII. Promover la organización y administración de empresas que suministren servicios de habitación, urbanización, alumbrado, fuerza motriz u otros servicios públicos;

IX. Encargarse de la venta de frutos o productos obtenidos o elaborados por los socios;

X. Encargarse, por cuenta y orden de sus socios, de la compraventa o alquiler de abonos, ganados, estacas, aperos útiles, maquinaria, materiales y demás implementos y mercancías necesarios para la explotación agrícola, ganadera o comercial de los mismos socios;



XI. Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior, para enajenarlos exclusivamente a sus socios;

XII. Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios".

Al referirnos en las fracciones anteriores a los socios, es porque - la Ley Bancaria, al referirse a las uniones de crédito, lo hace en el sentido de que estas organizaciones auxiliares se especializan en cualquiera de las ramas a que hace mención en su artículo 85, como sigue: a) las agrícolas, --- cuando sus socios son agricultores; b) las ganaderas, cuando los socios son ganaderos; c) las industriales, cuando los socios son industriales de una misma rama o actividad, o tener fábrica, taller o unidad de servicio; d) las comerciales, en el que los socios deberán dedicarse a actividades comerciales de una misma clase y que tengan su propio establecimiento, y e) las mixtas, --- cuando se organicen para operar conjuntamente, por lo menos en dos de los ramos previstos en los incisos a, b y c.

Las uniones de crédito han tenido un gran desenvolvimiento y una meritoria actuación, principalmente en la difícil actividad del crédito agrícola y en general en la economía nacional, atendiendo las diversas ramas en que interviene, al grado de que, confirmando la idea que expusimos al principio de esta organización, según Beteta: "Cuando una unión de crédito se fortalece y llega al tope de pasivos que señala la Ley, tiende a convertirse por lo general, en instituciones de crédito propiamente dichas, tal vez en una -

sociedad financiera".<sup>93</sup>

#### D. ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES

Todo el sistema de instituciones de crédito nacionales, complementan y satisfacen un orden lógico de necesidades nacionales llevadas a cabo por el Estado, y por eso la Banca Nacional se integra por muchas instituciones cuyas actividades fundamentales son atender los aspectos básicos del desarrollo de nuestro país, como es el caso del sector agrícola, las obras públicas, el desarrollo industrial, etc. Para facilitar e impulsar ese desarrollo, la Banca Nacional también requiere de algunas organizaciones que complementen la total integración del sistema, y para el efecto ha creado el Estado las organizaciones auxiliares siguientes:

- I. Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.
- II. Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. ---  
(UNPASA)
- III. Unión Nacional de Productores de Plátano Tabasco, S. A. de C. V.

Los Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., funcionan como una sociedad anónima, desde el 22 de abril de 1936, y su finalidad es practicar las operaciones propias de los Almacenes Generales de Depósito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la LIC.

<sup>93</sup>MARIO RAMON BETETA. Op. cit., pág. 126.

La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. y la Unión Nacional de Productores de Plátano Tabasco, S.A. de C.V., tienen como función el financiamiento y distribución y venta de los productos de cada una de ellas en sus ramas de especialización, en ayuda de sus asociados.

## CAPITULO IV

### PRINCIPALES SECCIONES DE UN BANCO COMERCIAL

En el capítulo anterior vimos que las operaciones de crédito, según el criterio clásico, se dividen en operaciones activas, operaciones pasivas y servicios bancarios. Vimos también la definición de cada una de ellas. Se analizarán ahora las principales, enfocadas desde luego, al modo conforme al cual operan en los bancos que han obtenido la concesión para operar como Bancos de Depósito, Ahorro y Fiduciaria, que es el caso más frecuente en el sistema bancario mexicano.

#### A. CUENTA DE CHEQUES

##### 1. Naturaleza jurídica de los depósitos en cuenta de cheques.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, afirma Joaquín Rodríguez, ha establecido un sistema de tal naturaleza que, salvo una expresa manifestación de voluntad, todo depósito de dinero hecho en un banco, se supo-

ne en cuenta de cheques. En efecto, continúa diciendo Joaquín Rodríguez, - el artículo 271 in fine dice que el depósito que se constituye "sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista", y el artículo 269 afirma que "los depósitos de dinero, constituidos a la vista en instituciones de -- crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en -- contrario". De aquí se establece la presunción de que los depósitos a la -- vista se entienden hechos en cuenta de cheques.<sup>94</sup>

Varias ideas se han dado para explicar jurídicamente la naturaleza de estos depósitos, cuando han tratado de asemejarlos a los depósitos regulares o al contrato de mutuo.

Para nosotros, los elementos del depósito regular no se dan en el depósito en cuenta de cheques, porque en el primero el depositario tiene la obligación para con el depositante de guardar lo depositado, y por lo tanto, este requisito no se da en los depósitos en cuenta de cheques, cuando los bancos dan en préstamo el dinero a otros clientes.

Aquellos que tratan de asemejarlo al contrato de mutuo, nos dicen que cuando los depositantes autorizan a los bancos a que el dinero depositado lo inviertan y que les devuelvan otro tanto, es cuando el depósito regular -- pierde su esencia para transformarse en mutuo: "Transfiriéndose el dominio útil - en el que lo recibe, se asemeja este contrato al mutuo".<sup>95</sup>

<sup>94</sup> JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Derecho Bancario. Edít. Porrúa, México, 1945, pág. 67.

<sup>95</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 235.

Sin embargo, no es razón suficiente para nosotros considerar al depósito en cuenta de cheques igual al contrato de mutuo, nos dice Octavio A. Hernández, y la diferencia la encontramos en que el primero se celebra en interés del depositante, en tanto que en el mutuo, el interés es de quien recibe la cosa prestada. Efectivamente, quien efectúa un depósito en el banco acude a éste en busca de protección de sus intereses y en el contrato de mutuo, es el mutuario quien solicita el préstamo.<sup>96</sup>

Para nosotros, y siguiendo a Cervantes Ahumada, el depósito en cuenta de cheques es un Depósito Irregular, porque al perder el Depósito Regular sus notas características, degenera de riguroso depósito en irregular. A pesar del cambio de naturaleza de la operación, a este contrato se le siguió llamando depósito, agregándosele el calificativo de irregular y, tratándose de operaciones bancarias, es el contrato bancario por excelencia.<sup>97</sup>

## 2. El contrato de cheque

Los depósitos en cuenta de cheques presuponen la existencia del Contrato de Cheque, que no necesita ninguna formalidad en especial para su otorgamiento y que es accesorio o adicional al Contrato de Depósito, mediante el cual el banco está obligado a recibir fondos del cuentahabiente y a pagar los cheques que éste libre contra la cuenta. El contrato es unilateral porque el cuentahabiente no contrae obligación alguna a su cargo, y se presu

<sup>96</sup>OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., pág. 162.

<sup>97</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit. pág. 235.

me por el solo hecho de que el banco reciba depósitos a la vista, o entregue al cliente talonarios de cheques o simplemente si avisa haberle acreditado la suma disponible en cuenta de cheques o a la vista (artículo 175 LTCC).

Por su parte, Cervantes Ahumada, nos dice que: "Por el contrato de cheque, en consecuencia, el banco se obliga a recibir dinero de sus cuentahabientes, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta. A la cuenta de cheques se le denomina en la práctica bancaria "cuenta corriente de cheques", porque el cuentahabiente hace entregas que se le abonan y libra cheques que se le cargan al ser pagados.<sup>98</sup>

Tenemos entonces que el contrato de cheque es un presupuesto de la normalidad o regularidad, no de la esencia del cheque, y así una persona podrá librar cheques sin haber celebrado el contrato respectivo en el banco, y será eficaz, y el tenedor podrá ejecutar las acciones correspondientes contra los obligados.

Como consecuencia del contrato de cheque, si el banco negare el pago de un cheque sin justa causa, deberá pagar al librador una pena convencional que no será menor del 20% del valor del cheque desatendido, para resarcirlo de daños y perjuicios que con ello le ocasione (artículo 184 -- LIC).

<sup>98</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., págs. 132 y 133.

### 3. Apertura de una cuenta de cheques

En la práctica bancaria mexicana, la apertura de una cuenta de cheques, la hacen los bancos mediante las condiciones generales de contratación, que aparecen impresas en las hojas de recibos que se llenan para hacer los depósitos o en las tarjetas donde se registran las firmas de los cuentahabientes, y al respecto nos dice Joaquín Rodríguez que el valor de estas condiciones es la cristalización de los cursos bancarios de consagrar legislativamente el artículo 102 de la LIC, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2o. de la misma Ley, por lo que puede decirse que el depósito en cuenta de cheques es un Contrato de Adhesión.<sup>99</sup>

Por otra parte, la base para la apertura de una cuenta de cheques, es un depósito a la vista, de dinero. Dicho de otro modo, según Joaquín Rodríguez, "el depósito en cuenta de cheques requiere: un depósito a la vista y, además, la posibilidad de disponer del mismo, mediante cheques. Lo primero es un acto del beneficiario o de cualquier otra persona; lo segundo, sólo puede hacerse, una vez que el beneficiario se identifica y hace reconocer su firma y recibe, el talonario de cheques que es la forma más usual para hacer actos de disposición".<sup>100</sup>

El depósito en cuenta de cheques, podemos afirmar, es un contrato de depósito mercantil, por lo que para celebrarlo se requiere la capacidad --

<sup>99</sup> JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit., págs. 62 y 63.

<sup>100</sup> Ibidem. pág. 67.



normal para la realización de actos de comercio. Como consecuencia, sólo puede contratarse con una persona física o jurídica; las personas físicas, podrán ser o no comerciantes, pero han de tener la capacidad necesaria para obrar y las personas jurídicas estar legamente constituidas.

Para Octavio A. Hernández, "la apertura de una cuenta de cheques se efectúa mediante entrega de dinero que el depositante haga al banco. Algunos bancos exigen una cantidad mínima. El banco registra la firma del depositante en una tarjeta especial que servirá para cotejar las firmas del librador de cheques. El banco entrega al depositante un talonario de cheques y comprobante de la cantidad depositada. El comprobante puede ser una libreta destinada a tal fin o un volante que el banco sella al recibir el dinero. Las remesas de dinero posteriores se anotan en igual forma.

El banco entrega las sumas consignadas en los cheques que libre el depositante, contra entrega del título. El depositante en cuenta de cheques no obtiene intereses por las entregas que hace al banco. Recibe, en cambio, el servicio que éste le presta".<sup>101</sup>

#### 4. Informes mensuales a los cuentahabientes

De Pina, refiriéndose al artículo 107 de la LIC, nos dice que las instituciones de crédito que reciban depósitos en cuenta de cheques deberán pasar a sus cuentahabientes, por lo menos una vez dentro de cada mes.

<sup>101</sup> OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., pág. 233.

natural, un estado de cuenta autorizado de las cantidades abonadas o cargadas a la cuenta durante el período comprendido desde el último corte a la fecha inclusive. Quedarán relevadas de esta obligación, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo o cuando el cliente hubiere expresado por escrito su deseo de no recibir dichos estados de cuenta.

El cliente, podrá objetar los estados de cuenta mensuales durante los diez días siguientes a la fecha de corte y se presumirá haberlo recibido, si en ese plazo no lo reclamare por escrito, así como en el caso de instrucción expresa del cliente para que no se le remitan los estados, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución u organización depositaria - harán prueba plena en contra del depositante.<sup>102</sup>

##### 5. Movimiento de las cuentas de cheques

En virtud del contrato de depósito en cuenta de cheques, el depositante transmite al depositario la propiedad de las sumas depositadas y tiene derecho de hacer libremente remesas en efectivo o en títulos de crédito para abonar en cuenta y disponer total o parcialmente de las sumas depositadas, mediante cheques librados a cargo del depositario.

La obligación del depositario es la de pagar todos los cheques -- que le presenten expedidos por el depositante, siempre y cuando tenga fondos

<sup>102</sup> RAFAEL DE PINA VARA Op. cit., pág. 291.

suficientes para ello, pues el depositario resulta deudor del depositante por la cantidad líquida que arroje la cuenta.

Además del movimiento que podríamos denominar normal en las --- cuentas de cheques, que se refiere a los depósitos efectuados por los clientes, y a los cargos por los cheques que se cobran, también deberemos considerar aquellos abonos derivados de descuentos, productos de cobranzas, etc., o cargos por concepto de manejo de cuenta, documentos devueltos que hayan sido descontados anteriormente, comisión por manejo de cuenta, etc.

Sin embargo, el funcionamiento, la importancia y la trascendencia --- de la cuenta de cheques, sólo son comprensibles en función del cheque, que será objeto de nuestro estudio, aunque sea breve, en el punto siguiente.

## 6. Generalidades del cheque

Es correcto y hasta obligado que hagamos un estudio del cheque --- en una exposición general de la función bancaria, por dos razones: la primera, porque el giro de cheques es la forma para realizar disposiciones sobre --- los depósitos en cuenta de cheques; en segundo lugar, el cheque es un documento típicamente bancario, al menos en derecho mexicano que exige que el --- librado sea precisamente una institución de crédito.

La necesidad de facilitar la inmediata disposición del depósito --- efectuado en instituciones de crédito, requirió la creación del cheque. En --- México, nos dice Octavio A. Hernández, aparece en la segunda mitad del ---

siglo XIX, cuando se fundan los primeros bancos. El Código de Comercio de 1884 fue el primero en ocuparse de él, para pasar después al Código de Comercio de 1889, y posteriormente a nuestra actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.<sup>103</sup>

Refiriéndose al cheque, Joaquín Rodríguez nos dice que es imposible dar una definición general del cheque, que tenga en cuenta su naturaleza jurídica. Esta imposibilidad es consecuencia de las múltiples doctrinas que han tratado de explicar su naturaleza jurídica.<sup>104</sup> Asimismo, nuestra legislación, sin darnos definición alguna del mismo, nos dice que el cheque debe contener (artículo 177 LTOC):

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II. El lugar y la fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado; y
- V. La firma del librador".

De acuerdo con la terminología empleada al leer el artículo citado, encontramos tres elementos personales en los cheques:

- 1o. El librador, que es la persona que suscribe el cheque y orde-

<sup>103</sup> OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., pág. 197.

<sup>104</sup> JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. pág. 100.

na en él, el pago incondicional y a la vista de una suma de dinero (artículo 178 LTOC).

2o. El librado, que es la institución de crédito a cuyo cargo se expide el cheque (artículo 175 LTOC).

3o. El beneficiario o tomador, que es la persona a cuyo favor se extiende la orden incondicional de que se pague una suma de dinero a la vista.

En los cheques, es posible distinguir según el contenido de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, las siguientes clases:

a) Cheque cruzado. Es aquel cheque nominativo que el librador, o el tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente podrá ser cobrado por una institución de crédito (artículo 197 LTOC).

El cruzamiento puede ser general o especial. Es general cuando únicamente se realiza el trazo de las dos líneas, y especial cuando entre las dos líneas se menciona una institución de crédito en particular.

El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento por tenedores ilegítimos, limitándose también su circulación.

b) Cheque para abono en cuenta. Es aquel que sólo puede ser pagado por el librado, abonando el importe del cheque en la cuenta que lle

ve o que abra al tenedor del documento. Para su efecto, deberá insertarse en el documento las palabras "para abono en cuenta", "para abono de mi --- cuenta", u otras palabras similares, y a partir de la inserción de la palabra, automáticamente el documento se vuelve no negociable (artículo 198 LTOC).

c) Cheque certificado. Es aquel en el que el librador exige del librado que lo certifique, haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para ser pagado, insertando en el documento las palabras "acepto", "visto", "bueno", u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste. La certificación sólo podrá hacerse por el total del cheque y siempre deberá ser nominativo, y a partir de la inserción de la palabra o -- firma se vuelve no negociable (artículo 199, LTOC).

d) Cheques no negociables. Es aquel que contiene la cláusula "no negociable", o porque la Ley le dé ese carácter, y sólo podrá ser endosado a una institución de crédito para su cobro (artículo 201).

e) Cheque de viajero. Es aquel emitido por una institución de -- crédito a su propio cargo, y pagadero por su establecimiento principal, por -- sus sucursales, por sus corresponsales en la República o en el extranjero (artículo 202 LTOC).

En la práctica bancaria mexicana, los bancos han generalizado el uso para hacer la devolución de los cheques que les presentan, enumerando -- las causas que las originan de acuerdo con Ley de Títulos y Operaciones de

**Crédito, y estas causas se contienen impresas en formularios especiales que --  
adhieren a los propios documentos, y son las siguientes:**

- 1. Fondos insuficientes, según nuestros libros (artículo 175)**
- 2. No tiene cuenta con nosotros el girador (artículo 175)**
- 3. Falta la firma del girador (artículo 175)**
- 4. La firma del girador no es igual a la que tenemos registrada -  
(artículo 194)**
  - a) Porque falta la antifirma;**
  - b) Porque falta la rúbrica;**
  - c) Porque falta una firma;**
  - d) Porque está registrada con la de otro apoderado.**
- 5. La enumeración del cheque no corresponde a la de los esquele-  
tos ministrados al girador (artículos 175 y 194)**
- 6. No es a nuestro cargo (artículo 175)**
- 7. Tenemos orden judicial de no pagarlo (artículo 42 y siguientes)**
- 8. Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presenta-  
ción (artículo 185)**
- 9. La enumeración corresponde a la de un talonario extraviado -  
(artículo 194)**
- 10. El librador se encuentra en estado de concurso o suspensión -  
de pagos (artículo 188)**
- 11. Falta la firma de "recibr" (artículo 40)**
  - a) En el documento;**

b) En el talón.

12. No hay continuidad en los endosos (artículo 39)

a) Porque falta uno;

b) Porque falta la firma de uno de ellos;

c) Porque se extendió a una razón social y firma el apoderado personalmente, o viceversa;

d) Porque uno de ellos es parcial (artículo 31)

13. Es letra de cambio expedida al portador (artículo 88)

14. No contiene la mención de ser letra de cambio o cheque (artículos 76 y 176)

15. Por haberse negociado:

a) Siendo a nuestro favor (artículo 179)

b) Siendo cheque de caja (artículo 200)

c) Siendo para abono en cuenta (artículo 198)

d) Siendo cheque certificado (artículo 199)

e) Siendo cheque cruzado (artículo 197)

16. Es pagadero en otra moneda

17. Está alterado (artículo 8, fracción VI)

a) En la fecha;

b) En la cantidad;

c) En el nombre del primer tenedor;

d) En un endoso

18. Se cobra por cantidad distinta de la que vale (artículo 16)



- 19. Carece de fecha (artículos 76, 170 y 176)
- 20. Ya pagamos el original o el duplicado (artículo 118)
- 21. Falta el talón
- 22. Otras

**NOTA:** Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".<sup>105</sup>

**7. Los deberes del librado**

El librado tiene la obligación de pagar sólo en virtud del contrato de depósito, y para que pueda considerarse frente al librador como válido y liberatorio el pago efectuado, debe cumplir determinadas obligaciones:

- a) Debe pagar el cheque a su tenedor legítimo o que esté investido de la facultad de hacerlo efectivo.
- b) Tratándose de cheques no negociables y nominativos, deberá comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (artículo 39 LTOC).
- c) Deberá comprobar que el cheque reúna todos los requisitos que le señala la ley, especialmente por lo que se refiere a la firma del librador, cotejándola con el original que tiene archivado.
- d) También deberá comprobar que el cheque no contenga ninguna

<sup>105</sup>CAUSAS DE DEVOLUCION UTILIZADAS POR LA CAMARA DE COMPENSACION.

alteración de sus elementos esenciales.

e) Tiene la obligación de pagar los cheques contra la entrega de los mismos, y en el caso de pagos parciales, debe exigir del tenedor lo ante con su firma en el documento mismo y que le entregue el recibo por la cantidad pagada (artículo 189 LTOC).<sup>106</sup>

Como conclusión, tenemos, que si el banco librado no cumple cuidadosamente esas obligaciones ejecutando por ese motivo un pago indebido, no podrá cargar el importe del cheque en la cuenta del librador, y deberá asumir la responsabilidad consiguiente.

#### 8. Responsabilidad del librado

Tema discutido es éste y en materia de responsabilidad bancaria los fallos de los Tribunales van desde los que responsabilizan totalmente a los bancos, hasta los que los absuelven. Cada problema presentado en esta materia debe estudiarse en particular y teniendo siempre presentes las normas que sobre responsabilidad civil o penal existen en nuestra legislación.

Para nosotros existen cuatro casos de responsabilidad para el librado:

1. Responsabilidad del banco que certifica un cheque;
2. Responsabilidad del banco cuando hay error en el pago;

<sup>106</sup>RAFAEL DE PINA VARA. Op. cit., pág. 380.

3. Responsabilidad del banco cuando hay orden de no pago, y

4. Responsabilidad del banco cuando paga un cheque falsificado o alterado.

Para entender cada una de estas responsabilidades es preciso que señalemos por separado cada una de ellas:

Responsabilidad del banco que certifica un cheque. La certificación de un cheque es sencillamente la aceptación del mismo por parte del librado, lo cual se ve claramente al leer el artículo 199 de la LTOC, y por eso los bancos al aceptar o certificar el cheque toman sus precauciones, debiendo en la cuenta del librador el monto del mismo y acredita su importe a la cuenta de "cheques certificados". Pero, haga o no esto, queda él solo responsable del cheque en el caso que se estudia.

Actualmente, la certificación de cheques se sustituye en parte por la expedición de cheques de caja, el cual es más ventajoso para el banco, toda vez que la operación queda perfeccionada y, por tanto, se procede de inmediato a debitar la cuenta de cheques del librador.

Para Cervantes Ahumada, la responsabilidad de los bancos se presenta en el derecho de revocación del cheque que tiene el librador, una vez transcurrido el plazo de presentación.<sup>107</sup>

Efectivamente, transcurrido el plazo de presentación, es peligroso -

<sup>107</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA, Op. cit., pág. 146.

que esté circulando un cheque aceptado por un banco. Nuestra ley, al contemplar esta situación, en el artículo 199 in fine, trató de resolver el problema diciendo que el librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación. En este sentido, vemos que la Ley no resuelve nuestro problema, ya que estableció una prescripción aún en el supuesto de que no haya vencido el plazo legal de presentación del cheque, además de que no libera al librador, ya que éste es responsable del pago del mismo porque se supone que tiene fondos suficientes en su cuenta (artículo 183 LTOC).

El mismo Cervantes Ahumada, nos dice que el proyecto del Código de Comercio ya presenta corregido el error, en el sentido de que, para el efecto de que el librador garantice que habrá fondos disponibles para el pago del cheque, lo certificará y, una vez transcurrido el plazo de presentación, el librado deberá devolver los fondos a la cuenta del librador, para el caso de que el cheque no hubiere sido cobrado en ese período.<sup>108</sup>

Responsabilidad del banco cuando hay orden de no pago. Distinguimos antes de comenzar la revocación del extravío de cheques. En el primer caso existe la intención, al menos en principio, de girar un cheque a favor de una persona y que sea pagado a ésta. Pero, por uno u otro motivo, se le avisa al banco que no pague, es decir, se revoca la orden dada. Puede suceder que el aviso sea oportuno y si el banco paga es más clara la

<sup>108</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 147.

responsabilidad; como también puede suceder que el aviso sea inoportuno y en este caso no hay revocación, pues lo que se buscaba era el no pago y éste ya se realizó. Si se revoca la orden de pago teniendo fondos suficientes para atender el pago, el tenedor del cheque procederá contra el librador o endosante, ya que no tiene ninguna acción contra el librado. Pero, si la revocación obedece a falta de fondos, estaremos en presencia de una infracción castigada por la Ley Civil y Penal (artículo 193 LTOC).

Tratándose de cheques extraviados, la situación es parecida a la anterior, en relación a la oportunidad de aviso, pues si es oportuno, el banco estará en la obligación de ser diligente y evitar el pago, y deberá tomar las precauciones necesarias. Hay que tener en cuenta que los cheques recibidos son muchos y, a pesar del cuidado, pueden pasarse, sin olvidar también que el extravío pudo haber sido por descuido del tenedor.

La solución anterior la encontraremos en la siguiente responsabilidad, porque a pesar del aviso oportuno sobre el extravío, el banco al hacer el pago será responsable.

Responsabilidad del banco que paga un cheque falsificado o alterado. Para el maestro Rafael De Pina, el pago de un cheque por un banco, en el que la firma del librador ha sido falsificada o que su importe ha sido alterado, plantea el problema de determinar quién será el responsable del mismo. Esto es, precisar si el responsable es el librado o el librador.<sup>109</sup>

<sup>109</sup>RAFAEL DE PINA VARA. Op. cit., pág. 381.

Leyendo el artículo 194 de la LTOC, nos encontramos que en relación con el caso anterior, el librador no puede objetar el pago si ha dado lugar a ello por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes; solamente podrá objetarlo cuando el cheque aparezca extendido en esqueletos de los que el librado hubiera proporcionado al librador, y si la falsificación fuera notoria, o si habiendo perdido el esqueleto o talonario, hubiera dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Para nosotros, en ambos casos es principio común que el pago hecho indebidamente por el librado no libere a éste, ya que no existe el cheque, o no existe en la forma que lo ha pagado, incurriendo además la institución de crédito en una falta de vigilancia y de atención a su deber profesional. Sin embargo, habrá que considerarse el grado de culpabilidad que en cada caso haya dado origen a la falsificación o alteración, ya que en algunos casos sería imposible distinguirlos, y en el concepto de notoriedad es de hecho imposible y no se presta a una elaboración jurídica, razón por la cual los jueces deben considerar en conjunto la conducta observada en cada caso en particular.

#### 9. Cancelación de una cuenta de cheques por el librado

Los bancos de depósito no podrán mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más cheques, que presentados en tiempo no hubieren sido pagaderos por falta de fondos disponibles y suficientes.

Además de las sanciones establecidas por el artículo 193 de la --- LTOC, cuando alguna persona incurra en la situación anterior, los bancos de depósito y las cámaras de compensación darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo haga del conocimiento de las instituciones del país, y estas últimas no le abran cuenta durante un período de cinco años.

## B. CUENTAS DE AHORRO

### 1. Naturaleza jurídica del depósito de ahorro

El depósito de ahorro es un nombre genérico que comprende varias clases de depósitos regulados en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Joaquín Rodríguez confirma nuestra idea al decirnos que el artículo 2o., fracción II, los considera como un grupo típico de operaciones sujetas a condición y que se rigen por las normas de la propia ley, dedicándoles a su estudio el Segundo Título del Capítulo Segundo, y -- por los artículos 114 y 118 que se refieren a reglas particulares.<sup>110</sup>

Para Octavio A. Hernández, cuatro son las notas jurídicas esenciales del depósito de ahorro:

1. Es depósito bancario;
2. Es depósito de dinero con interés;
3. Es depósito irregular, y

<sup>110</sup>JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit., pág. 281.

4. Es depósito practicado por instituciones de crédito especialmente autorizadas para ese fin".<sup>111</sup>

Analizando estas notas jurídicas, nos encontramos que es depósito bancario porque es una operación pasiva mediante la cual los bancos se allegan de capitales, dando a cambio a los depositantes una seguridad de que obtengan un interés; es irregular porque la propiedad del dinero se transmite a la institución de crédito, quien queda obligada a restituirlo en la misma especie, y, por último, es practicado por instituciones de crédito cuando obtienen estas últimas la concesión del Gobierno Federal para operar como instituciones de ahorro, en los términos de lo establecido en los artículos 2o. fracción II y 18 de la LIC.

De acuerdo con las notas características de los depósitos de ahorro, aplicado desde luego al aspecto jurídico de las cuentas de ahorro, serán aquellos depósitos bancarios irregulares de dinero, con interés, que practican las instituciones de ahorro autorizadas para ello.

## 2. Naturaleza jurídica de la libreta de ahorro

Los depósitos en cuenta de ahorro se comprueban mediante la llamada libreta de ahorro, que es un documento de identidad y comprobación, en la que las instituciones depositarias hacen las anotaciones correspondientes a las entregas o retiros parciales de los depositantes.

<sup>111</sup> OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., pág. 317.



De la definición que hemos dado de las libretas de ahorro, des--prendemos que no son títulos de crédito, porque no incorporan los derechos - del depósito de ahorro, puesto que estos últimos podrán retirarse aún sin la libreta. Vemos que tampoco podrán transmitirse por endoso o tradición y, en - general, no podrán serlo, afirma Joaquín Rodríguez, porque para la reposición de las mismas por extravío o robo, no se siguen los trámites que para los títulos de crédito. <sup>112</sup>

La libreta de ahorro será entonces un título ejecutivo contra el - banco, por el saldo que indique (artículo 115 LIC). En caso de destrucción, extravío o robo, el banco expedirá un duplicado en el que, anotará como - primera partida el saldo de la cuenta al vencimiento del semestre anterior, - y las entregas y disposiciones que el depositante hubiere hecho con postero- ridad (artículo 116 LIC).

### 3. Apertura de una cuenta de ahorro

En el momento de practicarse el depósito inicial, el banco está - obligado a establecer la identidad del depositante por las mismas consideracio- nes y en la misma forma que indicamos al referirnos al depósito en cuenta - de cheques.

Estas cuentas podrán ser abiertas por los bancos a cualquier perso- na capaz, y también a menores de edad, con la salvedad de que las dispo- siciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del benefi--

<sup>112</sup> JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit., pág. 288.

ciario (artículo 114 LIC).

La importancia de este precepto, a nuestro juicio, es fácilmente perceptible, porque sólo mediante él pueden formarse capitales útiles a los menores de edad y ayudan a difundir el ahorro entre la población por su trascendencia económica, al grado de que la Ley haya considerado al depósito de ahorro, como institución tutelada por el Estado.

Al igual que en las cuentas de cheques, en la apertura de una cuenta de ahorro, el banco registra la firma del depositante en una tarjeta especial que servirá para cotejarla cuando haga disposiciones y le entregará la libreta con el saldo que haya depositado inicialmente, y en donde se registrarán las futuras disposiciones o incrementos. Para hacer las disposiciones o incrementos, siempre será necesario que presente su libreta el depositante.

#### 4. Requisitos de la libreta de ahorro

Las instituciones de depósito de ahorro deberán proporcionar gratuitamente las libretas de ahorro a los depositantes (artículo 115 LIC), mismas que deberán contener los datos que señale el Reglamento Especial de la Institución que las emita, el cual debió haber sido sometido con anterioridad a la consideración y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 23 LIC).

Los reglamentos, según Octavio A. Hernández, deberán referirse a:

"a) Términos y condiciones para el retiro de depósitos;

b) Intervalos entre las distintas disposiciones y plazo de los preavisos;

c) Modo de hacerse los pagos;

d) Intereses que devenguen las cuentas, forma de computarlos y plazos de aviso para su modificación;

e) Disposiciones lícitas que signifiquen ventajas, protección o estímulo del pequeño ahorro que estas instituciones están dedicadas a fomentar".<sup>113</sup>

Además del reglamento, deberán contener: el número de la cuenta; nombre y apellido del depositante; indicación de si el depositante es menor o mayor de edad; nombre de la institución depositaria; columna de abonos, retiros y saldo; nombre del beneficiario para caso del fallecimiento del depositante.

## 5. Incentivos del ahorro

Varios de los incentivos dados a los cuentahabientes de ahorro, -- con el fin de evitar el gasto de todos sus ingresos e inducirlos a tener sus ahorros para que puedan atender a las necesidades futuras, los reglamenta la Ley Bancaria, como un régimen de privilegio en sus artículos 117 y 118.

a) Los depósitos de ahorro hasta por la cantidad de \$ 15,000.00 es tán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencias, tanto en

<sup>113</sup>OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., pág. 320.

la Federación como en los Estados, en el Distrito y Territorios Federales y en los Municipios, y podrá entregarse a la persona señalada en la libreta.

b) Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, serán consideradas para los efectos legales, como patrimonio de familia, hasta la suma de \$ 50,000.00 por titular, y consecuentemente será solamente embargable como consecuencia de créditos alimentarios.

c) Los bancos pagarán un seguro de vida al fallecer el asegurado de una cuenta de ahorros y, además, un seguro de accidentes personales si el fallecimiento lo origina un accidente o como consecuencia del accidente - fallece dentro de los 90 días siguientes.<sup>114</sup>

Los seguros de vida y los seguros de accidentes se pagan por el - equivalente al saldo promedio diario que reporten las cuentas, durante el sexto mes natural anterior al fallecimiento del asegurado, tomando en cuenta que el saldo no sea inferior a \$ 1,000.00 y no superior a \$ 50,000.00, para que - pague el banco otro tanto por cada uno de los seguros, si es que procede, es decir, si fue muerte natural el doble del saldo y si fue a consecuencia de un accidente por el triple, pero juntos los dos seguros no pasarán de \$ 50,000.00.

Los asegurados en estas cuentas, no deberán tener una edad inferior a 16 años y no superior a 56 años; y no será necesario el examen médico - que se estila para los contratos de seguro.

<sup>114</sup>COMISION NACIONAL BANCARIA. Circular Nos. 511 y 512, 15 de --- agosto de 1963.

Si la cuenta de ahorros tiene dos o más titulares, cada uno de ellos quedará asegurado por la parte proporcional que resulte de dividir el saldo promedio visto anteriormente entre el número de titulares; el importe del seguro no excederá de los \$ 50,000.00 por persona, aún cuando el depositante haya establecido en el banco varias cuentas de ahorro, individuales o mancomunadas.

d) Otro incentivo para los ahorradores, es aquel que reglamenta el párrafo cuarto del artículo 18 de la LIC, cuando se autoriza a los bancos de ahorro a establecer planes especiales de depósito en cuentas de ahorro, para aquellos ahorradores interesados en obtener préstamos con garantía hipotecaria, para la construcción de habitaciones de interés social, con un máximo de \$ 80,000.00; los ahorradores, de acuerdo con el plan propuesto, deberán ahorrar sistemáticamente el 20% del valor de la construcción y el resto lo otorgará el banco como préstamo hipotecario, siempre y cuando lo permitan las condiciones económicas del solicitante ahorrador.

Además, en esta clase de cuentas de ahorro, también actualmente opera el sistema visto en el inciso anterior, que comúnmente se le ha denominado como "Ahorro y Seguro".<sup>115</sup>

## 6. Movimiento de las cuentas de ahorro

El movimiento de las cuentas de ahorro es semejante al movimiento

<sup>115</sup> COMISION NACIONAL BANCARIA. Circular No. 580, septiembre 30 de 1969.

de las cuentas de cheques, con la diferencia que se emplean libretas en lugar de cheques, y en las cuales se anotan los depósitos y retiros, debiendo siempre de contar con el saldo por disponer.

Otra diferencia de simple apreciación podrá ser, que el banco no podrá efectuar ningún cargo en sus registros por conceptos distintos a los retiros que hagan los depositantes, ya que las libretas siempre obran en poder de los cuentahabientes.

#### 7. El depósito de ahorro, con estampillas y bonos de ahorro

Los bancos de ahorro que disfruten de concesión para realizar las operaciones de depósito de ahorro a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de la LIC, podrán hacerlo con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro.

Las estampillas de ahorro deberán ser emitidas por los bancos autorizados y son documentos que representan ahorros pequeños. Su emisión se hace para favorecer la integración de pequeñas cuentas de ahorro, o cuando tiene por finalidad iniciar el ahorro para la apertura de una cuenta, que una vez iniciada causará intereses.

Octavio A. Hernández nos dice que las estampillas podrán ser de diversos valores, generalmente fraccionarias de un peso, pudiéndose comprar separadamente para adherirse a planillas que son proporcionadas gratuitamente por los bancos, y que contienen el nombre del propietario, su domicilio y -

su firma; estas planillas que llevan anexas las estampillas son canjeables por efectivo cuando su importe asciende al valor de la planilla, o bien, puede ser el inicio de una cuenta de ahorro, como vimos anteriormente.<sup>116</sup>

El bono de ahorro es diferente a las estampillas de ahorro, ya que éstos sí son títulos de crédito en contra de la sociedad emisora.

Sus características son que nunca podrán amortizarse por sorteos; -- podrán ser intransferibles por endoso, a la orden o al portador; sus denominaciones serán entre los submúltiplos de \$ 100,00 y sus múltiplos hasta un límite de \$ 100,000,00; se emitirán con o sin cupones para el pago de intereses; -- llevarán la firma del banco emisor y la autorización de la Comisión Nacional Bancaria; y contendrán los datos relativos al capital, intereses, fecha de vencimiento y emisión, lugar de pago y las demás indispensables para el cabal conocimiento de los derechos del tenedor y obligaciones correlativas de la sociedad emisora (artículo 18 LIC).

## **C. CARTERA**

### **1. Concepto de la cartera**

La cartera de un banco es la parte de su activo formada por documentos provenientes de operaciones activas de crédito, constituidas por el descuento de títulos de crédito, por préstamos otorgados y créditos concedidos.

<sup>116</sup>OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., pág. 333.

## 2. El descuento de títulos de crédito

"Aldrighetti define al descuento como la adquisición, al contado, de un crédito a plazo".<sup>117</sup> Puede decirse que el descuento de títulos de crédito, es una operación por la cual el banco anticipa al tenedor de un título de crédito su importe, descontando determinada cantidad por concepto de intereses, que se calculan sobre el valor nominal del documento, y por los días que median entre la fecha en que se lleva a cabo la operación y su vencimiento. Además de los intereses cobrados se acostumbra cobrar o descontarse una pequeña suma por concepto de comisión de cobro.

Cervantes Ahumada, al referirse al descuento, nos dice que a pesar de la importancia práctica de esta operación, la Ley sólo hace referencia a ella en la fracción III del artículo 10 de la LIC, pero no la reglamenta. De aquí deducimos, comenta, que el descuento no es una operación bancaria exclusiva, pero, sin embargo, es la operación que con mayor profusión celebran los bancos comerciales.<sup>118</sup>

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta solamente el descuento de créditos en libros, que es una operación casi desconocida en la práctica bancaria mexicana, y por mandato legal es una operación exclusivamente bancaria (artículo 290).

<sup>117</sup>ARTURO PUENTE Y F. y OCTAVIO CALVO MARROQUIN. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. México 1947, pág. 359.

<sup>118</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 246.



Para nosotros, la razón por la cual nuestro derecho positivo no -- contiene definición alguna del descuento, ni reglamenta sus efectos jurídicos, -- puede explicarse por la sencillez de la operación y porque jurídicamente, se traduce en la adquisición de la propiedad del título de crédito descontado, -- para lo cual basta llenar las formalidades que la Ley exige para la transmisión de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito que se descuentan y que generalmente consisten en letras de cambio o pagarés, son endosados en propiedad al banco por el cedente o descontatario, haciendo la anotación correspondiente a "Valor recibido" o "Valor en cuenta", según que el importe de la operación se le libere en efectivo o se le acredite en su cuenta.

"De lo anterior --afirma Cervantes Ahumada-- podemos concluir que el descuento de títulos, es una operación especial, atípica, por la que el descontador adquiere del descontatario un título de que éste es tenedor, y le cubre el importe del título menos la tasa de descuento (o sea un tanto por ciento del valor del título, que se deduce)".<sup>119</sup>

### 3. Naturaleza jurídica del crédito

"La Ley autoriza a los bancos de depósito o de ahorro, a otorgar cierta clase de créditos o préstamos (artículos 10 y 19 LIC). La denominación genérica de préstamo comprende dos distintos contratos: el mutuo y el --

<sup>119</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 246.

Por el mutuo entendemos, "aquel contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente" (artículo -- 2497 C. Civ.).

De las definiciones comprendemos que las operaciones que realizan los bancos tienen características que las distinguen del comodato, porque en este último el objeto del contrato se refiere a cosas no fungibles, la cosa só lo puede ser usada y además es por naturaleza gratuito; los bancos, para -- cumplir con la finalidad que se prevé en la lectura de los artículos 10 y - 19 de la LIC, es necesario que los préstamos que otorgan a sus clientes ten gan por objeto cosas fungibles, que se les transmita la propiedad de la cosa para que puedan disponer de ella y, naturalmente, que obtengan un interés -- por el préstamo.

Por otra parte, el crédito concedido por un banco es un contrato en virtud del cual una de las partes llamada acreditante, se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta - de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido - en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado - el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cu-- brirle oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo

<sup>120</sup>OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., pág. 245.

caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (artículo 291 LTOC).

A veces, comenta De Pina, el acreditado, como reconocimiento del adeudo a su cargo y a favor del acreditante, puede otorgar o transmitir a éste un título de crédito o cualquier otro documento. En tales casos, el acreditante no queda facultado para descontar antes de su vencimiento el crédito así documentado, a no ser que el acreditado lo haya autorizado expresamente para hacerlo (artículo 299 LTOC). Debe entenderse que, cuando sin estar autorizado, el acreditante descuenta o ceda indebidamente el crédito, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al acreditado.<sup>121</sup>

#### 4. Descuentos, préstamos y créditos concedidos por el departamento de cartera

Con el objeto de tener una apreciación de conjunto sobre las operaciones que se realizan en los departamentos de cartera, las enumeramos a continuación:

a) Descuentos; b) préstamos prendarios; d) créditos simples o en cuenta corriente; e) préstamos de habilitación o avío; f) préstamos refaccionarios; g) préstamos hipotecarios; h) préstamos personales; i) préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, etc.

A fin de completar el estudio que hemos venido realizando, consideramos conveniente exponer a continuación, aunque sea breve por la ampli-

---

<sup>121</sup>RAFAEL DE PINA VARA. Op. cit., pág. 245.

tud de los temas y que requirieran cada uno de ellos un estudio especial, -- las características particulares de las operaciones que hemos listado. Cabe -- aclarar que para el otorgamiento de los descuentos, préstamos y créditos, los bancos deberán tener siempre en cuenta los porcentajes de disponibilidad que -- tendrán, de acuerdo con lo que señale la LIC, para aquello que se ha dado en denominar como encaje legal, y que vimos al referirnos al Banco de Mé -- xico, en el capítulo II.

### 5. Préstamos directos

Estos préstamos son llamados también Préstamos en Blanco o Préstamos Quirografarios. Esta operación consiste en prestar determinada cantidad de dinero a una persona, mediante su firma en un pagaré y, generalmente, con -- otra firma de garantía; se llama quirografario porque la única garantía consiste -- en las firmas que suscriben el pagaré (voces griegas "quiro", mano y "grafos", -- escritura; o sea: escritura a mano), y en ocasiones se le llama en blanco, -- porque excepcionalmente se llegan a conceder con una sola firma.

Los bancos, para conceder un préstamo directo, toman como base -- principalmente la solvencia y honorabilidad de sus clientes en lo particular y -- las posibilidades de éxito de sus negocios. Además, el banco siempre procura -- indagar que el importe del préstamo vaya a ser invertido en operaciones co -- merciales y no a inmovilizarse en la compra de fincas, artículos de lujo o al -- pago de adeudos, porque tendría menos probabilidades de recuperar el capital.

También los bancos otorgan estos préstamos con garantía colateral --

de títulos de crédito, y esta operación consiste en prestar a una persona una cantidad de dinero equivalente a un tanto por ciento del valor nominal de los títulos de crédito que ofrezca como garantía, además de su firma en un pagaré por el crédito concedido. Así, conforme el banco va cobrando los colaterales, aplica su importe líquido al préstamo, hasta quedar éste totalmente-cubierto, más los intereses correspondientes.

#### 6. Préstamos prendarios

Este préstamo es, quizá, el más antiguo dentro de las operaciones de crédito y en donde el hecho objetivo es más patente, supuesto que para otorgarlo se atiende más al objeto que garantiza el préstamo que a la garantía personal del acreditado, sin que ello quiera decir que se abandone este último aspecto.

El préstamo prendario es una operación que realizan los bancos, - consistente en prestar determinada cantidad de dinero a una persona, obtenien-do como garantía de esta última su firma en un pagaré y una garantía adicional consistente en mercancías, títulos o valores mobiliarios, o créditos en libros.

Para otorgarse un préstamo de esta naturaleza, se hará el aforo de la prenda, consistente en evaluar la prenda, comparando el precio de costo - con el que la misma tenga en el mercado y la tendencia de éste, con obje-to de determinar el aforo, o sea, el precio que servirá de base para el anticipo, que será menor de los antes comparados. Se acostumbra prestar como -

máximo el 70% de dicho aforo, aunque la Ley faculta para que el porcentaje se eleve hasta el 88% (artículo 340 LTOC).

## 7. Créditos simples o en cuenta corriente

Como vimos anteriormente, en toda apertura de crédito se requiere primeramente la formalización de un contrato entre el banco y el cliente, en el que se estipulen los términos y condiciones del crédito, tales como: plazo, importe, intereses, garantías, formas de disposición, etc.

Cabe señalar también, que los bancos cobran una comisión denominada "de apertura", haga o no uso del crédito el acreditado, y dicha comisión se calcula sobre el monto total del crédito que se ponga a su disposición.

La apertura del crédito puede ser simple o en cuenta corriente. - Para Cervantes Ahumada: "Es simple, cuando el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el acreditado, y cualquier cantidad que éste entre que al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado. En la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado".<sup>122</sup>

<sup>122</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 256.

La gran diversidad de operaciones que pueden adoptar la forma de los créditos simples o en cuenta corriente, nos imposibilita para hablar con detalle de cada una de ellas, y sólo nos referiremos a las más usuales en la práctica bancaria. Entre las de créditos simples nos referiremos a las cartas de crédito sin previa entrega de su importe al tomador, los créditos comerciales y las órdenes de pago condicionales no revolventes. Como ejemplo de las operaciones de créditos simples en cuenta corriente, veremos el crédito para servicio de caja, las órdenes de pago condicionales revolventes y las tarjetas de crédito.

Expedición de cartas de crédito. Cuando el banco expide una carta de crédito, sin recibir desde luego su importe en efectivo, está otorgando un crédito al tomador de la misma. En efecto, este último puede disponer de las sumas que necesite, en diversos lugares, mediante la presentación de la carta y hasta el límite señalado en la misma, debiendo de reembolsar al banco esas sumas con posterioridad; pero aún cuando el tomador llegare a cubrir al banco algunas sumas antes de que venza el plazo señalado en la carta, no podría volver a disponer de ellas (artículos 311 a 316 LTOC).

Créditos comerciales. Omitiremos entrar en detalles respecto de esta clase de operaciones, por ser materia de un estudio especial y sólo cabe demostrar que quedan dentro de la categoría de créditos simples, describiendo la operación. Cuando un banco expide un documento por cuenta de uno de sus clientes, autorizando a otra persona que es el beneficiario, a girar contra determinado banco o al mismo banco emisor, bajo el cumplimiento

de las condiciones señaladas en el crédito, que es bueno y conocido, en lugar del crédito del comprador, que puede ser bueno pero no tan conocido, o, en otras palabras, el crédito comercial es un medio de pago del que se puede disponer una sola vez.

Ordenes de pago condicionales no revolventes. En estas operaciones, el banco efectúa un pago ordenado por un cliente a una tercera persona, mediante una condición especial; también aquí el pago se efectúa una sola vez.

Créditos en cuenta corriente para servicio de caja. Esta operación consiste en permitir al acreditado que haga todos sus pagos con cargo a su cuenta corriente, y que canalice a través de ella todos los ingresos que quiera hacer. Esta cuenta corriente se asemeja a las cuentas de cheques, e inclusive a estas últimas se les ha querido denominar de ese modo, pero la característica esencial es que su saldo deberá ser a cargo del acreditado.

Ordenes de pago condicionales revolventes. Esta operación consiste en que un banco ordena a una de sus agencias, sucursales o corresponsales en otra plaza, que pague por cuenta de uno de sus clientes mensualmente a otra tercera persona, una cantidad de dinero contra entrega de cierto documento a cargo de dicho cliente. Conforme el banco recibe aviso de que ya se efectuó el primer pago, cobra su importe al acreditado y éste lo liquida; al siguiente mes, se repite la operación, y así sucesivamente, hasta que venza el plazo estipulado.



Como vemos, el crédito es usado varias veces y queda dentro de la categoría del crédito en cuenta corriente.

Tarjetas de crédito. "La expedición de tarjetas de crédito se hará por los bancos con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en el que el acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado, los bienes o servicios para el consumo que éste adquiera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del banco".<sup>123</sup>

Los bancos celebran los contratos de apertura de crédito con personas que demuestran solvencia moral satisfactoria y suficiente capacidad de pago, y las tarjetas que se expidan tendrán plazos máximos de vigencia, según que los fondos provengan del departamento de depósito o del departamento de ahorro, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados los plazos por una o más veces. Además de los plazos de vigencia de las tarjetas de crédito, -- que serán de seis meses cuando los fondos provengan del departamento de depósitos y de doce meses cuando provengan del departamento de ahorro, -- existirán plazos máximos para el reembolso de las disposiciones con cargo al crédito, que serán de cinco meses y de once meses, según provengan del departamento de depósito o de ahorro, respectivamente.

Al igual que en las cuentas de cheques, los bancos deberán enviar mensualmente a sus acreditados, estados de cuenta indicando las cantida

<sup>123</sup>COMISION NACIONAL BANCARIA. Circular No. 555, de 20 de diciembre de 1967.

des cargadas y ahorradas durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado inclusive.

Para que los clientes puedan disfrutar de los servicios de las tarjetas de crédito, los bancos celebrarán con los proveedores contratos por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés suscritos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio banco, por el importe de los bienes o servicios que suministren, y el banco a su vez, se obliga a pagar a los proveedores, una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos la comisión pactada.

Por último, las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito, deberán ser contenidas en las tarjetas de crédito que se expidan por los bancos, señalándose además el límite autorizado, el cual podrá consignarse en clave.

#### 8. Préstamos de habilitación o avío

En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa (artículo 321 LTOC).

Puede observarse fácilmente que esta clase de créditos está destinada al fomento de producción o transformación de bienes: agricultura, indus

tría, minería, etc. En consecuencia, no son créditos que puedan concederse al comercio.

Una nota característica de estos créditos, que los distingue de los créditos refaccionarios, es que constituyen una ayuda al activo circulante de los acreditados y las garantías que ofrecen son las materias primas y materiales adquiridos, y los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes (artículo 322 LTOC), o también podrán quedar garantizados con garantía hipotecaria (artículo 324 LTOC).

Como obligación para los bancos que otorguen esta clase de créditos, al igual que los créditos refaccionarios, deberán ser inscritas en el -- Registro de Hipotecas cuando la garantía se ofrezca en inmuebles o en el -- Registro de Comercio cuando la garantía no la constituyan bienes inmuebles.

Los acreditados podrán disponer de los fondos objeto del crédito, - mediante cheques o pagarés, prefiriéndose estos últimos por los bancos, para - que en caso necesario puedan redescontarse, y no así los cheques.

#### 9. Préstamos refaccionarios

"En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado que da obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquina--

rias y, en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado" (artículo 323 LTOC). También podrá dedicarse el importe del crédito a cubrir responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado, o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma y que hayan sido afectados el año anterior al contrato.

Los créditos refaccionarios se otorgarán en la misma forma que los de habilitación o avlo.

## 10. Préstamos hipotecarios

Los préstamos hipotecarios se conceden con apoyo en lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III bis del artículo 19 de la LIC, con recursos provenientes del departamento de ahorro, que habrán de reunir las características de los préstamos hipotecarios para la vivienda de Interés social:

a) Los préstamos en ningún caso podrán estar referidos a viviendas individuales o sujetas a régimen de condominio cuyo valor por unidad familiar de habitación, comprendido el terreno y la construcción, exceda de \$ 80,000.00.

b) Para que puedan otorgarse por cantidad mayor, deberá constituirse una garantía adicional, consistente en hipoteca o fideicomiso, con bienes diferentes.

c) El plazo máximo de amortización será de 15 años.

d) La cuota de amortización no deberá exceder del 25% de los ingresos mensuales del deudor.

e) Los deudores deberán estar asegurados, instituyendo como beneficiario de los mismos al propio banco".<sup>124</sup>

Los interesados en adquirir estos préstamos deberán estar incluidos dentro del plan instituido por los bancos, y para solicitarlos deberán aportar el 20% en efectivo, calculado sobre el valor del inmueble que deseen adquirir.

Actualmente, estos préstamos se rigen por las disposiciones que dicte el Banco de México, S. A., a través de sus organismos especializados -- que son el FOVI y el FOGA.

## 11. Préstamos personales y para la adquisición de bienes de consumo duradero

El préstamo personal y el préstamo para la adquisición de bienes de consumo duradero, es una operación de crédito que consiste en prestar -- cierta cantidad de dinero a una persona, al amparo de un contrato de apertura de crédito simple, con garantía personal o real, en el que aquélla se obliga a devolver la cantidad recibida, en un determinado número de mensualidades iguales. En los préstamos personales no podrán ser menos de tres ni más de 11, y en el préstamo para la adquisición de bienes de consumo duradero, ni menos de tres ni más de 24 mensualidades.

<sup>124</sup> COMISION NACIONAL BANCARIA Circular No. 320, de 30 de septiembre de 1965.

Para disponer del crédito, el acreditado deberá suscribir un pagaré que tendrá como vencimiento el de la última mensualidad. Cuando la firma del acreditado concorra con otra garantía, ésta deberá suscribir el contrato -- con el carácter de avalista.

Los solicitantes de esta clase de préstamos deberán reunir determinados requisitos: de edad, ingresos, referencias, solvencia moral, capacidad de pago, etc., y el importe de ellos varía de acuerdo con la clase de préstamo según sea personal o de consumo duradero; los primeros se conceden de ----- \$ 1,000.00 a \$ 15,000.00, y los segundos de \$ 1,000.00 hasta cantidades que pueden alcanzar los \$ 50,000.00.

Estos préstamos los estudiamos en punto por separado, debido al -- gran auge que tienen en la práctica bancaria mexicana y que debimos estudiarlos al tratar el Contrato de Apertura de Crédito en general.

## 12. Cartera vencida

La cartera vencida de un banco es su activo constituido por los -- documentos de cartera y, en general, todos los créditos que no le son pagados a los bancos en la fecha de sus vencimientos.

A su vez, la cartera vencida, podrá consistir en documentos y créditos que se encuentren en trámite judicial o extrajudicial, para lograr su cobro o recuperación.

## D. CAJAS DE SEGURIDAD

### 1. Naturaleza jurídica del servicio de cajas de seguridad

Aspecto interesante del depósito regular, es el depósito en cajas de seguridad. Octavio A. Hernández dice que es un depósito regular, porque el banco no adquiere la propiedad o la titularidad de lo depositado, pero la doctrina no está de acuerdo con esa afirmación, porque el banco no recibe, ni conoce, la cosa que en ellas se guarda.<sup>125</sup>

La Ley Bancaria, en su artículo 119, dice que: "El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalan en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas".

De la definición del artículo anterior desprendemos que la caja de seguridad es propiedad del banco, y éste la alquila al depositante, por lo que, al lado del contrato de depósito existe, tácitamente, el contrato de arrendamiento de caja.

Sin embargo, para Cervantes Ahumada, tampoco es sostenible que se suponga un contrato de arrendamiento, porque en el arrendamiento, el arrendador entrega al arrendatario la posesión de la cosa arrendada, y en el servicio de cajas de seguridad, según vimos al leer el artículo 119 de la LIC, -

<sup>125</sup>OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., págs. 312 y 313.

el banco conserva en su posesión la caja y solamente le permite al cliente - el uso y acceso a la caja en horas determinadas.<sup>126</sup>

Existen algunas teorías que asemejan el servicio de cajas de seguridad al contrato de prestación de servicios, y argumentan que así lo dice - nuestra legislación; si es cierto que el banco presta un servicio, pero existen algunas obligaciones que no caben dentro del concepto clásico de la prestación de servicios, como el caso de que conceda a los clientes el uso de -- las cajas y que responda el mismo banco de la integridad de las mismas.

Por último, con los análisis que hemos hecho de las diferentes -- teorías, concluimos, al igual que Cervantes Ahumada, que todas ellas conducen a considerar al servicio de cajas de seguridad, como un contrato único, en el que concurren elementos del arrendamiento, de la prestación de servicios y del depósito.<sup>127</sup>

## 2. Obligaciones a cargo del banco

Como ya se indicó, el banco que presta el servicio de cajas de seguridad, se obliga, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a mantener en condiciones de seguridad, integridad y buen estado las cajas de seguridad; a responder de la integridad exterior de las mismas; a permitir el libre acceso a la caja sólo al cliente y a las personas debidamente autorizadas. Por tanto, cualquier violación a la caja, robo, incendio, etc., será a cargo del banco responsable, a menos que el daño sea imputable a -

<sup>126</sup>RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 318.

<sup>127</sup>Ibidem, pág. 316.



uno de sus clientes, porque estos últimos serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que originen a la institución o a los demás usuarios (artículo 121 LIC).

### 3. Obligaciones a cargo de los usuarios

Los usuarios deberán pagar la pensión estipulada, y en caso de no hacerlo, el banco los podrá requerir por escrito, dirigiendo la comunicación - por correo certificado a su domicilio. Si en el término de quince días, después de hecho el requerimiento, los usuarios no hacen el pago, ni desocupan la caja, el banco podrá proceder ante notario público, a la apertura y desocupación de las cajas correspondientes. En el acta notarial se hará constar - el inventario del contenido de la caja y el propio banco será el depositario.

### 4. Fallecimiento de un usuario

El fallecimiento de un usuario de una caja de seguridad no será causa de terminación del contrato y el único que podrá girar oficio para la apertura de la misma será el juez que conozca de la sucesión. El banco, - al tener conocimiento de que falleció algún usuario, aún cuando este último haya designado un apoderado para usar la misma o existe otro titular autorizado para usar la caja indistintamente, deberá impedir la apertura de la caja.

Esta misma disposición se observará para los casos de quiebra, concurso o inhabilitación del titular de una caja de seguridad (artículo 122 LIC).

## **E. COBRANZAS**

### **1. Naturaleza jurídica de la operación**

"Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, estarán autorizadas en los términos de esta ley para efectuar las siguientes operaciones:

VI. "Hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes" (artículo 8 LIC).

Esta operación da origen a un contrato consistente en que el mandato o poderdante confía al banco la gestión de algún cobro o pago por su cuenta a una tercera persona.

### **2. Descripción de la operación**

Su principal función es presentar letras de cambio al cobro en su oportunidad, e informar a los cedentes el resultado de las gestiones, tan pronto como se presenten las letras para su cobro.

Nos referimos a las letras de cambio, por ser la cobranza más usual, sin que con ello queramos decir que este servicio que prestan los bancos no se le puedan entregar otros documentos negociables como pagarés y otros no negociables como loterías premiadas, facturas, vales y otros.

En la práctica, este servicio sólo se presta a los clientes del banco, por no ser un vehículo para atraer a personas no clientes del banco.

El cliente lleva al banco las letras que desea sean cobradas. Estas pueden ser sobre la misma plaza o foráneas, o bien, aún en el exterior del país, pero siempre provenientes de transacciones comerciales. El banco se compromete a presentarlas para el cobro, pero de ninguna manera se hace responsable del no pago de las mismas, como suponen la mayoría de los clientes, a quienes se les cobra la comisión por la gestión realizada.

Cuando son presentadas para su cobro y el girado paga, entonces el banco hace efectiva la comisión, de acuerdo con el valor de la letra; cuando son presentadas y no se pagan, el banco también cobra la comisión correspondiente, dándose origen al llamado "falso cobro" y las relaciones entre el cedente y girado continúan vigentes, lo cual no es problema del banco, aunque jurídicamente puede exigir el pago a dicho girado. Pero el banco no lo hace por razones de economía, tanto de tiempo como de problemas, pues le son suficientes las operaciones que tiene por cartera vencida. Lo más que podría hacer el banco es comprometerse con el cedente al protesto de las letras.

Como los bancos no tienen sucursales o agencias en cada pueblo del país, y mucho menos fuera de él, entonces acude a sus corresponsales nacionales o extranjeros, en quienes delega el cobro. La comisión cobrada se la reparten proporcionalmente en la mayoría de los casos y en otros quedan compensadas con las cobranzas que envían los agentes o corresponsales al banco remitente.

## F. FIDEICOMISO

### 1. Naturaleza jurídica del fideicomiso

"En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una - institución fiduciaria" (artículo 346 LTOC), y el artículo 352 agrega que -- "los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran".

Cervantes Ahumada considera que el acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad, y puede constituirse por acto entre vivos o por testamento, y deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso (artículo 352 LTOC). Puede ser que dentro de un contrato se contenga un fideicomiso, pero el acuerdo de voluntades no constituirá el fideicomiso, sino - que se constituirá por la voluntad del fideicomitente.<sup>128</sup>

El patrimonio fideicomitido está destinado a que con él o por - él, la institución fiduciaria tenga todos los derechos y acciones necesarios - a la consecución del fin querido por el fideicomitente, y todos los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y ac

<sup>128</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. cit., pág. 305.

ciones que al mencionado fin se refieren, salvo los que expresamente se reserva el fideicomitente, o salvo las normas o limitaciones que se reserve en el acto constitutivo la fiduciaria (artículos 351 y 356 LTOC).

Para Octavio A. Hernández, el patrimonio fideicomitado es un patrimonio autónomo y nosotros compartimos su opinión porque es distinto e independiente de los patrimonios que intervienen en la relación jurídica a la que aquél está sujeta, es decir, a ninguno de los tres elementos personales puede ser atribuido, porque el patrimonio es afectado a un fin determinado y, por tanto, queda fuera de la situación normal en que los patrimonios se encuentran colocados.<sup>129</sup>

Así tenemos que el fiduciario es titular, no propietario, y el poder que tenga sobre el patrimonio fideicomitado estará determinado por el acto constitutivo del fideicomiso, y si no lo estuviere, por la naturaleza del fin a que se destinen los bienes fideicomitados.

Hasta antes de que el fideicomiso se constituya, el fideicomitente ejerce cierto derecho sobre lo que se afectará en fideicomiso, y puede ser que con respecto a esos bienes o derechos, pueda ser el propietario, arrendador, tutor, acreedor, etc. Es, en una palabra, titular de tal patrimonio. O sea que su calidad jurídica como titular de ciertos bienes o derechos, es una cualidad jurídica que determina el poder de una persona sobre un derecho o pluralidad de derechos dentro de una relación jurídica.

<sup>129</sup>OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. cit., pág. 276, Tomo II.

Como resumen, entonces, quien constituye un fideicomiso, transmite su titularidad del patrimonio al fiduciario, para que quede determinado por el acto constitutivo del fideicomiso o, en su defecto, por la naturaleza del fin al que se destine el patrimonio fideicomitado.

## 2. Elementos personales

El fideicomiso supone la intervención de tres personas, a saber:

a) Fideicomitente. Es la persona que por declaración unilateral de voluntad constituye un fideicomiso revocable o irrevocable, destinando ciertos bienes o derechos que son de su propiedad, a un fin determinado, entregando los para tal efecto al fiduciario.

b) Fiduciario. Es la persona a quien se le encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, transmitiéndosele la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados, debiendo ser el fiduciario una institución debidamente autorizada para actuar como tal.

c) Fideicomisario. Es la persona en favor de quien se constituye el fideicomiso. Puede serlo el mismo fideicomitente, o bien, pueden darse fideicomisos sin fideicomisarios, ya que no es un elemento esencial. El fideicomisario tendrá los derechos que se le asignen en el acto constitutivo, pero esos derechos no son considerados como reales sobre la cosa fideicomitada, sino personales contra el fiduciario para exigirle el cumplimiento del fideicomiso (artículo 355 LTOC).

La única prohibición que encontramos respecto al fideicomisario es que se considerarán nulos los fideicomisos que se instituyan en favor del fiduciario (artículo 348 LTOC).

### 3. Fideicomisos que operan después de fallecido el fideicomitente

Los fideicomisos que operan después de fallecido el fideicomitente, son aquellos cuya finalidad es que la fiduciaria destine el patrimonio fideicomitado al fin que el fideicomitente señaló en vida o por testamento; si el fideicomiso es establecido en vida del fideicomitente, la fiduciaria recibe los bienes de éste, los administra en beneficio del mismo o de los beneficiarios que el propio fideicomitente señale y, a su muerte, entregarán los frutos o la propiedad, según las instrucciones recibidas, a las personas designadas.

Dentro de estos fideicomisos en la práctica bancaria mexicana, los más conocidos son los fideicomisos testamentarios y los fideicomisos con base en pólizas de seguros. Además, podrían considerarse todos aquellos que mencionamos en el párrafo anterior, o sea, cuando la fiduciaria recibe los bienes en vida del fideicomitente, para cumplir a su muerte con sus deseos. Sin embargo, en este grupo no los consideraremos, porque prácticamente esta clase de fideicomisos operan en vida del fideicomitente, porque la fiduciaria es ya titular de los bienes fideicomitados, y a la muerte del fideicomitente únicamente se titularán a los fideicomisarios designados, evitándose los trámites del juicio sucesorio.

a) Fideicomisos testamentarios. De acuerdo con las necesidades y -

deseos de cada uno de los clientes, apegados desde luego a los marcos legales y las políticas de los bancos fiduciarios, el fiduciario realiza previamente un estudio del asunto para proponer una solución a su cliente, orientándolo sobre el particular; del resultado elabora un proyecto de cláusulas relativas al fideicomiso testamentario, que al ser de la conformidad del cliente, deberá él de llevarlo ante un notario público para que lo protocolice en forma de testamento, cumpliéndose así con la formalidad establecida por la Ley.

Otorgado el testamento, un testimonio de la Escritura Pública que lo contiene, quedará en poder del fiduciario, quien lo conservará en espera de que ocurra el fallecimiento del testador, para empezar a actuar.

La actuación del fiduciario podrá consistir, una vez fallecido el testador, en denunciar el testamento si ha sido designado albacea de la sucesión, o bien, estará a la expectativa del trámite sucesorio que esté llevando a cabo la persona que haya sido designada como albacea de la sucesión, para que en el momento en que cese en su encargo, entregue al fiduciario el patrimonio o los bienes que haya designado el testador, para que sean administrados por el fiduciario. Si el fiduciario fue designado como albacea, éste se encargará de llevar adelante el juicio sucesorio, pudiendo todavía suceder que al terminar su gestión, los bienes o derechos que formen la herencia, pasen a formar parte del fideicomiso para ser administrados, o, por el contrario, su gestión termine con la adjudicación a los herederos.

Si la voluntad del testador fue que todo su patrimonio o algunos -



bienes quedaran en fideicomiso, el fiduciario tendrá la titularidad de los mismos afectos a la finalidad prevista en el fideicomiso testamentario, que puede ser tan variado, como la naturaleza de los bienes que integren el fondo: pago de pensiones, gastos de educación, administración de inmuebles, etc.

Una vez que el fiduciario ha cumplido con las finalidades señaladas, dará por terminado el fideicomiso.

b) Fideicomisos con base en pólizas de seguros. El importe de una póliza de seguro, se puede canalizar a través del fideicomiso para cumplir -- con las finalidades que desee el asegurado, y que podrían ser por ejemplo, -- que el capital proveniente de la póliza de un seguro de vida, sirviera para -- que con sus productos se asegure la educación de los hijos, para que la viuda goce de un rendimiento vitalicio, etc.

Para que una póliza de seguro pueda ser afecta al fideicomiso, el tomador de la póliza deberá designar como beneficiario al fiduciario y celebrar con este mismo un contrato de carácter privado, el que comprenda las -- finalidades que desee. La póliza y el contrato quedarán en poder del fiduciario en espera de que ocurra el fallecimiento del asegurado o fideicomitente en el contrato celebrado con el fiduciario, para cobrar las sumas respectivas y actuar en la forma prevista en dicho contrato.

#### 4. Fideicomisos que operan en vida del fideicomitente

Tratándose de fideicomisos que operen en vida del fideicomitente, -

existe un número muy grande, y entre los más usuales son los siguientes:

a) Fideicomisos de inversión. Los fideicomisos de inversión persiguen finalidades específicas, como pueden ser: para garantizar gastos de educación; para el aseguramiento de gastos relativos a alimentos; para cubrir los gastos de atención a ancianos, enfermos, incapacitados; para el otorgamiento de becas - para la reparación de daños causados, etc.

El funcionamiento de estos fideicomisos es de la siguiente manera: a través de un contrato de fideicomiso, el fideicomitente afecta una suma determinada de dinero para que sea invertida por el fiduciario, y para que los rendimientos que produzca la inversión, o en su caso el capital, se paguen - los gastos de educación, alimentación, becas, etc.

b) Fideicomisos para inmigrantes rentistas. La Ley General de Población y su Reglamento, dispone que los extranjeros que vengan a radicar dentro del Territorio Nacional con la calidad de "inmigrantes rentistas", deben de garantizar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que pueden disponer de una suma mensual de dinero, durante los cinco años que permanecerán con esa calidad migratoria, con la finalidad de que puedan cubrir sus gastos diarios y los que pudieran originarse por la repatriación del extranjero, pagos y multas o cualquier otra sanción pecuniaria que sean a su cargo.

Esa garantía, se puede constituir mediante la celebración de un -- contrato de fideicomiso, afectando una determinada cantidad de dinero que le garantice, que durante ese período recibirá mensualmente las sumas que le se--

nale la Secretaría de Gobernación. "Para que se conceda el permiso, deberá justificarse ante la Secretaría que el extranjero disfruta de depósitos traídos - del exterior, de las rentas que éstos le produzcan o de cualquier ingreso per- manente que proceda igualmente del exterior, por una cantidad no menor de \$ 3,000.00 mensuales". "Si solicitare la internación de familiares, el monto - de los ingresos señalados en la fracción anterior, se aumentarán en \$ 1,000.00 mensuales por cada persona mayor de quince años que integre la familia" (ar- tículo 55, fracciones I y II, Reglamento de la Ley General de Población).

c) Fideicomisos con base en planes de jubilación. Las relaciones - obrero-patronales día a día van teniendo una mayor armonía y entendimiento - dentro de nuestro medio, porque el trabajador se ha dado cuenta que su posi- ción social y económica deben ser mejoradas. Los patronos día a día van - concediendo más y más prestaciones y concesiones que sirven como un verda- dero aliciente a sus trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo establece indemnizaciones, gratificacio- nes, jubilaciones a que tienen derecho los trabajadores, y que las empresas - están obligadas a otorgarles. Pero es frecuente que esas empresas no sólo --- quieran cumplir con lo que obliga la Ley, sino que quieren dar más a su per- sonal, o de otra forma, quieren que se vaya formando o incrementado un fon- do, que les sirva para pagar en lo futuro esas prestaciones.

Aquí también el fideicomiso es útil, porque éste se constituirá con un fondo inicial que se irá incrementando con futuras aportaciones, ya sean -

exclusivamente de la empresa o de los trabajadores. Su inversión producirá -- rendimientos que se destinarán a ser capitalizados aumentando con ellos el -- monto del fondo en fideicomiso.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, señala como incentivo a las -- empresas que establecen un plan de pensiones para su personal, la facultad -- de deducir las aportaciones que realicen respecto de sus Ingresos acumulables, siempre y cuando las empresas se ajusten a los lineamientos que para el efecto -- señala el artículo 25 del mencionado ordenamiento legal.

Tales lineamientos son los siguientes:

1. Las aportaciones realizadas y, en consecuencia, los bienes -- que integren el fondo de pensiones, deberán entregarse en fi-- delcomiso irrevocable a una institución de crédito autorizada -- para operar en la República Mexicana.
2. El fondo en fideicomiso deberá invertirse en un 30% en la -- compra de valores emitidos por la Federación y el 70% res-- tante, deberá destinarse en la compra de valores aprobados -- por la Comisión Nacional de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en adquisición o construcción de casas para trabajadores del cau-- sante, que tengan las características de vivienda de interés so-- cial o en préstamos para los mismos fines.
3. La empresa no podrá disponer de los bienes que integren el --

fondo en fideicomiso, ni de los rendimientos obtenidos en su propio beneficio, sino que deberá destinarlos exclusivamente para el pago de pensiones.

4. Los planes de pensiones, deberán calcularse conforme a la técnica actuarial y repartirse uniformemente en varios ejercicios.

Las autoridades hacendarias, otorgan simultáneamente con la deducibilidad de las aportaciones por parte de la empresa, la exención de pago del impuesto sobre la Renta, respecto de los rendimientos que produzcan las inversiones del fondo en fideicomiso.

d) Fideicomisos de garantía. Los departamentos fiduciarios pueden intervenir con la finalidad de que se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones; al efecto, habrá de recibir la titularidad de ciertos derechos o bienes que conservará hasta que se cumpla con la obligación respectiva, o, en caso contrario, ejecutará el fideicomiso, realizando la garantía y con su importe pagará al acreedor para que de esa forma deje cumplimentada dicha obligación.

El deudor que es fideicomitente, es la persona que entrega o transmite al fiduciario los bienes o derechos que son de su propiedad para garantizar el cumplimiento de la obligación que es a su cargo; el fiduciario deberá conservar la titularidad de esos bienes en garantía para el pago a favor del acreedor que en el fideicomisario. Al cumplir el deudor con la obligación, los bienes le deberán ser devueltos por el fiduciario y el fideico

miso se extinguirá en virtud de haberse cumplido la finalidad. En el caso de incumplimiento, el fiduciario procederá de acuerdo con lo que se haya estipulado en el contrato que puede ser en escrito privado o en escritura pública, según la naturaleza de los bienes ofrecidos en garantía.

### 5. Mandatos y Comisiones

También es facultad de los departamentos fiduciarios, de acuerdo con lo previsto en la LIC, el que pueda recibir y desempeñar toda clase de mandatos y comisiones; o sea, actuar como mandatario, obligándose a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue, o también desempeñar este tipo de mandatos aplicados a actos de comercio, configurándose así la comisión mercantil.

### 6. Extinción del fideicomiso

El fideicomiso se extingue, según previene el artículo 357 de la LIC:

- I. Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- II. Por hacerse éste imposible;
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;
- IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se - haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso, y

VII. En el caso del párrafo final del artículo 350".

## CONCLUSIONES

1. El Derecho Bancario, como rama especializada de la ciencia -- jurídica, comprende tanto el estudio de la creación, la estructura y el funcionamiento de las instituciones bancarias, como el del conjunto de operaciones que ellas realizan, que es propiamente la función bancaria.

2. La función bancaria, es sólo una modalidad del crédito puro y simple, que pierde su pureza y simplicidad al ser practicado profesionalmente.

3. La función bancaria tiene vida propia e independiente de la vida de la institución bancaria que sólo tiene, por lo que ve a la esencia de la operación de crédito, relevancia accidental.

4. La vida de las Instituciones bancarias carecerían de sentido y - de razón de ser, si se les desvinculase de la operación de crédito, en cuya realización casi agotan su actividad.

5. El Derecho Bancario sólo debe de ocuparse de los títulos y de las operaciones de crédito, por cuanto unos y otras den contenido a la actividad bancaria, o sean exclusivos de ésta. Sólo de modo accesorio podrá re



ferirse a la operación de crédito, porque ésta debe ser estudiada por la rama del derecho que mira a tal especialidad.

6. Las operaciones de crédito propias de las instituciones de crédito, a la par que son operaciones de crédito puras y simples, son operaciones exclusivas y típicamente bancarias, porque nuestras leyes las reservan a los bancos; dicho sea por vía de ejemplo, con la emisión de bonos de ahorro o con las cuentas de cheques.

7. La evolución de nuestro sistema bancario ha sido satisfactoria, tanto en su aspecto estructural como en el que se refiere a los recursos que maneja, y constituye un elemento de primordial importancia para impulsar el desarrollo económico de México.

8. La principal carga que han asumido los bancos, por el hecho de haber obtenido del Gobierno una concesión, es el deber de proteger los fondos del público e impulsar el desarrollo económico del país como una función pública. Las razones de conveniencia social que impone el Estado al otorgar una concesión, es con el ineludible deber de procurar que el sistema bancario mexicano, aproveche a la comunidad entera y sea accesible a todos sus miembros, dejando así de ser patrimonio de grupos cerrados.

9. La facultad discrecional que las leyes atribuyen al Gobierno para otorgar o negar la concesión para dedicarse a las actividades bancarias, le permite seleccionar a las empresas o sociedades, cuyos administradores y funcionarios deberán encontrarse capacitados técnica y moralmente para hacer-

frente a estas importantes responsabilidades.

10. La política del Estado más acertada para normar y hacer más eficiente su intervención en el funcionamiento de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares, ha consistido en ponerlas en manos de un organismo independiente y dotado de funciones propias, como lo es la Comisión Nacional Bancaria.

11. Las organizaciones auxiliares que son típicamente bancarias, -- constituyen un complemento indispensable de un sistema bancario, pues de -- ellas depende, en gran parte, la existencia de un mercado de dinero y de -- capital; complementan también el régimen bancario en cuanto lo proveen de -- medios propios de acción y permiten que el crédito penetre a grupos sociales que normalmente no son alcanzados por sus operaciones ordinarias; o bien, -- permiten la movilización de riquezas.

12. Como los recursos del Estado son insuficientes para intentar -- dar solución al problema de la vivienda familiar en toda su amplitud, es in -- dispensable aceptar, coordinar y fomentar la colaboración que la banca mexi -- cana puede prestarle aprovechando la capacidad ahorrativa del pueblo que -- disfruta de modestos ingresos regulares.

13. La orientación que definitivamente se ha dado al Banco de -- México, concibiéndolo como Banco Central y, consiguientemente, manteniéndo -- lo alejado del mercado directo del crédito, ha permitido que cumpla con se -- gura eficacia sus más elevadas funciones.

14. El fideicomiso, institución manejada por la banca, requiere de una reglamentación más adecuada, que la práctica aconseja, para que mantenga su auténtica fisonomía jurídica y no se confunda con diversas operaciones de banca y de crédito cuyo ejercicio se reserva a otras instituciones.

15. Desafortunadamente, en México no se ha escrito algo sobre la función bancaria que satisfaga los requisitos mínimos de sistema y de método, para quien por primera vez toma contacto con la materia.

## BIBLIOGRAFIA

### ANUARIO FINANCIERO DE MEXICO

Editado por la Asociación de Banqueros de México,  
Ejercicio 1966, Volumen XXVII

### BETETA MARIO RAMON

El Sistema Bancario Mexicano y el Banco Central,-  
Editorial CEMLA, México, 1963.

### BETETA MARIO RAMON

Tres aspectos del Desarrollo Económico, Editorial --  
SELA, México, 1963.

### CERVANTES AHUMADA RAUL

Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero,  
México, 1966.

### DE PINA VARA RAFAEL

Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Mé-  
xico, 1964.

### FRAGA GABINO

Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, -  
1962.

### GIDE CHARLES

Curso de Economía Política, Editorial Ateneo, Méxi-  
co, 1952.

### GOLDSCHMIDT LEO

Historia de la Banca, Editorial UTEHA

### GRECO PAOLO

Curso de Derecho Bancario, Traducción de Raúl Cer-  
vantes Ahumada, Editorial Jus, México, 1945.

**HERNANDEZ OCTAVIO A.**

Derecho Bancario Mexicano, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, 2-Tomos, México, 1956.

**KOCK M. H.**

La Banca Central, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

**LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

Editado por la Asociación de Banqueros de México,- Comité de Almacenes Generales de Depósito, México 1968.

**LOBATO ERNESTO**

El Crédito en México (Esbozo histórico hasta 1925),- Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1945.

**MANERO ANTONIO**

El Banco de México, sus orígenes y fundación, New York, F. Mayans, 1926.

**MANERO ANTONIO**

La Revolución Bancaria en México, Editado por los-Talleres Gráficos de la Nación, México, 1957.

**MANTILLA MOLINA ROBERTO L.**

Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1956.

**MORENO CASTAÑEDA GILBERTO**

La Moneda y la Banca en México, 1a. Edición, México, 1955.

**PUENTE Y F. ARTURO y CALVO MARROQUIN OCTAVIO**

Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, México, 1947.

**REVISTA PUBLICADA POR LA BOLSA DE VALORES DE -**

**MEXICO, S. A. de C. V.**

México, 1970.

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN**

Derecho Bancario, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1964.

**SANCHEZ NAVARRO y PEON CARLOS**

**Memorias de un Viejo Palacio (La casa del Banco Nacional de México), México, 1951.**

**SAYERS R. S.**

**La Banca Moderna, Editorial Fondo de Cultura Económica. Versión Española de Daniel Costo Villegas.**

## LEGISLACION CONSULTADA

ACUERDO que prohíbe el uso de los términos citados en el artículo 5 de la LIC, que no estén autorizados para operar como instituciones de crédito. México, 20 de septiembre de 1943.

### CIRCULARES COMISION NACIONAL BANCARIA

- No. 511, del 15 de agosto de 1963. Bases para los reglamentos de depósito de ahorro relacionados con la vivienda de interés social.
- No. 512, del 15 de agosto de 1963. Se fijan características de los préstamos hipotecarios para la vivienda de interés social.
- No. 555, del 20 de diciembre de 1967. Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancaria.
- No. 580, del 30 de septiembre de 1969. Bases para el sistema combinado - de ahorro y seguro. Se autoriza el 0.5% para cubrir esta prestación.
- No. 584, del 15 de junio de 1970. Se transcribe el Reglamento de los artículos 2o. y 8o., fracción II bis, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. México, 30 de agosto de 1928.

CODIGO DE COMERCIO. México, 15 de septiembre de 1889.

DECRETO QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE VALORES. México, 11 de febrero de 1946.

ESTATUTOS DEL BANCO DE MEXICO (y sus reformas). México, 25 de febrero de 1948.

LEY DE CREDITO AGRICOLA, México, 30 de diciembre de 1955.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES. México, 31 de diciembre de 1953.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.** México, 3 de mayo de 1941.

**INSTRUCTIVO A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA HACER USO DEL SERVICIO DE COMPENSACION LOCAL DEL BANCO DE MEXICO, S. A.,** - México, 4 de abril de 1962.

**LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.** México, 27 de agosto de 1932

**LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO (y sus reformas).** México, 26 de abril de 1941.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.** México, 27 de abril de 1962.

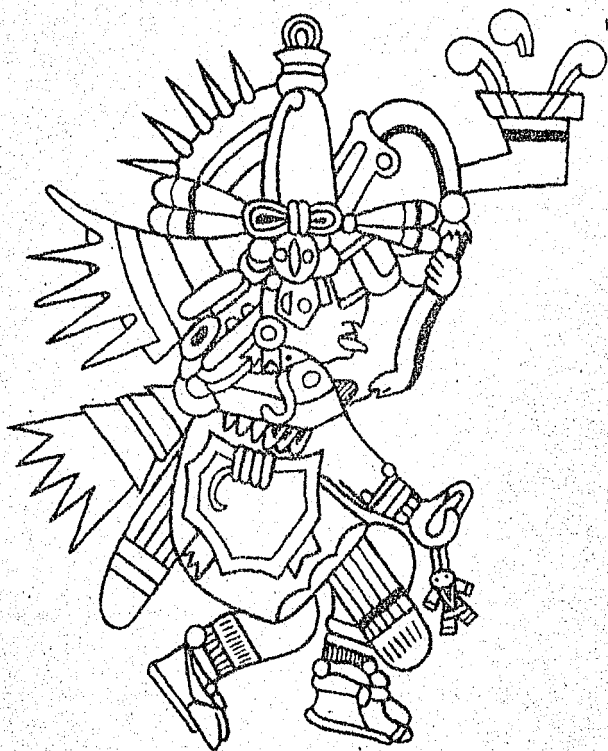
**REGLAMENTO DE LAS BOLSAS DE VALORES.** México, 15 de febrero de -- 1936.

**REGLAMENTO DE SERVICIO DE COMPENSACION POR ZONA Y NACIONAL DEL BANCO DE MEXICO, S. A.** México, 11 de diciembre de 1958.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.** México, 31 de diciembre de 1936.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES,** México, 27 de junio de 1947.





QUETZALCOATL

IMPRESO EN EDITORIAL QUETZALCOATL

Paseo de las Facultades #37. en C. U.

5 48-61-80

y

5 48-58-56